

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-04/2018, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/005/2018, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, AL TENOR SIGUIENTE:

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro identificado, relativo al procedimiento ordinario sancionador, hecho valer por los actores siguientes:

Número	Carácter
1	Naomy Méndez Romero, con el carácter de Presidenta de la Organización Ladrido Muxé ;
2	Felina Santiago Valdivieso, con el carácter de Presidenta de la Organización Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro ;
3	Amaranta Gómez Regalado, representante del Colectivo Binni Laanu A. C. ;
4	Eduardo Maximino Raymundo López, Representante de la Asamblea Oaxaqueña de la Diversidad Sexual ;
5	Karyna Sugeylii Ruiz Marcial;
6	Amerika Pineda Esteva;
7	Percorina Vera Vásquez;
8	Gema López R;
9	Calema López Pérez;
10	Mitzary Toledo Guerra;
11	Nadxielii Napaxhi Santiago Toledo;
12	Samantha López López; y
13	Natasha Santiago Vásquez;

Los denunciados son ciudadanos registrados como candidatos en el primer lugar de la fórmula de los municipios siguientes:

Denunciados:

Núm	Nombre	Partido o Coalición	Municipio	Cargo	Posición
1	Luis Armando Martínez Morales	PAN-PRD-MC	Cosolapa	Presidencia Municipal	Propietario
2	Lennin Morales Palma	PAN-PRD-MC	Cosolapa	Presidencia Municipal	Suplente
3	Pedro Osiris Agustín Cruz	PAN-PRD-MC	San Pedro Ixcatlán	Presidencia Municipal	Propietario

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Núm	Nombre	Partido o Coalición	Municipio	Cargo	Posición
4	Pedro Agustín Pedro	PAN-PRD-MC	San Pedro Ixcatlán	Presidencia Municipal	Suplente
5	Roberto Ferrer Espinoza	PAN-PRD-MC	San José Chiltepec	Presidencia Municipal	Propietario
6	Carlos Gómez Gregorio	PAN-PRD-MC	San José Chiltepec	Presidencia Municipal	Suplente
7	Carlos Quevedo Fabián	PAN-PRD-Nueva Alianza	Santa María Teopoxco	Presidencia Municipal	Propietario
8	Emmanuel Martínez Palacio	Movimiento Ciudadano	San Juan Cacahuatepec	Presidencia Municipal	Propietario
9	Salvador García Guzmán	Movimiento Ciudadano	San Juan Cacahuatepec	Presidencia Municipal	Suplente
10	Yair Hernández Quiroz	Nueva Alianza	Chalcatongo de Hidalgo	Presidencia Municipal	Propietario
11	Santos Cruz Martínez	PRI-PVEM-Nueva Alianza	Cuilapam de Guerrero	Presidencia Municipal	Propietario
12	Alejandro Javier García Jiménez	PAN-PRD-MC	San Antonino Castillo Velasco	Presidencia Municipal	Propietario
13	Rodrigo Abdías Córdova Sánchez	PAN-PRD-MC	San Antonino Castillo Velasco	Presidencia Municipal	Suplente
14	Carlos Ceballos Rueda	PAN-PRD-MC	Santiago Laollaga	Presidencia Municipal	Propietario
15	Carlos Arturo Betanzos Villalobos	PAN-PRD-MC	Santiago Laollaga	Presidencia Municipal	Suplente
16	Alfredo Vicente Ojeda Serrano	PAN-PRD-MC	San Juan Bautista Lo de Soto	Presidencia Municipal	Propietario
17	Alejandro Guzmán Liborio	PAN-PRD-MC	San Juan Bautista Lo de Soto	Presidencia Municipal	Suplente

Asimismo, los partidos políticos denunciados son los siguientes:

Núm.	Partido Político:
1	Partido Acción Nacional [PAN]
2	Partido de la Revolución Democrática [PRD]
3	Movimiento Ciudadano [MC]
4	Partido Nueva Alianza [PANAL]
5	Partido Verde Ecologista de México [PVEM]

De los hechos denunciados se advierte que constituyen una presunta violación a lo dispuesto por la Constitución y leyes generales, así como locales en materia de paridad de género, así como un posible fraude a la Ley derivado de su registro como personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en los ayuntamientos anteriormente citados, amparados en el artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los cuales en adelante serán mencionados como Lineamientos.

ANTECEDENTES

- I. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE.** Con fecha 18 de abril del presente año el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-28/2018, respecto del requerimiento efectuado a las Coaliciones y Partidos Políticos, en materia de paridad de género en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en dicho Acuerdo, se negó el registro de 6 candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en sus postulaciones individuales y a través de candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza respectivamente, por el cual solicitan que los candidatos sean registrados con el género mujer pidiendo secrecía sobre su asignación de género, ante tal circunstancia, el Consejo General determinó la improcedencia de dichas solicitudes de registro sustentados en el argumento que a través de las mismas se impide la expresión del género mujer de las 6 personas postuladas, pues por una parte expresan su interés de que sean tratadas como femeninas para los actos públicos que desempeñarán, como lo es el registro de su candidatura a un cargo de elección popular dentro de sus municipios, pero por otro lado solicitan secrecía de su manifestación, lo cual es contradictorio con el principio en sí, pues precisamente el artículo 16 de los Lineamientos tiene como finalidad garantizar las diferentes expresiones de las personas ya sea como masculinos o femeninos, lo que en el caso no acontecería.
- II. APROBACIÓN DE CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS.** - Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 20 de abril del 2018, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. DENUNCIA.** - Con fecha 7 de mayo del presente año se recibió en la oficialía de partes de este instituto el escrito de queja de fecha 5 de mayo de dos mil 2018, suscrito por las ciudadanas Naomy Méndez Romero, quien se ostenta como Presidenta de la Organización Ladrido Muxé; y Felina Santiago Valdivieso, de la Organización Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro; y Amaranta Gómez Regalado, representante del Colectivo Binni Laanu A. C., en dicho documento se denuncian presuntas violaciones a la normativa electoral por la supuesta *“usurpación de identidad trans para evadir la obligación que tienen tanto los partidos políticos como candidatos de respetar el mandato constitucional de la paridad de género”* cometidas por los ciudadanos en su carácter de candidatos así como los partidos políticos anteriormente mencionados.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN.- El mismo día de la presentación de la denuncia, la Comisión que hoy actúa acordó la admisión del asunto bajo el número indicado al rubro, además dentro de otros puntos se acordó requerir a la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto para que remita a esta Comisión la documentación que conste en sus archivos relacionada con la solicitud de registro al cargo de elección popular respectivo, de cada una de las personas denunciadas.

V. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA.- Con fecha 11 de mayo del presente año, las denunciantes Naomy Méndez Romero, Felina Santiago Valdivieso y Amaranta Gómez Regalado se presentaron en las oficinas de este Instituto para ratificar la denuncia presentada el día 7 del mismo mes y año, exhibiendo sus respectivas credenciales para votar.

VI. ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.- Con fecha once de mayo del presente año, se determinó la adopción de medidas cautelares dentro del mismo procedimiento, consistentes en la cancelación provisional de los registros como candidatos de los ciudadanos denunciados.

VII. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.- Una vez admitida a trámite la queja presentada, se realizó la notificación personal para correr traslado a cada uno de los denunciados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, así como el 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en adelante el Reglamento, dada la importancia y trascendencia del tema, toda vez que el objeto de la queja presentada se vincula directamente con el ejercicio de los derechos humanos, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias solicitó al Secretario Ejecutivo la actuación de Oficialía Electoral con el fin de dar fe de las diligencias de emplazamiento realizadas, dichas notificaciones fueron efectuadas en las siguientes fechas:

Municipio	Denunciado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
Cuilapam de Guerrero	Santos Cruz Martínez	13-mayo-2018	Personal
Cosolapa	Luis Armando Martínez Morales	14-mayo-2018	Personal
San José Chiltepec	Roberto Ferrer Espinoza	14-mayo-2018	Personal
San José Chiltepec	Carlos Gómez Gregorio	14-mayo-2018	Personal
San Juan Cacahuatepec	Salvador García Guzmán	14-mayo-2018	Personal
Chalcatongo de Hidalgo	Yair Hernández Quiroz	14-mayo-2018	Personal
San Antonino Castillo Velasco	Alejandro Javier García Jiménez	14-mayo-2018	Personal
San Antonino Castillo Velasco	Rodrigo Abdías Córdova Sánchez	14-mayo-2018	Personal
San Juan Bautista lo de Soto	Alfredo Vicente Ojeda Serrano	14-mayo-2018	Personal

Municipio	Denunciado	Fecha de notificación	Tipo de notificación
San Juan Bautista lo de Soto	Alejandro Guzmán Liborio	14-mayo-2018	Personal
Cosolapa	Lennin Morales Palma	15-mayo-2018	3ra. persona [familiar] previo citatorio
Santa María Teopoxco	Carlos Quevedo Fabián	15-mayo-2018	3ra. persona [familiar] previo citatorio
San Juan Cacahutepec	Emmanuel Martínez Palacios	15-mayo-2018	3ra. persona [personal del ayuntamiento] previo citatorio
Santiago Laollaga	Carlos Ceballos Rueda	15-mayo-2018	Personal
Santiago Laollaga	Carlos Arturo Betanzos Villalobos	15-mayo-2018	Previo citatorio, se fijaron los documentos.
San Pedro Ixcatlán	Pedro Osiris Agustín Cruz	16-mayo-2018	Personal
San Pedro Ixcatlán	Pedro Agustín Pedro	16-mayo-2018	3ra. persona [familiar] previo citatorio
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	PAN	15-mayo-2018	Personal
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	MC	15-mayo-2018	3ra. personal, previo citatorio
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	PRI	15-mayo-2018	3ra. personal, previo citatorio
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	PRD	15-mayo-2018	3ra. personal, previo citatorio
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	PVEM	15-mayo-2018	Personal
Oaxaca de Juárez, Oaxaca	PANAL	15-mayo-2018	Personal

VIII. CONTESTACIÓN.- Contestación a la denuncia. Los ciudadanos Santos Cruz Martínez, Roberto Ferrer Espinoza, Salvador García Guzmán, Yair Hernández Quiroz, Alejandro Javier García Jiménez, Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Alejandro Guzmán Liborio, Carlos Quevedo Fabián, Emmanuel Martínez Palacios, Carlos Ceballos Rueda, Carlos Arturo Betanzos Villalobos y Pedro Osiris Agustín Cruz, así como los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como partes denunciadas en el presente asunto, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la queja, manifestaron lo siguiente:

Partido Acción Nacional

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Que para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca, el Partido Acción Nacional celebró convenio de coalición electoral total con los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación “POR OAXACA AL FRENTE”, correspondiéndole postular en 10 distritos locales a 5 candidatas mujeres y 5 candidatos hombres, sin postular a ningún candidato transgénero.

Para el caso de municipios que se eligen por el Sistema de partidos políticos celebró convenio de coalición electoral parcial con los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la elección de concejales integrantes de ayuntamiento bajo la denominación “POR OAXACA AL FRENTE”, por lo que dicho partido presentó para registro 39 planillas de candidatos en términos del convenio de coalición, en el cual, en su cláusula SÉPTIMA, cada partido presentaría para registro sus fórmulas y planillas de candidatos sin aprobación, consulta o parecer de los demás partidos integrantes de coalición; por lo que, el Partido Acción Nacional se enteró de las postulaciones que realizaron los demás partidos políticos, incluyendo los coaligados, hasta el momento en que el Consejo General en fecha 20 de abril de 2018, aprobó las fórmulas de candidatos de diputados por ambos principios y planillas de candidatos a concejales integrantes de ayuntamiento; por lo cual se desinforma al mencionar que los (plural) partidos políticos integrantes de la coalición “POR OAXACA AL FRENTE” violentan las normas electorales al postular hombres haciéndolos pasar por Trans.

De modo que registró por bloque y segmento para el proceso 2017-2018 a 19 candidatos hombres y 20 candidatas mujeres, sin postular ningún candidato transgénero.

Adjunta a su contestación un cuadernillo de copias certificadas con el cual comprueba que celebró convenio de coalición electoral parcial, en el cual se establecen los municipios en que cada uno de los partidos políticos integrantes le correspondía registrar y, que en ninguno de los municipios en que se registraron candidatos trans le correspondió al PAN su postulación en términos de dicho convenio.

Solicitó como prueba documental, los oficios de solicitudes de registro, cambios y sustituciones de candidatos a concejales de aquellos municipios correspondientes al PAN conforme al convenio que refiere, así como de los acuerdos y anexos del Consejo General en los cuales se aprobaron planillas, cambios y sustituciones de candidatos a concejales integrantes de ayuntamiento para el proceso electoral referido; además refiere como pruebas la Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Santos Cruz Martínez

Niega estar usurpando la identidad trans como la refiere la parte promovente, ratificando su identidad como tal, puesto que así se lo dicta su conciencia; además de que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a primer concejal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca.

El denunciado refiere que se auto adscribió como tal, porque así considera su identidad de género; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene por qué cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminarlo por su identidad de género, pues eso lo prohíbe el mandato constitucional.

Que los lineamientos no establecen que se tenga que acreditar la identidad de género de las personas que se auto adscriban como transgénero o muxes, o que se tuviera que acreditar otro u otros requisitos adicionales, que basta con que se auto adscriban como tal para ser consideradas así, y ser registradas en el género que ellas decidan.

Que debe desestimarse lo alegado por las promoventes, en el sentido de que las personas transgénero deben ser reconocidas pública y socialmente e identificarlas como tales, o que se tenga que materializar su identidad de género a través de expresiones como la vestimenta, el modo de hablar o los modales, lo que no tiene ninguna fundamentación legal, convencional o reglamentaria, además de que atenta contra los derechos humanos de las personas que se identifican como transgéneros, pero que no lo demuestran por la razón que sea.

Que debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que ordena la cancelación de su registro como candidato a primer concejal del municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, sin que sea el procedimiento conforme a derecho para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ya que las promoventes debieron acudir a la instancia jurisdiccional en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la LIPPEO, de ahí lo improcedente de la vía administrativa.

Además, refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ha sido ratificado jurisdiccionalmente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo tanto, ha quedado firme para todos los efectos legales correspondientes; ofreciendo como pruebas de su parte, el expediente relativo a su registro como candidato el cual obra en los archivos de este Instituto, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Alfredo Vicente Ojeda Serrano

Compareció ante este Instituto y manifestó desconocer totalmente el escrito por el cual se auto adscribe como transgénero mujer, así como su contenido y la firma que aparece en ese documento por ser falsa totalmente, responsabilizando al Partido Movimiento Ciudadano del mal uso del documento en perjuicio de su persona.

Además mencionó que el 20 de marzo del año en curso, presentó junto con los integrantes de su planilla en la Oficialía de Partes de este Instituto toda la documentación de su registro; exhibió y adjuntó al acta de comparecencia copia simple del acuse de recibido de la documentación.

Que en ningún momento fue requerido por el partido, ni por este Instituto, tampoco fue comunicado de manera verbal, ni por escrito de su registro como candidato transgénero o muxe, lo cual tuvo conocimiento por las redes sociales el día 30 de abril del año en curso, por lo que se deslinda totalmente del asunto.

El mismo día de su comparecencia mediante escrito realizó una ampliación de su inconformidad, señalando como responsables de esa situación a los CC. Rubén Martínez Madrigal, Ana Karen Ramírez Pastrana, María Guadalupe García Almanza y José Soto Martínez, integrantes del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, por ser responsables de la falsificación de su firma en la carta presentada ante este Instituto con fecha 15 de abril de 2018, en todo su contenido, ya que es de

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

su conocimiento, por dicho de ellos mismos, que fueron los responsables en la elaboración y falsificación de su firma.

Alejandro Guzmán Liborio

Compareció ante este Instituto y manifestó desconocer el contenido del escrito por el cual se auto adscribe como transgénero mujer, así como la firma que aparece en ese documento por no ser la original a simple vista.

Además mencionó que se registró en tiempo y forma el día 20 de marzo del año en curso ante este consejo cumpliendo con la normativa de ley y con toda la documentación necesaria, después de esa fecha no le notificó el partido ni el consejo que iba a ser mujer o trans como aparece registrado en este Instituto, que no se le tomó en cuenta para este registro, ignorando totalmente el mismo, pues el escrito que anexaron es el que suscribió en el partido y el que se presentó ante el Consejo, después de esa fecha no hizo nada ni le avisaron que lo iban a registrar como transgénero, por lo que responsabiliza al partido.

El mismo día de su comparecencia mediante escrito realizó una ampliación de su inconformidad, señalando como responsables de esa situación a los CC. Rubén Martínez Madrigal, Ana Karen Ramírez Pastrana, María Guadalupe García Almanza y José Soto Martínez, integrantes del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, por ser responsables de las falsificación de su firma en la carta presentada ante este Instituto con fecha quince de abril de 2018, en todo su contenido, ya que es de su conocimiento, por dicho de ellos mismos, que fueron los responsables en la elaboración y falsificación de su firma.

Carlos Quevedo Fabián

Niega estar usurpando la identidad trans como la refiere la parte promovente, ratificando su identidad como tal, puesto que así se lo dicta su conciencia; además de que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a primer concejal de Santa María Teopoxco, Oaxaca.

Que se auto adscribió como tal, porque así considera su identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene por qué cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminarlo por su identidad sexual, pues eso lo prohíbe el mandato constitucional.

Que los lineamientos no establecen que se tenga que acreditar la identidad sexual de las personas que se auto adscriban como transgénero o muxes, o que se tuviera que acreditar otro u otros requisitos adicionales, que basta con que se auto adscriban como tal para ser consideradas así, y ser registradas en el género que ellas decidan.

Que debe desestimarse lo alegado por las promoventes, en el sentido de que las personas transgénero deben ser reconocidas pública y socialmente e identificarlas como tales, o que se tenga que materializar su identidad de género a través de expresiones como la vestimenta, el modo de hablar o los modales, lo que no tiene ninguna fundamentación legal, convencional o reglamentaria, además de que atenta contra los derechos humanos de las personas que se identifican como transgéneros, pero que no lo demuestran por la razón que sea.

Que debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que ordena la cancelación de su registro como candidato a primer concejal del

municipio de Santa María Teopoxco, Oaxaca, sin que sea el procedimiento conforme a derecho para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ya que las promoventes debieron acudir a la instancia jurisdiccional en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la LIPPEO, de ahí lo improcedente de la vía administrativa.

Además, refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ha sido ratificado jurisdiccionalmente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo tanto, ha quedado firme para todos los efectos legales correspondientes; ofreciendo como pruebas de su parte, el expediente relativo a su registro como candidato el cual obra en los archivos de este Instituto, la instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Carlos Ceballos Rueda

Que se apegó con los estatutos electorales y cumplió con la documentación completa y correcta para su registro como candidato de “género hombre” por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca.

Que se enteró de su registro como candidato transgénero a través de los medios de comunicación, por lo que se deslinda de toda responsabilidad y aclara que no tiene nada que ver con ese nombramiento pues no autorizó participar con la identidad de transgénero, que es persona de género hombre como aparece en su acta de nacimiento que se encuentra en su expediente junto a la documentación requerida para su registro.

Adjunta escrito de renuncia como candidato a primer concejal de Santiago Laollaga, Oaxaca, por la coalición integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obedeciendo al nombramiento que no va con su persona, lo cual no le permite continuar con el proceso.

Carlos Arturo Betanzos Villalobos

Que se apegó con los estatutos electorales y cumplió con la documentación completa y correcta para su registro como suplente de “género hombre” por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca.

Que se enteró de su registro como suplente transgénero a través de los medios de comunicación, por lo que se deslinda de toda responsabilidad y aclara que no tiene nada que ver con ese nombramiento pues no autorizó participar con la identidad de transgénero, que es persona de género hombre como aparece en su acta de nacimiento que se encuentra en su expediente junto a la documentación requerida para su registro.

Adjunta escrito de renuncia como suplente a primer concejal de Santiago Laollaga, Oaxaca, por la coalición integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obedeciendo al nombramiento que no va con su persona, lo cual no le permite continuar con el proceso.

Movimiento Ciudadano

Que se ha iniciado un proceso de investigación a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria derivado de que se presume que personas que colaboran y colaboraban en Movimiento Ciudadano en Oaxaca, habrían actuado de motu proprio para orquestar un ardid que permitiera registrar a candidatos varones como mujeres,

sin el consentimiento de algunos de los aspirantes denunciados; por lo que se presume que algunas de las cartas de auto adscripción son apócrifas en perjuicio de los aspirantes.

Que la parte que promueve señala que Movimiento Ciudadano incurrió en una infracción a la normativa electoral al disfrazar u ocultar información real y verídica de las solicitudes de registro de las candidaturas, y no responsabiliza al Consejo General de este órgano electoral.

Se deslinda de cualquier manejo ilegal de las solicitudes de registro y/o de la manipulación de documentos para acreditar candidaturas transgénero o muxe, ya que esas acciones fueron responsabilidad de quien fungía como representante del partido en ese momento.

Señala que ninguno de los órganos de dirección partidaria conoció, avaló, ni impulsó la acción motu proprio de personas que colaboran y colaboraban en ese partido político.

Yair Hernández Quiroz (YAIRAS)

Niega estar usurpando la identidad trans como la refiere la parte promovente, ratificando su identidad como tal, puesto que así se lo dicta su conciencia; además de que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato a primer concejal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Que se auto adscribió como tal, porque así considera su identidad sexual; por lo tanto, atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene por qué cuestionar o investigar dicha circunstancia, es decir, no discriminarlo por su identidad sexual, pues eso lo prohíbe el mandato constitucional.

Que los lineamientos no establecen que se tenga que acreditar la identidad sexual de las personas que se auto adscriban como transgénero o muxes, o que se tuviera que acreditar otro u otros requisitos adicionales, que basta con que se auto adscriban como tal para ser consideradas así, y ser registradas en el género que ellas decidan.

Que debe desestimarse lo alegado por las promoventes, en el sentido de que las personas transgénero deben ser reconocidas pública y socialmente e identificarlas como tales, o que se tenga que materializar su identidad de género a través de expresiones como la vestimenta, el modo de hablar o los modales, lo que no tiene ninguna fundamentación legal, convencional o reglamentaria, además de que atenta contra los derechos humanos de las personas que se identifican como transgéneros, pero que no lo demuestran por la razón que sea.

Que debe decretarse el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador, toda vez que ordena la cancelación de su registro como candidata a primer concejal del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, sin que sea el procedimiento conforme a derecho para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ya que las promoventes debieron acudir a la instancia jurisdiccional en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la LIPPEO, de ahí lo improcedente de la vía administrativa.

Además, refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, ha sido ratificado jurisdiccionalmente por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo tanto, ha

quedado firme para todos los efectos legales correspondientes; ofreciendo como pruebas de su parte, el expediente relativo a su registro como candidata el cual obra en los archivos de este Instituto, la instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

Salvador García Guzmán

Que los hechos denunciados por las que se dicen Presidenta de Ladrido Muxé y Presidenta de las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro, no deben ser tomadas en consideración al no justificar su personalidad jurídica con la que se ostentan.

Que las promoventes acuden ante el Consejo General para solicitar la intervención en la revisión de las candidaturas que fueron aprobadas por el IEEPO bajo el amparo del artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género 2018, sin embargo, esa revisión a la que hacen referencia únicamente es administrativa y no acarrea consecuencias jurídicas, en virtud de que el acto a realizar era a través de un juicio para la protección de sus derechos político electorales.

Que el partido político al cual pertenece, a través de María Guadalupe García Almanza en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano de Oaxaca, y la Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, fueron quienes presentaron su registro sin su consentimiento, y que este órgano electoral no le requirió en su momento oportuno para en su caso aclarara que con anterioridad ya había sido postulado por el mismo partido político y la misma coordinadora en su calidad de varón o masculino u hombre, como se tiene en la carpeta de investigación número 5189/OAXACA/2018, del índice del Fiscal Investigador de la mesa 12, del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, radicada con fecha 17 de mayo del año en curso.

Para comprobar su dicho, adjunta como prueba documental pública copia certificada ministerialmente con fecha dieciocho de mayo del presente año, de la carpeta de investigación referida, de la cual se desprenden los oficios girados para la investigación correspondiente, para que las dependencias quedaran enteradas y proporcionaran el apoyo con lo solicitado para esclarecer los hechos que se investigan y determinar lo procedente con la intervención de peritos y agentes estatales.

En relación a que las promoventes refieren que realizaron una revisión con los integrantes trans y muxes, identificando únicamente el caso de dos personas que se auto afirmaron como tal, sin embargo, no les da derecho de asegurar que la lista aprobada por el IEEPO en el acuerdo 32/2018 no forman parte de su comunidad, por ende no pueden decir que rechazan o denuncian cualquier intento de usurpación fraudulenta de las identidades de su comunidad para evadir el mandato constitucional, pues ello en su caso, es atribuible únicamente a los partidos políticos quienes fueron los facultados para hacer su postulación.

Solicita se dé vista al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con copia certificada del presente asunto, para que investigue al Consejo General por ser omiso en la revisión de los documentos correspondientes y, para la investigación pertinente a los partidos políticos involucrados.

Que al momento de resolver el presente asunto, no se puede sancionar con una cancelación de registro en virtud de que los actos atribuidos en ningún momento fueron

conocidos por él y mucho menos consentidos, por lo que dará continuidad a la carpeta de investigación iniciada, dado que contrario a lo que refiere el IEEPCO no debe permitir que una persona se beneficie del artículo 16 antes invocado para obtener una candidatura, porque en ningún momento ha tolerado la auto adscripción.

Que en la comparecencia espontánea de fecha 17 de mayo de 2018, el ciudadano Emmanuel Martínez Palacios en su carácter propietario a concejal para el Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, denunció que las firmas de ambos fueron falsificadas, por no ser la que utiliza tanto en sus documentos públicos como privados y para constancia adjunta copia de dicha comparecencia sacada de su original de los documentos que refiere y que obran en este Instituto.

Partido Revolucionario Institucional

Que tales hechos no son responsabilidad de ese partido, ya que en el convenio de coalición se debe verificar qué partido político postuló al candidato presidente municipal en Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, y Santa María Teopoxco, Oaxaca.

Que el Partido Nueva Alianza fue quien de conformidad con sus procedimientos internos seleccionó a quien debía ser inscrito como candidato o candidata, por lo que no le correspondió al PRI la selección del citado candidato, por consiguiente el acto que se reclama no es su responsabilidad aun cuando forme parte de la coalición, ya que no puede inmiscuirse en la selección interna de los candidatos de Nueva Alianza.

Que no se ha cometido infracción alguna por la que merezca ser sancionado, puesto que en tiempo y forma cumplió con la selección de sus candidatos y el registro de estos, respetando en todo momento el principio de paridad de género.

Que no le corresponde verificar si los candidatos de los partidos cumplen con los requisitos de elegibilidad y paridad para ser postulados, por consiguiente, no tiene responsabilidad alguna y no debe ser sujeto de sanción.

El PRI no tiene facultades para determinar la auto adscripción de los ciudadanos a determinado género, pues basta con que exista la conciencia de su identidad transexual o transgénero para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de género; en todo caso es responsabilidad de quien se auto adscribe en determinado género, pues ello es un derecho de tipo subjetivo que los partidos políticos no pueden determinar mediante sus procedimientos internos.

Que es facultad exclusiva de Consejo General verificar los requisitos, respetando en todo momento los principios rectores del proceso electoral, entre ellos, el de paridad de género, por consiguiente, si en la revisión se detecta alguna inconsistencia debe prevenir a los partidos políticos o coaliciones para que las subsanen.

Tal cuestión es de suponer que ya se verificó por el citado Consejo, pues con fecha 20 de abril de 2018, concedió el registro de los candidatos a presidentes municipales, es por ello que, si existen infracciones a la legislación electoral, esta es responsabilidad del Consejo General y no de los partidos políticos.

Que es erróneo el procedimiento planteado por quienes suscriben el documento en el que pretenden la cancelación de las candidaturas que ya fueron aprobadas por el Consejo General, ya que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, contempla el recurso de apelación que procede para impugnar las determinaciones del Consejo General, y el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

ciudadano, el cual puede ser invocado y utilizado por cualquier ciudadano que se sienta agraviado con las determinaciones del dicho Consejo.

Que es incorrecto lo manifestado por las inconformes en el sentido de que para auto adscribirse en determinado género, forzosamente deben formar parte de su comunidad trans muxe de Oaxaca, pues basta que exista conciencia de su identidad transexual o transgénero para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de género.

Alejandro Javier García Jiménez

Que en ningún momento se registró o pidió el registro o pertenecer al grupo que se considera la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) como se han informado en los medios de comunicación y redes sociales, también niega que sea su firma la que aparece en el documento de fecha 15 de abril del presente año, y que dolosamente fue presentado por la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, tal y como se observa en la cédula de la notificación en donde plasmó su firma, que es la misma que utiliza tanto en sus asuntos públicos como privados.

Que nunca se le informó o se le hizo del conocimiento por parte de Movimiento Ciudadano de dicho registro ante la comunidad LGBT, como tampoco se le consultó, occasionándole un daño moral en su persona y a su familia.

Rodrigo Abdías Córdova Sánchez

Que en ningún momento se registró o pidió el registro o pertenecer al grupo que se considera la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) como se ha informado en los medios de comunicación y redes sociales, también niega que sea su firma la que aparece en el documento de fecha 15 de abril del presente año, y que dolosamente fue presentado por la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, tal y como se observa en la cédula de la notificación en donde plasmó su firma, que es la misma que utiliza tanto en sus asuntos públicos como privados.

Que nunca se le informó o se le hizo del conocimiento por parte de Movimiento Ciudadano de dicho registro ante la comunidad LGBT, como tampoco se le consultó, occasionándole un daño moral en su persona y a su familia.

Roberto Ferrer Espinoza

Que bajo protesta de decir verdad manifiesta conocer todos y cada uno de sus derechos dentro de los cuales hace mención del derecho a la igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, pero sobre todo el derecho a la no discriminación de las personas, garantía que este Instituto está violentando en su perjuicio pues ha ejercido en su contra discriminación positiva toda vez que pone en duda su derecho, siendo que el mismo Instituto en los lineamientos de paridad aprobados reguló el requisito de auto adscripción de género para que el registro pudiese subsistir como tal.

Que siendo el instituto a través de sus comisiones y de su Consejo General el facultado para revisar y en su caso aprobar o negar el registro de las diferentes candidaturas ya una vez cumplidos los requisitos que exige la ley; por lo que este órgano electoral no es una autoridad de buena fe sino una institución con la facultad de revisión y aprobación.

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Que del traslado de la notificación no se anexa copia adjunta que acredite la personería de las personas morales y de sus supuestas representantes legales y, en el mismo sentido, las personas “físicas” que suscribieron la queja o denuncia tampoco exhiben acreditación alguna de su personería, por lo que es mérito suficiente del no cumplimiento del artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que la Comisión no debió admitir dicha denuncia por no cumplir con el requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería, por lo que solicita se sobreseña la denuncia por no cumplir con los elementos mínimos procesales que exige el reglamento.

Que en el acuerdo de admisión se señala que el secretario técnico dio cuenta con un escrito y anexos fechados el cinco de mayo de año en curso, el cual menciona que fue registrado con el folio 45930, sin embargo, el folio 45930 corresponde a un documento presentado el 07 de mayo y en el mismo acuerdo enumera a 13 denunciantes, de ellos 4 personas morales y 9 hipotéticamente personas físicas, siendo que ninguna acreditó su personería, aun así se procedió a ratificar la denuncia faltando con ello al procedimiento que el mismo reglamento exige, excediéndose de sus facultades pues se debió analizar los requisitos procedimentales y, en su caso, admitir o desechar la queja.

Que las denunciantes equivocan el razonamiento que sustentan en su queja al decir que hay ciertos elementos necesarios para auto adscribirse a una identidad “trans”, siendo que lo que solicitó fue una auto adscripción de género que significa dos cosas diferentes. También hace mención que desconoce si existe una base de datos o registros legales de las personas que unilateralmente deciden ser o adaptar un estado de vida en referencia al género diferente.

Que las expresiones de género no solo radican en la vestimenta, sino además, puede ser válido como elementos materiales a considerar, el modo de hablar o lo modales que se adoptan por lo que al dictar las medidas precautorias motivados en un solo dicho o en fotografías que no representan otra cosa que una imagen se le discrimina y violentan sus derechos humanos a la decisión de saberse y sentirse diferente del género que nació.

Que se debió acudir en vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales dentro del tiempo que la ley les concede a reclamar su derecho por la hipotética falta de cumplimiento de paridad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Que se violenta de manera institucional su derecho de auto adscripción de género, por lo que solicita se dé vista a la defensoría de los derechos humanos por la violación a sus derechos en su contra.

Que en ningún momento violentó la ley pues cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos que la ley y la Constitución exigen y en atención a la auto adscripción solicita sea respetada en sus términos por ser un derecho personalísimo, que tiene como fundamento de forma la decisión de solicitar a un órgano público como lo es el Instituto, ser registrado en un género diferente al cual se suscribió y en el momento en que públicamente solicita dicha condición de trato es que públicamente afirma su nueva condición de vida de la cual, según su entendimiento y conocimiento de la legalidad no exigen que tenga un cierto tiempo previo.

Partido de la Revolución Democrática

Que los municipios que refieren las recurrentes no fueron signados por dicho partido, en términos del convenio de la coalición conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, por lo que este instituto no estaba sujeto más que a su actuar de buena fe al momento de realizar la aprobación de los registros y máxime que mediante la auto adscripción de manera lisa y llana se ejecutara una acción afirmativa como la de ser transgénero, entre otras.

Que ante un eventual fraude a la ley como refieren las recurrentes es que debe realizarse una investigación de quién o quienes hubiesen pretendido vulnerar la norma electoral respecto de los lineamientos de paridad de género, pues al ser adoptado una medida mediante la auto adscripción recae en un elemento subjetivo que de ser comprobado y de acreditarse tal violación devendría en una sanción respecto ese registro realizado.

Que las pruebas que ofrece la parte quejosa son meramente indicios pues en su escrito de denuncia las probanzas las sustentan las fotografías, y que de las mismas de observan únicamente imágenes pero no se describe qué situación se aprecia o se describe de manera alguna que es lo que infringe o detalla respecto de lo que pretende comprobarse.

Emmanuel Martínez Palacios

Que los hechos denunciados por las que se dicen Presidenta de Ladrido Muxi y Presidenta de las Auténticas Intrépidas Buscadoras del Peligro, no deben ser tomadas en consideración al no justificar su personalidad jurídica con la que se ostentan.

Que las promoventes acuden ante el Consejo General para solicitar la intervención en la revisión de las candidaturas que fueron aprobadas por el IEEPO bajo el amparo del artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género 2018, sin embargo, esa revisión a la que hacen referencia únicamente es administrativa y no acarrea consecuencias jurídicas, en virtud de que el acto a realizar era a través de un juicio para la protección de sus derechos político electorales.

Que el partido político al cual pertenece a través de María Guadalupe García Almanza en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano de Oaxaca, y la Licenciada Ana Karen Ramírez Pastrana como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, fueron quienes presentaron su registro sin su consentimiento, y que este órgano electoral no le requirió en su momento oportuno para en su caso aclarara que con anterioridad ya había sido postulado por el mismo partido político y la misma coordinadora en su calidad de varón o masculino u hombre, como se tiene en la carpeta de investigación número 5189/OAXACA/2018, del índice del Fiscal Investigador de la mesa 12, del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, radicada con fecha 17 de mayo del año en curso.

Para comprobar su dicho, adjunta como prueba documental pública copia certificada ministerialmente con fecha dieciocho de mayo del presente año, de la carpeta de investigación referida, de la cual se desprenden los oficios girados para la investigación correspondiente, para que las dependencias quedaran enteradas y proporcionaran el apoyo con lo solicitado para esclarecer los hechos que se investigan y determinar lo procedente con la intervención de peritos y agentes estatales.

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

En relación a que las promoventes refieren que realizaron una revisión con los integrantes trans muxes, identificando únicamente el caso de dos personas que se auto afirmaron como tal, sin embargo, no les da derecho de asegurar que la lista aprobada por el IEEPCO en el acuerdo 32/2018 no forman parte de su comunidad, por ende no pueden decir que rechazan o denuncian cualquier intento de usurpación fraudulenta de las identidades de su comunidad para evadir el mandato constitucional, pues ello en su caso, es atribuible únicamente a los partidos políticos quienes fueron los facultados para hacer su postulación.

Solicita se dé vista al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con copia certificada del presente asunto, para que investigue al Consejo General por ser omiso en la revisión de los documentos correspondientes pues ellos ya tenían conocimiento de que con fecha 25 de marzo de 2018, fue postulado como candidato propietario a la presidencia municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, de manera oficial por Movimiento Ciudadano, anexando original del acuse de recibido de dicha postulación, en donde se observa que el género por el que fue registrado es el de masculino, por lo que solicita se decline la competencia a dicha Unidad Técnica del INE para deslindar responsabilidades e incluso para la investigación pertinente a los partidos políticos involucrados.

Que al momento de resolver el presente asunto, no se puede sancionar con una cancelación de registro en virtud de que los actos atribuidos en ningún momento fueron conocidos por él y mucho menos consentidos, por lo que dará continuidad a la carpeta de investigación iniciada, dado que contrario a lo que refiere el IEEPCO no debe permitir que una persona se beneficie del artículo 16 antes invocado para obtener una candidatura, porque en ningún momento ha tolerado la auto adscripción.

Que en la comparecencia espontánea de fecha 17 de mayo de 2018, mencionó que fue registrado legal y jurídicamente el 25 de marzo de 2018 ante este Instituto por parte de María Guadalupe García Almanza en su carácter Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano de Oaxaca, además de que ha rechazado y recha total y ampliamente el documento en el que fue considerado mujer, afirma y concluye que la firma que calza dicho documento no corresponde a su origen gráfico dado que en ningún momento tanto él como Salvador García Guzmán, firmaron dicha solicitud, lo mismo con el formulario de aceptación de registro de candidato, por lo cual presentaron la denuncia correspondiente.

Presentando como pruebas las documentales públicas citadas en su escrito de contestación [del anexo 1 al anexo 8].

Pedro Osiris Agustín Cruz

Que bajo protesta de decir verdad manifiesta conocer todos y cada uno de sus derechos dentro de los cuales hace mención del derecho a la igualdad consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, pero sobre todo el derecho a la no discriminación de las personas, garantía que este Instituto está violentando en su perjuicio pues ha ejercido en su contra discriminación positiva toda vez que pone en duda su derecho, siendo que el mismo Instituto en los lineamientos de paridad aprobados reguló el requisito de auto adscripción de género para que el registro pudiese subsistir como tal.

Que siendo el instituto a través de sus comisiones y de su Consejo General el facultado para revisar y en su caso aprobar o negar el registro de las diferentes candidaturas ya una vez cumplidos los requisitos que exige la ley; por lo que este órgano electoral no

es una autoridad de buena fe sino una institución con la facultad de revisión y aprobación.

Que del traslado de la notificación no se anexa copia adjunta que acredite la personería de las personas morales y de sus supuestas representantes legales y, en el mismo sentido, las personas "físicas" que suscribieron la queja o denuncia tampoco exhiben acreditación alguna de su personería, por lo que es mérito suficiente del no cumplimiento del artículo 19, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que la Comisión no debió admitir dicha denuncia por no cumplir con el requisito de exhibir los documentos necesarios para acreditar la personería, por lo que solicita se sobreseña la denuncia por no cumplir con los elementos mínimos procesales que exige el reglamento.

Que en el acuerdo de admisión se señala que el secretario técnico dio cuenta con un escrito y anexos de fecha 05 de mayo de 2018, el cual menciona que fue registrado con el folio 45930, sin embargo, el folio 45930 corresponde a un documento presentado el 07 de mayo y en el mismo acuerdo enumera a 13 denunciantes, de ellos 4 personas morales y 9 hipotéticamente personas físicas, siendo que ninguna acreditó su personería, aun así se procedió a ratificar la denuncia faltando con ello al procedimiento que el mismo reglamento exige, excediéndose de sus facultades pues se debió analizar los requisitos procedimentales y, en su caso, admitir o desechar la queja.

Que las denunciantes equivocan el razonamiento que sustentan en su queja al decir que hay ciertos elementos necesarios para auto adscribirse a una identidad "trans", siendo que lo que solicitó fue una auto adscripción de género que significa dos cosas diferentes. También hace mención que desconoce si existe una base de datos o registros legales de las personas que unilateralmente deciden ser o adaptar un estado de vida en referencia al género diferente.

Que las expresiones de género no solo radican en la vestimenta, sino además, puede ser válido como elementos materiales a considerar, el modo de hablar o lo modales que se adoptan por lo que al dictar las medidas precautorias motivados en un solo dicho o en fotografías que no representan otra cosa que una imagen se le discrimina y violentan sus derechos humanos a la decisión de saberse y sentirse diferente del género que nació.

Que se debió acudir en vía de juicio para la protección de los derechos políticos electorales dentro del tiempo que la ley les concede a reclamar su derecho por la hipotética falta de cumplimiento de paridad ante el Tribunal Estatal Electoral.

Que se violenta de manera institucional su derecho de auto adscripción de género, por lo que solicita se de vista a la defensoría de los derechos humanos por la violación a sus derechos.

Que en ningún momento violentó la ley pues cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos que la ley y la Constitución exigen y, en atención a la auto adscripción solicita sea respetada en sus términos por ser un derecho personalísimo, que tiene como fundamento de forma la decisión de solicitar a un órgano público como lo es el Instituto, ser registrado en un género diferente al cual se suscribió y en el momento en que públicamente solicita dicha condición de trato es que públicamente afirma su nueva condición de vida de la cual, según su entendimiento y conocimiento de la legalidad no exigen que tenga un cierto tiempo previo.

IX. INVESTIGACIÓN. En ejercicio de la facultad delegada por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fundamento en lo establecido en el artículo 332 de la LIPPEO, así como el artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Secretario Técnico de la Comisión realizó sendas diligencias de investigación para allegarse de elementos indiciarios con el fin de conocer la verdad sobre los hechos, dichas diligencias se describen a continuación en orden cronológico:

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ORDENADAS.

El día siete de mayo del año en curso, en cumplimiento al acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, el Secretario Técnico de la referida Comisión giró oficio a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante el cual solicitó la documentación relacionada con la solicitud de registro de candidaturas de cada una de las personas denunciadas; en consecuencia el día nueve de mayo la referida Dirección remitió la información solicitada.

Enseguida, con fecha siete de mayo la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva que los funcionarios habilitados en funciones de Oficialía Electoral, ingresaran a las redes sociales de facebook y twitter y certificaran aquellos elementos indiciarios relacionados en la queja.

Por consiguiente, el día dieciocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a la referida Secretaría Técnica dieciocho copias certificadas de las actas levantadas por el área de Oficialía Electoral, relativas a las certificaciones practicadas durante el periodo comprendido del 12 al 17 de mayo del año en curso.

Del mismo modo, el día once de mayo del año en curso, mediante oficio número CQDPCE/342/2018, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitó al Secretario Ejecutivo que instruyera al área de Oficialía Electoral certificara y diera fe, por conducto de los servidores públicos habilitados en función de oficialía electoral, las siguientes diligencias: a) ratificación de contenido y firma de las cartas de auto adscripción suscritas por cada una de las personas denunciadas, b) realización de cuestionario efectuado a cada una de las personas denunciadas y c) aplicación de cuestionarios a personas, vecinos y habitantes de la comunidad respectiva.

XI. RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO.

Del periodo comprendido del trece al dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se llevaron a cabo diligencias relativas a la ratificación de contenido y firma de las cartas de auto adscripción, donde los fedatarios públicos electorales pusieron a la vista de las personas denunciadas el original de la carta de auto adscripción.

XII. APLICACIÓN DE CUESTIONARIO A LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

Del periodo comprendido del trece al dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, los fedatarios públicos electorales, realizaron diligencias relativas a la aplicación de cuestionarios a las personas denunciadas; lo anterior a fin de recabar indicios que permitieran conocer si se auto adscribe como transgénero, transexual e intersexual; y saber, en su caso, si ha sido registrado a una candidatura y bajo que género lo realizó.

XIII. APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS A PERSONAS, VECINOS Y HABITANTES DE LA COMUNIDAD RESPECTIVA.

Los días catorce y quince de mayo del año en curso, los fedatarios públicos electorales efectuaron las diligencias relativas a la aplicación de cuestionarios a vecinos y

habitantes de los municipios a los que pertenecen las personas denunciadas. Lo anterior para obtener mayores elementos indiciarios que permitieran distinguir la identidad y expresión de género con la que se ostentan las personas denunciadas.

De igual forma, con fecha 17 de mayo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, giró oficio al Secretario Ejecutivo a efecto de que instruyera al personal de este Instituto, habilitado en la función de oficialía electoral, para que se constituyeran nuevamente en los municipios de San Pedro Ixcatlán, Chalcatongo de Hidalgo, San José Chiltepec y Cuilapam de Guerrero, para llevar a cabo investigaciones y aplicaran cuestionarios a los habitantes de los referidos municipios; en consecuencia, el día dieciocho de mayo se aplicaron los cuestionarios citados.

Ahora bien con fecha diecinueve de mayo del año en curso y tomando en consideración que no fue posible llevar a cabo algunas diligencias previamente ordenadas, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, giró oficio al Secretario Ejecutivo, a efecto de que instruyera al personal de este Instituto, habilitado en la función de oficialía electoral, para que se constituyeran en el Municipio de Cosolapa, y se levantaran cuestionarios a los habitantes del referido municipio; y se entrevistarán con el ciudadano Lennin Morales Palma; por lo que el Secretario Ejecutivo, instruyó a la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, a efecto de que se realizaran las referidas diligencias.

En ese sentido los días veintiuno y veintidós de los corrientes, se aplicaron cuestionarios a los habitantes del Municipio de Cosolapa y se aplicó al ciudadano Lennin Morales Palma.

XIV. COMPARCENCIA ESPONTÁNEA.

Con fecha 17 de mayo del año en curso, Emmanuel Martínez Palacios compareció de manera espontánea ante este Instituto, para realizar la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción. Además, se le practicó cuestionario, esto ante personal de este Instituto.

De igual forma, el día dieciocho de mayo del presente año comparecieron de forma espontánea Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio ante este Instituto, para realizar la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción. Además se les practicó cuestionario, esto ante personal de este Instituto.

Asimismo, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su facultad otorgada de investigación, giró diversos oficios a efecto de allegarse de más elementos relacionadas con el presente procedimiento ordinario.

XV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES PÚBLICAS.

Con fecha quince de mayo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias giró oficios a la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud Oaxaca; a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca; a la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; al Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, mediante los cuales se requirió diversa información, relacionada con las personas denunciadas en el expediente CQDPCE/POS/005/2018.

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

En ese sentido, del periodo del diecisésis al veintitrés de mayo del dos mil dieciocho dieron formal contestación al requerimiento de información las instituciones públicas antes referidas.

Dichas documentales fueron expedidas por los funcionarios respectivos en el ámbito de sus competencias y atribuciones, por lo que en términos del artículo 326 de la LIPEEO tienen valor probatorio pleno.

XVI. INFORMES DE ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL IEEPCO.

El día veinte de mayo se solicitó un informe a la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, para que se realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos a efecto de verificar si las personas denunciadas fueron registradas como candidatas o candidatos en los últimos procesos electorales o, en su caso, integraron órganos desconcentrados de este Instituto, en ambos casos precisando bajo qué género se registraron o fungieron.

Bajo ese contexto, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral remitió la información solicitada.

XVII. PRUEBA PERICIAL. Cabe hacer mención que diversos denunciados, así como el partido Movimiento Ciudadano solicitaron la realización de una prueba en grafoscopía para determinar la autenticidad de las firmas, sin embargo tal probanza no pudo ser desahogada pues en términos del artículo 325, de la LIPEEO es una facultad discrecional de esta autoridad ordenar el desahogo de inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, y **los plazos permitan su desahogo**, por ello fue solicitada dentro de la investigación pero la Fiscalía del Estado a través de la Dirección de Servicios Periciales informó a esta autoridad estar imposibilitando para su desahogo, por lo que no pudo realizarse a través de la referida instancia pública.

XVIII. NOTIFICACIÓN DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y APERTURA DE ALEGATOS. Una vez terminadas las diligencias de investigación y cerrada la instrucción, se dio vista a los demandados para que en un plazo de 5 días contados a partir de su notificación formularan sus alegatos, dichas notificaciones se realizaron en las siguientes fechas:

Denunciado	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Plazo para formular alegatos
Santos Cruz Martínez (domicilio particular)	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018
Santos Cruz Martínez (domicilio señalado)	22-mayo-2018	Persona autorizada	Del 23 al 27 de mayo 2018
Luis Armando Martínez Morales	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018
Roberto Ferrer Espinoza (domicilio particular)	23-mayo-2018	Personal	Del 24 al 28 de mayo 2018
Roberto Ferrer Espinoza (domicilio señalado)	22-mayo-2018	Persona autorizada	Del 23 al 28 de mayo 2018
Salvador García Guzmán (domicilio particular)	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018
Salvador García Guzmán (domicilio señalado)	22-mayo-2018	Persona autorizada	Del 23 al 27 de mayo 2018

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Denunciado	Fecha notificación	de	Tipo de notificación	Plazo para formular alegatos
Yair Hernández Quiroz (domicilio particular)	23-mayo-2018	3ra. persona, previo citatorio	Del 24 al 28 de mayo 2018	
		Estrados		
Yair Hernández Quiroz (domicilio señalado)	22-mayo-2018	Persona autorizada	Del 23 al 27 de mayo 2018	
Alejandro Javier García Jiménez	23-mayo-2018	3ra. persona, previo citatorio	Del 24 al 28 de mayo 2018	
		Estrados		
Rodrigo Abdías Córdova Sánchez	23-mayo-2018	Personal	Del 24 al 28 de mayo 2018	
Alejandro Guzmán Liborio	23-mayo-2018	Personal	Del 24 al 28 de mayo 2018	
PRD	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018	
PAN	23-mayo-2018	Persona del partido	Del 24 al 28 de mayo 2018	
	23-mayo	Estrados		
MC	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018	
PRI	23-mayo-2018	Persona autorizada	Del 24 al 28 de mayo 2018	
PVEM	23-mayo-2018	Personal	Del 24 al 28 de mayo 2018	
PANAL	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018	
Lennin Morales Palma	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018	
Carlos Quevedo Fabián	23-mayo-2018	3ra. persona, previo citatorio	Del 24 al 28 de mayo 2018	
		Estrados		
Carlos Quevedo Fabián (domicilio señalado)	23-mayo-2018	Persona autorizada	Del 24 al 28 de mayo 2018	
Emmanuel Martínez Palacios (domicilio particular)	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo 2018	
Emmanuel Martínez Palacios (domicilio señalado)	22-mayo-2018	Persona autorizada	Del 23 al 28 de mayo 2018	
Carlos Ceballos Rueda	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo	
Carlos Arturo Betanzos Villalobos	22-mayo-2018	Personal	Del 23 al 27 de mayo	

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Denunciado	Fecha notificación	de	Tipo de notificación	Plazo para formular alegatos
Pedro Osiris Agustín Cruz (domicilio señalado)	22-mayo-2018		Persona autorizada	Del 23 al 27 de mayo
Pedro Agustín Pedro	23-mayo-2018	Personal	Del 24 al 28 de mayo	
		Estrados		
Alfredo Vicente Ojeda Serrano	23-mayo-2018		Personal	Del 24 al 28 de mayo
Carlos Gómez Gregorio	23-mayo-2018		Personal	Del 24 al 28 de mayo
Pedro Osiris Agustín Cruz (domicilio particular)	23-mayo-2018		Personal	Del 24 al 28 de mayo

XIX. RENUNCIAS A CANDIDATURAS.

A continuación, se describen las renuncias presentadas por algunos de los denunciados, en el presente expediente:

Nº	Nombre	Cargo	Municipio	Partido/Coalición	Fecha de Presentación de Renuncia
1	PEDRO AGUSTIN PEDRO	SUPLENTE 1	SAN PEDRO IXCATLA N	"POR OAXACA AL FRENTE" MC	21/05/2018
2	CARLOS GOMEZ GREGORIO	SUPLENTE 1	SAN JOSE CHILTEPEC	"POR OAXACA AL FRENTE" MC	25/05/2018
3	CARLOS CEBALLOS RUEDA	PROPIETARIO 1	SANTIAGO LAOLLAGA	"POR OAXACA AL FRENTE" MC	18/05/2018
4	CARLOS ARTURO BETANZOS VILLALOBOS	SUPLENTE 1	SANTIAGO LAOLLAGA	"POR OAXACA AL FRENTE" MC	18/05/2018

Si bien es cierto que Carlos Ceballos Rueda, Carlos Arturo Betanzos Villalobos, Carlos Gómez Gregorio y Pedro Agustín Pedro presentaron formal renuncia a su respectiva candidatura, ante esta autoridad electoral, también lo es que esto no los exime que se vieron beneficiados de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los lineamientos de paridad de este Instituto, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes.

En consecuencia la presente resolución determinará el grado de responsabilidad de las infracciones cometidas, sin que sea obstáculo para su análisis la presentación de las anteriores renuncias, puesto que ese hecho no deja sin materia el hecho

denunciado.

XX. ALEGATOS. Del periodo del veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto los escritos de alegatos de las personas denunciadas, así como de los partidos políticos.

XXI. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El treinta de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias tuvo a bien aprobó por unanimidad de votos en lo general, y el voto particular del consejero Maestro Gerardo García Marroquín en lo que respecta al punto resolutivo QUINTO, el proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la LIPEEO el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

1. COMPETENCIA. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LGIPE; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSO;30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

En ese sentido, esta autoridad electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

2. VÍA PROCESAL Y PERSONALIDAD DE LAS DENUNCIANTES. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a) y 17 del Reglamento, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral, así como a los Lineamientos en materia de Paridad de Género de este Instituto, y las listas de competitividad que son utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente aseguren condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios, así como también un fraude a la ley.

Ahora bien, este Consejo General reconoce personalidad a las personas denunciantes en los términos de su ratificación descrita en los antecedentes de esta resolución, pues, aunque no se demostró que las mismas son presidentas respectivamente de asociaciones civiles, lo cierto es el que términos del artículo 329 de la LIPEEO

cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad.

Así mismo este Instituto toma en consideración el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinar que las mujeres tienen un interés legítimo para acudir a **solicitar la tutela y revisión del cumplimiento de principio constitucional de paridad de género**, pues a pesar de no ser un litigio sino un procedimiento para determinar la comisión de una infracción a la leyes electorales, las razones sostienen el deber de las autoridades de revisar el cumplimiento de dicho principio, como lo dispone la Jurisprudencia 8/2015 de rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

3. FIJACIÓN DE LA LITIS.- La Litis del presente procedimiento sancionador ordinario se centra en determinar si existen los suficientes elementos probatorios para generar convicción de que las personas denunciadas que postularon los partidos políticos citados en la tabla inserta al inicio del Acuerdo, (quienes si bien es cierto cumplieron con el requisito de auto adscripción género al suscribirlo con mediante una carta entregada a este Instituto), se encuadran o no en las circunstancias para ser beneficiarios de las medidas afirmativas contenidas en los Lineamientos, en lo particular en el supuesto que establece el artículo 16 de los mismos.

Es decir, si únicamente sostenidos en el cumplimiento de la literalidad de dicha porción normativa al declararse “mujeres”, los denunciados frustraron los propósitos que llevaron a la aprobación de dicha regla, violando con esto el espíritu que la anima, llevando a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar el reglamento a su letra.

Cabe resaltar que la Litis de presente asunto, en lo que respecta a los candidatos denunciados, no se centra de ninguna manera en criterios de conceptualización ni en la concepción interna de género que tengan las personas denunciadas, y tampoco en demostrar si ellos se auto consideran transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, pues se busca determinar si al margen de la ley la defraudaron obteniendo un beneficio.

En lo que respecta a los partidos políticos y coaliciones que postularon a los candidatos denunciados, en caso de tenerse por acreditada una violación a la normativa electoral, el objeto de litigio deberá centrarse en el grado de responsabilidad de los partidos políticos en la violación a la normativa electoral.

4. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS PARA RESOLUCIÓN. Se debe de tomar en consideración que el procedimiento sancionador ordinario indicado al rubro, es incoado en contra de 17 candidatos a concejales a distintos ayuntamientos, tanto propietarios como suplentes, así como en contra de 6 partidos políticos que conforman las coaliciones que los postulan, en ese sentido, si bien es cierto que dentro del planteamiento de la Litis nos encontramos ante una presunta transgresión a la normativa electoral en la que se imputa la realización de determinadas acciones con un común denominador para todos los sujetos denunciados con el cual se violentan los mismos principios y normas jurídicas, no obstante que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos son indudablemente distintos, además, de las investigaciones realizadas se desprenden elementos específicos en cada uno de los casos, es de entenderse que a pesar de su imputabilidad compartida, nos encontramos ante casos con características únicas que en sí mismos merecen un estudio y análisis en lo particular.

Ante tal circunstancia esta autoridad electoral determina que para el caso de la presente resolución, es necesario en primera instancia plantear los argumentos generales sobre los que se sustentará su decisión, para posteriormente estudiar en lo individual cada uno de los casos, tomando en cuenta y valorando el caudal probatorio en cada caso en lo particular, para que por último se individualicen la sanciones a imponer.

5. ESTUDIO DE FONDO.- En su escrito de demanda, las actoras hacen valer los siguientes agravios:

Lo que afirma que las personas denunciadas que postularon los partidos políticos citados en la tabla inserta al inicio del acuerdo, no se encuentran en el supuesto que establece el artículo 16 de los Lineamientos, ya que en un primer momento fueron registrados como “candidatos” y mediante documentación presentada con posterioridad se presentan como “candidatas”, con lo cual se acreditaría la realización de un posible fraude a la ley, consistente en una simulación al ostentarse con la identidad de transgéneros, transexuales, intersexuales o muxes para la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular afectando así la paridad de género en las postulaciones.

Dicha conducta de resultar probada, sería constitutiva de transgresión de los siguientes preceptos jurídicos:

- **Fundamentos Legales.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículos:

- 1, párrafo quinto
- 4, párrafo primero
- 41, párrafo segundo, fracción I
- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Oaxaca**

Artículos:

- 4, párrafo segundo
- 12, párrafo décimo
- 25, apartado B, párrafo segundo
- 25, apartado B, fracción I
- 113, apartado B, fracción I

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículos:

- 2, Fracción XXXI
- 9, numeral 4
- 86
- 182
- 182, párrafos octavo, décimo al décimo segundo

- Infracciones

Artículos:

- Partidos Políticos
- 304, fracción I y XVI, LIPEEO
- Candidatos
- 306, fracción VIII de LIPEEO,

Ahora bien, en este punto del razonamiento es necesario expresar que si bien dentro de la queja presentada por las denunciantes se percibe claramente que su argumento se centra en que presuntamente los denunciados se ostentan como personas del género mujer sin que se encuadren en algunos de los supuestos contenidos en el artículo 16 de los Lineamientos, lo cierto es que al estudiar el fondo del asunto esta autoridad electoral percibe que las circunstancias en las que se presenta el caso denunciado, sostiene una mayor complejidad que la descrita por las quejas.

De la misma forma esta autoridad advierte que el fondo del procedimiento se vincula estrechamente con el ejercicio de los derechos humanos relativos a votar y ser votado así como la igualdad material entre hombres y mujeres, en ese sentido, esta autoridad no es omisa al mandato constitucional contenido en el artículo 1º de la Carta Magna consistente en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ahora bien, no obstante que las denunciantes hayan limitado sus escrito de queja al único argumento descrito anteriormente del total

de la narrativa de hechos se perciben que existen otros elementos que es necesario tomar en cuenta para la resolución del procedimiento sancionador, de tal forma que es obligación de este Consejo General el complementar los razonamientos necesarios desprendiéndolos de todo lo narrado en su escrito inicial de queja, fortalece este argumento la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. De esta forma se percibe que además de lo narrado por las denunciantes es necesario tomar en cuenta los tres razonamientos siguientes.

VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LOS LINEAMIENTOS.

El Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo número **IEEPCO-CG-76/2017**, en sesión extraordinaria de fecha 18 de diciembre del 2017, **aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género** que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.

Dicha reglamentación fue revisada por los órganos jurisdiccionales y confirmada mediante la sentencia aprobada el ocho de marzo del año en curso en el Recurso de Apelación RA/16/2017 y acumulado.

En dicha regulación aprobada se estipularon entre otras medidas afirmativas relacionadas con la paridad horizontal, vertical, alternancia y competitividad para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, la relativa a la inclusión a la vida pública de personas **transgénero, transexuales, intersexuales o muxes**, quienes podrían participar en el actual proceso electoral con el género al que ellas se auto adscribieran.

Para ello, de manera puntual se estableció en el artículo 16 que la postulación de dicha candidatura sería tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Es decir, a partir de la sola solicitud que pudieran realizar personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, serían computadas para que los partidos políticos y coaliciones cumplieran con las reglas de paridad.

En este punto es necesario argumentar sobre el contenido de las normas jurídicas, Ronald Dworkin, comienza el razonamiento encaminado al gran olvido del positivismo **estableciendo** que en las normas jurídicas se establecen dos componentes: unos son reglas y otros principios.

Las reglas, dice Dworkin, son aplicadas de modo *“todo o nada”*, es decir si una regla regula un caso específico se aplica la consecuencia jurídica. Las reglas pueden tener excepciones, pero esas oposiciones se tienen que formular en los mismos textos jurídicos.

En cambio los **“principios”** no establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente, las excepciones a los principios no son numerables, los principios tienen además una dimensión de peso y de importancia que no tienen las reglas, y los principios no intentan establecer las condiciones de aplicación, es decir tal como caracteriza Dworkin.

Complementando la idea de Dworkin, Manuel Atienza argumenta que los principios son normas más generales, más vagas, y una peculiaridad de los principios es que no

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

establecen en qué condiciones son aplicables lo que va a depender del razonamiento que se haga y de la relevancia que se pueda justificar para ver si se aplican o no.

Por su parte Robert Alexy¹ señala que el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios **son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible**, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, **mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados** y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinado a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario.

Continuado con este argumento resulta fundamental distinguir la dicotomía regla - principio contenido en el artículo 16 de los lineamientos el cual dice a la letra:

“En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

La regla que subyace en el artículo, aplicable al caso concreto es que la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, en ese sentido, si los denunciados (partidos políticos o candidatos) cumplieron con lo que establece dicha regla al auto adscribirse, indudablemente actualizaron el supuesto contenido en el citado artículo.

Por otro lado, el artículo 16 como **“principio”** tiene como **mandato de optimización permitir a un grupo social e históricamente desprotegido el acceso al ejercicio pleno de sus derechos humanos**, como lo es el **derecho de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular**.

En el caso se trata de una **acción afirmativa** que permite incluir a un sector de la sociedad en la toma de decisiones con plena conciencia de su identidad y expresión de género.

Dicha medida no debe interpretarse como un examen o juicio sobre la persona, por el contrario, permite a que sea ella quien decida cómo quiere ser registrada para efectos de la contienda electoral.

Ahora bien, la finalidad del principio contenido en la norma es conceder un espacio por la vía institucional para un sector excluido, minimizado e incluso violentado por su expresión de género, por ello la norma cobra alta relevancia al permitir a la persona beneficiada el libre ejercicio de sus derechos por el género al que se auto adscriba.

Es menester tener presente que este Instituto aprobó la medida afirmativa con un carácter temporal y con el firme propósito de generar igualdad de oportunidades a todos los sectores de la población y que si bien establecen un trato diferenciado es con el objeto de revertir la desigualdad existente y sobre todo se **compensan los derechos de un grupo de población en desventaja**.

¹ Robert Alexy. “SISTEMA JURÍDICO, PRINCIPIOS JURÍDICOS Y RAZÓN PRÁCTICA” DOXA 5 Cuadernos de Filosofía del Derecho, España: 1988.

Al mismo tiempo, la acción busca alcanzar una igualdad sustantiva y por tanto “compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación²” de acuerdo con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Incluso por el lado opuesto, debe entenderse que **busca evitar que cualquier persona que se encuentre fuera del amparo de esta distinción sea beneficiada de manera injustificada**, al limitar su posible actuación frente al electorado.

En la discusión de aprobación al referido artículo 16, se sostuvo que una de las premisas del estado democrático moderno es el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda persona, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad.

Así mismo, se tuvo presente la distinción entre sexo y género para efectos de considerar a las personas como hombre o mujer al momento de verificar el principio de paridad en su vertiente de competitividad.

Dicho esto, se denuncia presumiblemente que, con la referida acción de los partidos políticos, coaliciones y las propias personas involucradas **hicieron uso indebido de la acción afirmativa** antes descrita, pues al margen de la buena fe de este Instituto **hicieron pasar candidatos varones como mujeres para cumplir con la paridad en sus postulaciones**, lo cual constituye un “fraude a la ley”.

Para encuadrar el tema en la referida hipótesis, se tiene presente que la figura de fraude a la ley consiste en **respetar la letra violando el espíritu de la ley**³.

Dicho en otros términos, fraude a la ley es **frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado**, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, **al ser esa aplicación literal contraria a la intención de este Consejo General al aprobar los Lineamientos**.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

Dicho esto, para esta autoridad electoral existen los indicios suficientes para determinar la actualización de un fraude al artículo 16 de los Lineamientos de género y para sostenerlo se sostienen los siguientes pasos:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de⁴.

Siguiendo estos pasos tenemos que:

² Jurisprudencia 11/2015. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”

³ Tesis: I.8o.C.23 K (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación “FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO”.

⁴ Jurisprudencia 169882. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS”.

a) *Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio:* al menos 19 personas se acogieron al beneficio del contenido del artículo 16 de los Lineamientos de género contraviniendo el principio de no discriminación y sosteniendo que ellos se encuentran en el grupo de desventaja que protege la norma.

b) *Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura:* el artículo 16 contiene una medida afirmativa para garantizar el pleno ejercicio de un grupo social que carece de medidas institucionales para garantizar el pleno ejercicio de su derecho de ser votado a cargos de elección popular.

c) *La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación del artículo 16, que revelan la evasión del principio:* Algunos ciudadanos fueron postulados por partidos políticos y coaliciones como hombres y después solicitaron su registro como mujeres al amparo del artículo 16 de los Lineamientos de género.

Como se presume en el caso las acciones generadas por los partidos y sus candidatos **elude el espíritu que anima la norma** y al mismo tiempo **lleva a un resultado contrario al deseado**, es decir en lugar de proteger al grupo desfavorecido al que se dirige la norma, se distorsiona para obtener un beneficio personal **al margen de estar cumplimiento la literalidad de la norma.**

Lo anterior sin que deba ser interpretado como un prejuzgamiento sobre la expresión de su género, puesto que existen indicios suficientes para demostrar que las personas y los partidos políticos al amparo de la literalidad del artículo 16 de los Lineamientos de género, intentan colocarse en un estado de vulnerabilidad para obtener una ventaja violando el espíritu de la norma.

En resumen, no obstante que con la auto adscripción las personas denunciadas cumplieron con un requisito formal para ser consideradas en el beneficio que genera la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos, debe analizarse si las candidaturas de las personas denunciadas se cumplen o no con los principios contenidos en las normas.

Auto adscripción de género como presunción *iuris tantum*

Dentro del artículo 16 de los Lineamientos se contiene la regla de auto adscripción, traducido que la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Ahora bien, dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la cual no es un ejercicio legislativo que cree o extinga derechos de los ciudadanos, al respecto y dentro de este argumento resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos*

normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Del contenido de la jurisprudencia queda claro los reglamentos no crean derechos, si no que describen y regulan las maneras en que ha de llevarse a cabo el ejercicio de los mismos, en otras palabras los reglamentos regulan el ¿Cómo? del ¿Qué?

Dicho lo anterior, el requisito de auto adscripción de género contenido en los Lineamientos, no constituye un derecho absoluto en favor de las personas que manifiesten su auto adscripción, sino que es la forma que esta autoridad electoral definió como requisito para presumir que una persona (transgénero, transexuales, intersexuales o muxes) se identifica con un género distinto al que biológicamente le corresponde.

Ahora bien, a diferencia de la auto adscripción étnica que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como una presunción *iuris et de iure*, la auto adscripción de género contenida en los Lineamientos es una presunción *iuris tantum* presentada ante un órgano de buena fe, que en primera instancia la considera como válida, salvo prueba en contrario de la misma forma en que el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir es presumible salvo prueba en contrario, al respecto resulta orientadora la siguiente jurisprudencia: ***MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.*** El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

En ese contexto la auto adscripción de género realizada por los denunciados se presumía como cierta hasta en tanto fue cuestionada por los denunciantes, de tal forma que a través de las constancias que obre en el expediente del presente procedimiento sancionador, se tendrá que valorar el caudal probatorio aportado por ambas partes, así como de las pruebas que se desprendan de las diligencias

ordenadas por la autoridad electoral, para resolver sobre la veracidad de dicha presunción.

Doble dimensión de la identidad de género.

Si bien es cierto que la identidad de género es un atributo de la personalidad que tiene una dimensión interna, también lo es que también contempla una dimensión externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

El respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sentando un criterio en la siguiente tesis: **REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y **dentro de una sociedad**, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y **ser reconocido como tal por los demás**, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y **en todas sus relaciones dentro de la sociedad**.

Aunado a lo anterior debe de valorarse que las elecciones son procesos que se desarrollan en el ámbito de lo público, más aún las personas denunciadas fueron registradas como candidatas a concejales a los ayuntamientos de donde residen o son originarios, en ese sentido al postularse se someterán a la valoración pública de las personas con las que interactúa socialmente en una comunidad por lo que cobra mayor relevancia el cómo son percibidos y reconocidos en su entorno social.

Conforme a este razonamiento es indispensable que esta autoridad electoral se oriente su actuar en valorar los medios de prueba que fueron aportados por ambas partes, así como de las pruebas que se desprendan de las diligencias ordenadas para generar convicción sobre cómo se ostentan públicamente y con qué identidad de género son percibidos los demandados en su entorno social.

En los razonamientos anteriores se distinguieron elementos que respecto a la imputabilidad de los candidatos denunciados, pero es necesario estudiar también la responsabilidad de las conductas desplegadas por los partidos políticos denunciados.

6.- ESTUDIO EN LO INDIVIDUAL.

Luis Armando Martínez Morales (Cosolapa). (1)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Luis Armando Martínez Morales**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal propietario, aparece registrado como hombre, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Luis Armando

Martínez Morales, tanto en el Instituto Federal Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente a la solicitud de ajuste de género realizado por la Dirección Ejecutiva, el día diecisésis de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el Partido Político, como **Luis Armando Martínez Morales**, al momento de desahogar dicho requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de **Luis Armando Martínez Morales**, al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, -creados para *disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros*-, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que se reservaba su derecho. Con ello se advierte que **Luis Armando Martínez Morales**, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a **Luis Armando Martínez Morales**, como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto de la postulación que realizó el instituto político involucrado, se advierte que no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas. Como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Luis Armando Martínez Morales**, no se pronunció ante esta autoridad electoral, respecto de su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Por lo tanto, la manifestación de reservarse el derecho a pronunciarse respecto del reconocimiento o ratificación, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la planilla a Concejales para el Municipio de Cosolapa, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Luis Armando Martínez Morales**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre, situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el Instituto Político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, que dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Federal Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado, que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Todo ello asociado con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de mujer, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no

haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo.

Pruebas y Alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del **Luis Armando Martínez Morales**, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes. De la misma forma, el ciudadano **Luis Armando Martínez Morales**, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Luis Armando Martínez Morales**, se hace acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la sanción.

Para la individualización de la sanción, esta autoridad electoral debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Luis Armando Martínez Morales**, son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Luis Armando Martínez Morales**, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al denunciado consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia coloco al postulado en la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circumscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el dieciséis de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Cosolapa, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegará a imponerse no resulta de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de **Luis Armando Martínez Morales**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Esta autoridad electoral con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Luis Armando Martínez Morales**, señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Luis Armando Martínez Morales**, obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Cosolapa, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con

anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Luis Armando Martínez Morales**, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Lennin Morales Palma (Cosolapa). (2)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Lennin Morales Palma**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como hombre, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de **Lennin Morales Palma**, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como **Lennin Morales Palma**, al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de **Lennin Morales Palma**, al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, con ello se advierte que **Lennin Morales Palma**, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a **Lennin Morales Palma**, como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Lennin Morales Palma**, no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de Cosolapa, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Lennin Morales Palma**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el Instituto Político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, mismas que dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado en el que consta que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Todo ello asociado con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano **Lennin Morales Palma**, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano denunciado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que le imputan por los demandantes. De la misma forma, el ciudadano **Lennin Morales Palma**, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Lennin Morales Palma** es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Lennin Morales Palma** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo

largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Lennin Morales Palma**, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a **Lennin Morales Palma**, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precipitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el dieciséis de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Cosolapa, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de **Lennin Morales Palma**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este autoridad electoral con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Lennin Morales Palma**, señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Lennin Morales Palma**, obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menosabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Cosolapa, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Lennin Morales Palma**, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Pedro Osiris Agustín Cruz (San Pedro Ixcatlán). (3)

Caudal Probatorio.

Enseguida se relacionará el caudal probatorio que consta en los autos del expediente, relacionado con las partes involucradas:

De los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante se tiene:

La Prueba Técnica, consistente en las fotografías del denunciado y las direcciones electrónicas de los perfiles de la red social de facebook a nombre del denunciado.

La Documental Pública, referente a nueve actas de matrimonio expedidas por el registro civil de las personas en el Estado de Oaxaca.

De los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano denunciado se tienen:

La Documental Pública, consistente en todo el expediente de registro de su persona, a primer concejal del Municipio de San Pedro Ixcatlán.

La Documental Privada, consistente en el escrito de renuncia del C. Pedro Osiris Agustín Cruz, a la candidatura a la que fue registrado por Movimiento Ciudadano.

Del ejercicio de la facultad indagadora, desplegado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, como instructora del procedimiento en términos del artículo 23, 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se obtuvieron los siguientes medios de prueba:

Documental Pública, consistente en el oficio número REPSSEO/SJ/0172/2018, suscrito por el Subdirector Jurídico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca.

Documental Pública, referida al oficio número 1142/2018 suscrito por el titular de la Jefatura delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] en la entidad.

Documental Pública, consistente en el Memorándum de fecha 21 de mayo del 2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

Documental Pública, referente al oficio número DRC/0116/2018, expedido por el Director del Registro Civil en la entidad.

Documental Pública, formada por el oficio número 140-UAJ-153-2018, presentado por el encargado de la unidad de asuntos jurídicos de la delegación de SEDESOL en la entidad.

Documental Pública, consistente en todas las actas de servidores y servidoras públicas delegadas por el secretario Ejecutivo para ejercer la función electoral de oficialía.

Enseguida, procede su admisión y desahogo de esta forma: las pruebas documentales públicas se tienen por admitidas al tratarse del tipo admitido por la ley reglamentaria de la materia para el tipo de procedimiento que se tramita, y se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza documental.

Respecto de las documentales privadas, la técnica, y la instrumental de actuaciones se admiten a valoración por tratarse del tipo de probanzas reconocido por la ley reglamentaria de la materia; y al no requerir medios o elementos especiales para su desahogo por agregados en constancia escrita, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

Datos Personales aportados para su registro.

Del ciudadano **Pedro Osiris Agustín Cruz** se debe referir que al aportar para su registro como candidato a Concejal diversa documentación, como su acta de nacimiento, o la Constancia de residencia número 1420 en los mismos se advierte que es tratado como varón originario y vecino del municipio al que aspira contender.

Del registro de candidatura.

En la declaración de aceptación de candidatura presentada Ante este Instituto, aceptó la candidatura como Concejal Propietario; asimismo en el formulario de aceptación de candidatura ante el IEEPCO registró el género de Mujer; al desahogar los requerimientos formulados por esta autoridad, la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano presentó la sustitución de planilla con información del ciudadano denunciado como de Género Masculino; no obstante que con fecha 16 de abril del dos mil dieciocho, dicho instituto político remitió un escrito en el que aparentemente el propietario solicita que el registro de la planilla se hiciera considerándole como Mujer.

Bajo ese contexto, las documentales antes referidas van perfilando que tanto el partido político como Pedro Osiris Agustín Cruz simularon una condición de vulnerabilidad, suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, pretendiendo ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ante aquel contexto, más lo considerado por la Comisión instructora al fijar la *litis* del asunto, este Consejo General considera que se trata de la imputación de hechos graves, así como vulneraciones a los principios rectores de la función electoral, ya que el apego que intentó hacer Pedro Osiris Agustín Cruz al artículo 16 de los Lineamientos en materia de

Paridad de Género⁵ -creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-, deviene de la intención de satisfacer el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio IEEPCO/DEPPP/CI/354/2018 presentado el día 11 de abril del presente año, derivado de la falta de paridad en aquel municipio, una cuestión que no puede favorecerle por las condiciones que se expondrán enseguida.

Este Consejo General reconoce de manera general la presunción de buena fe que opera en favor del contenido de la documentación presentada por los partidos políticos postulantes respecto de sus candidaturas postuladas [que son seleccionadas de conformidad a su normativa interna o que las solicitudes de registros de candidaturas y anexos cumplen con los requisitos previstos en la ley], sin que esta autoridad tuviera la obligación de indagar o verificar su veracidad, ya que tal presunción lleva implícita la obligación de los actores políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP; no obstante tal situación no ocurre *iuris et de iure*, pues se trata de una presunción sobre hechos que admiten carga probatoria que la desvirtúe.

En el caso concreto, no se trata de una mujer que por motivos de sexo y/o género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea o se considere afectada para acceder a un cargo público; sino que se trata de un hombre que desea ser identificado de **género mujer**, pero sin que resulte acreditada su afectación, segregación o situación de desventaja social alguna por formar parte de ese grupo, y menos aún que muestre su intención de vivir y ser aceptado como del género que ostenta.

Respecto del artículo 16 de los Lineamientos se piensa que su aplicación no puede ser lisa y llana, o dicho de otra manera literal; pues como se sostuvo en líneas precedentes, dejaría de lado los principios de la norma subyacentes en ella, como fue el generar acceso a la postulación de cargos públicos para grupos vulnerados históricamente, disminuyendo su discriminación, de ahí que reconociera la posibilidad de que personas de un género que manifestaran su identificación con otro, pudieran ser registradas.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró inicialmente a Pedro Osiris Agustín Cruz como hombre y posterior al requerimiento para satisfacer la paridad, de manera dolosa lo registró como mujer y tal candidato consintió esa conducta, ocupando el turno de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que se asumía mujer.

Bajo ese argumento, el hecho de que haya suscrito un documento en el que solicita ser considerado para efectos de candidatura como de género mujer, solo acredita que cumplió dos aspectos, **1.** La intención de cumplir el requerimiento de paridad a que estaba obligado y **2.** La formalidad de auto adscribirse a un género diferente al que ha sido tratado y postulado con antelación; los cuales no pueden considerarse bastantes para acreditar que su propósito es vivir y ser aceptada como persona del género opuesto al biológico o de adecuar su forma de vida y relaciones sociales a dicha

⁵ Aprobados mediante acuerdo número IEEPCO-CG-76/2017, a fin de “...establecer las reglas para salvaguardar los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación...” así como para “...potencializar los derechos de las mujeres para que en condiciones de igualdad sustantiva tengan probabilidades de triunfo...”.

situación, por ser parte de un grupo discriminado.

Valoración de Material probatorio.

Enseguida se analizará si con el caudal de pruebas descrito anteriormente, existen datos objetivos que permitan concluir acreditadas las irregularidades mencionadas.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, el hecho de que Pedro Osiris Agustín Cruz haya ratificado ante esta autoridad su adscripción o identificación con el género mujer no convalida que históricamente haya sido o sea objeto de discriminación alguna; más aún con tal acción se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes; además, del propio escrito de contestación a la queja formulada se advierte el reconocimiento por el denunciado de que dio respuesta al requerimiento formulado, hasta el día 11 de abril, esto es 17 días posteriores a su registro.

Consecuentemente, Pedro Osiris Agustín Cruz no puede verse favorecido por la mera presentación del escrito de adscripción o su ratificación, y pretender que esta autoridad tuviera por veraz la presunción manifestada cuando el cúmulo probatorio aportado y el generado por esta autoridad apuntan en sentido contrario, es decir que se ha identificado con el género masculino (hombre), tal como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, y dejan constancia que la persona denunciada se ha identificado como hombre ante dependencias del estado como el IFE al tramitar su Credencial para Votar con Fotografía, o ante este Instituto al presentar solicitud de registro; o al afiliarse en el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el número de seguridad social [REDACTED], en el registro civil de San Pedro Ixcatlán al contraer Matrimonio con una mujer, como consta en el acta uno del [REDACTED], o bien al afiliarse al Seguro Popular en el Estado bajo la póliza [REDACTED] en la que resalta cuenta con esposa, o ser agente de policía de la localidad Cerro Camarón, así como en su vida social ya que se advierte que en la red social de Facebook bajo la cuenta de Pedro Osiris Agustín Cruz, resalta que tiene una relación sentimental con una mujer, así como las testimoniales levantadas ante funcionario electoral investido de fe pública en las cuales se advierte el reconocimiento social, de su comunidad como hombre casado. Esto es, lo ordinario es que personas que se auto adscriben a un género distinto desean –socialmente- ser conocidas, vivir y ser aceptadas como de ese género, buscando la finalidad que su forma de vida y relaciones sociales se adecúen a esa realidad que pretenden: asumir el rol de mujer, lo cual no ha acontecido pues como se ha mostrado, ante la sociedad de su comunidad, en el ámbito público, que Pedro Osiris Agustín Cruz se ha exteriorizado como hombre.

Engrosa el argumento, que en el informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado se afirma que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, al haberse cumplido a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado no ofreció pruebas de

descargo respecto de los hechos que le imputaban las demandantes; sino que estas sirvieron para acreditar lo atribuible.

Tal acumulado genera en esta autoridad el ánimo de convicción de tratarse de una simulación en la postulación realizada por el partido político y el candidato denunciado para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad; pues los indicios que obran en contrario de ese material de prueba, son insuficientes para desvirtuar las pruebas presentadas por el denunciado ante esta autoridad.

Alegatos.

En esta etapa procesal el ciudadano Pedro Osiris Agustín Cruz, mediante escrito recibido el día 28 de mayo del año en curso, vertió alegatos que se resumen como sigue:

1. Ratificó todo lo dicho en su escrito de contestación de queja.
2. Que cumplió con requisitos legales para obtener la candidatura, y que estuvo a la vista de este Instituto la documentación presentada.
3. Que la auto adscripción no exige más requisito que solicitarla.
4. La falta de personería o legitimación de las promoventes.
5. La improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias.
6. La falta de criterios de interpretación respecto del concepto de “auto adscripción de género”.
7. La vulneración al derecho político electoral adquirido.

Respecto de los punto **1, y 4**, esta autoridad estima que no existe razón en lo alegado, ya que si bien el interés jurídico de la parte actora debe demostrarse; como se razonó al inicio de la presente resolución, el tema denunciado importa un elevado interés y orden público, pues se trata de una acción afirmativa dirigida hacia grupos históricamente vulnerados, cuestión que suple el interés particular de las actoras por uno de mayor fuerza, como es el de la colectividad; de ahí que tal agravio resulte inoperante respecto de la legitimación; más aún al ratificar su contestación a la queja, provoca que lo tratado en la presente resolución haga innecesario pronunciarse respecto de este agravio, pues ya fue tratado anteriormente.

El numeral **2 y 6** se abordará de la siguiente manera: El denunciado considera haber cubierto los requisitos de ley para obtener su registro a una candidatura, y considera que haberse auto adscrito en un momento posterior a su registro cumplía la ley, sin embargo nada dice del porque primeramente se ostentaba como hombre y después de la notificación de paridad lo hacía como mujer, en lugar de eso, afirma que este Instituto contó con la posibilidad de conocer los documentos que presentaba, sin embargo con tal argumento se advierte una intención de revertir la carga de la prueba y su conducción con apego a la ley en la facultad revisora de esta autoridad, lo cual resulta infundado, pues como fue analizado en el presente fallo, el denunciado cumplió el aspecto formal, literal de la norma, sin embargo no cumplió los principios subyacentes que la componen, tal desconocimiento resulta evidente que cuando postula el argumento **6** refiere la falta de criterios sobre lo que es la auto adscripción, muestra desconocer los principios intrínsecos de dicha norma, todo lo cual lo cual permite considerar su argumento como infundado.

Respecto del numeral **5 y 7**, debe decirse que la Medida Cautelar dictada por la Comisión instructora de este Instituto, era controvertible de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación para el estado, y conocida por el Tribunal Electoral del estado, por lo que sobre la procedencia de esa acción, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno; respecto del derecho adquirido a ser postulado, debe decirse

que la acción investigadora de esta autoridad puede ejercerse en cualquier momento a fin de inhibir conductas contraventoras, incluidos los casos en que se haya otorgado un registro de candidatura, no pensarlo así sería hacer caso omiso a la posibilidad de cancelación o perpetrar un daño irreparable a un proceso electoral; por lo tanto se estima resulta infundado el agravio vertido en los términos que se exponen.

En consecuencia se estima que **Pedro Osiris Agustín Cruz** es acreedor a la imposición de una sanción, como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer al responsable la sanción correspondiente, esto es, considerar los supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Pedro Osiris Agustín Cruz** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que el transgredir las obligaciones descritas con anterioridad, se vio agravado al presentar ratificar ante esta autoridad un documento que no suscribió, con la intención de beneficiarse indebidamente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Pedro Osiris Agustín Cruz consistió en que, posterior a la presentación de la solicitud de registro, pretendió beneficiarse con el contenido del artículo 16 multicitado, sin cubrir los principios de la norma que intentaba se le aplicara, lo que deduce que a conveniencia acogió el artículo de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la circunstancia de tiempo se circscribe a partir del momento en que el instituto político postulante presentó el desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el once de abril de dos mil dieciocho, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía al género mujer.
- **Lugar.** Si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San

Pedro Ixcatlán de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave, sin que la sanción que llegara a imponerse resultara de carácter pecuniario, es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Pedro Osiris Agustín Cruz.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar tal paridad en las postulaciones de candidaturas, requirió el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó que Movimiento Ciudadano y su candidato a registrar simularan la auto adscripción al género mujer de esa persona, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito fechado el día 15 de abril de 2018, presentado al día siguiente y en el que Pedro Osiris Agustín Cruz señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea con género de mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni de manera sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Pedro Osiris Agustín Cruz obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera directa al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Pedro Ixcatlán, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Pedro Osiris Agustín Cruz es la que considera LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta se estima constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas por el multicitado denunciado.

Pedro Agustín Pedro (San Pedro Ixcatlán).(4)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Pedro Agustín Pedro**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como hombre, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento

Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Pedro Agustín Pedro, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada “**Por Oaxaca al Frente**” compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como **Pedro Agustín Pedro**, al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Pedro Agustín Pedro al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, - *creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

De las documentales que obran en el expediente, se advierte que Pedro Agustín Pedro, no ratificó el contenido y firma de la carta de auto adscripción de forma expresa, por lo cual se tiene que no se auto adscribe como mujer.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Pedro Agustín Pedro como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Pedro Agustín Pedro**, no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral,

mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Pedro Agustín Pedro** fue registrado en la fórmula número siete, de la lista de representación proporcional por la coalición PAN-PRD-MOVIMIENTO CIUDADANO, por el municipio de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2016, bajo el género masculino (hombre). Lo anterior conlleva que esta persona ha contado con la oportunidad de contender a un cargo de representación proporcional previamente, sin acogerse a algún beneficio o medida afirmativa al no pertenecer a un grupo vulnerable.

Por lo tanto, y al no haber ratificado el contenido y firma de la carta de auto adscripción por el que según solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San Pedro Ixcatlán, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Pedro Agustín Pedro**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED]; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su escrito que presenta formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo de primer concejal

suplente, por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de San Pedro Ixcatlán resulta vano, toda vez que no lo hizo en el primer momento en el que tuvo conocimiento de los hechos motivos del presente procedimiento.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Pedro Agustín Pedro, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se le imputan por los demandantes.

Sin embargo, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante escrito formuló sus alegatos, consistentes en su renuncia al cargo de primer concejal suplente, solicitando el sobreseimiento del procedimiento respecto a su persona.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Pedro Agustín Pedro** es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Pedro Agustín Pedro** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Pedro Agustín Pedro** transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a **Pedro Agustín Pedro** consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

• **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circunscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el diecisésis de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

• **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San Pedro Ixcatlán, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de **Pedro Agustín Pedro**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Pedro Agustín Pedro** señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Pedro Agustín Pedro** obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Pedro Ixcatlán, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Pedro Agustín Pedro** es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos

de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Roberto Ferrer Espinoza (San José Chiltepec). (5)

Datos personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Roberto Ferrer Espinoza**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportadas para su registro como primer concejal, aparece registrado como **hombre**, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Roberto Ferrer Espinoza tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En el expediente de registro de la persona en mención se advierte que en un primer momento, fue registrado con el género masculino (**hombre**), por el partido **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada “Por Oaxaca al Frente”, compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Roberto Ferrer Espinoza al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Roberto Ferrer Espinoza al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que **sí** reconoce su firma, exponiendo además que **sí** auto adscribió pues es su derecho y que reconoce la trascendencia del contenido del escrito que firmó; que **sí** sabía que el partido lo postuló y registró como transgénero y que **él** lo solicitó.

Sin embargo, de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el denunciado categóricamente menciona que **él mismo firmó** el citado documento.

Con lo expuesto y del cúmulo de elementos que obran en el expediente, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Roberto Ferrer Espinoza como

mujer, quien se auto adscribió como tal, para ocupar el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Roberto Ferrer Espinoza como mujer, quien se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

Que del caudal probatorio que obra en autos del expediente se advierte que dicha persona se ha registrado ante diversas autoridades federales como estatales con el género de hombre, tal y como se observa en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; en su acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, en donde aparece como afiliado de género hombre.

En este mismo sentido, el Registro Civil del Estado de Oaxaca informó que de la lectura de los atestados registrados que obran en los libros y/o formatos, se advierte que en ninguno de ellos obra anotación que refiera cambio de sexo y/o nombre a nombre de Roberto Ferrer Espinoza.

Por lo que al ostentarse como hombre ante diversas autoridades y al haberse beneficiado al quedar registrado como candidato transgénero, contravino la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse en detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

También, se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San José Chiltepec, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Roberto Ferrer Espinoza**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que

el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Roberto Ferrer Espinoza, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes, únicamente se limitó a contestar la denuncia instaurada.

De la misma forma, el ciudadano Roberto Ferrer Espinoza dentro del plazo de la vista en vista, presentó dos escritos de alegatos en los cuales hizo mención de ratificar lo dicho en su escrito de contestación a la denuncia.

No obstante lo anterior, por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y del caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano Roberto Ferrer Espinoza es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Roberto Ferrer Espinoza son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Roberto Ferrer Espinoza transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los Lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible a Roberto Ferrer Espinoza, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho, en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente, el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

Lugar. Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San José Chiltepec, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Roberto Ferrer Espinoza.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Roberto Ferrer Espinoza señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Roberto Ferrer Espinoza obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San José Chiltepec, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Carlos Gómez Gregorio es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Carlos Gómez Gregorio (San José Chiltepec). (6)

Datos personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Carlos Gómez Gregorio**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportadas para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como **hombre**, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Carlos Gómez Gregorio tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En el expediente de registro de la persona en mención se advierte que en un primer momento, fue registrado con el género masculino (**hombre**), por el partido **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada “Por Oaxaca al Frente”, compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Carlos Gómez Gregorio al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Carlos Gómez Gregorio al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros* no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que él lo firmó, exponiendo además que así se auto adscribió pues es su derecho y que reconoce la trascendencia del contenido del escrito que firmó; que sí sabía que el partido lo postuló y registró como transgénero pidiendo su permiso.

No obstante lo anterior, de los cuestionarios que se levantaron en el municipio de San José Chiltepec para recabar indicios de los dichos del denunciado, personal actuante de este Instituto en funciones de oficialía electoral llevó a cabo esta actividad, en donde las personas entrevistadas mencionaron que conocen a Carlos Gómez Gregorio y que saben que es casado.

Lo anterior, se corrobora con el mismo dicho de Carlos Gómez Gregorio quien al momento de ratificar el contenido del escrito de auto adscripción manifestó que su estado civil es casado, lo que se confirma con el acta de matrimonio de folio A090302048, misma que se adjuntó a la documentación que obra en su expediente de registro, la cual coincide con la proporcionada por las promovientes en el presente procedimiento.

Documentales que generan convicción a esta autoridad en cuanto a su contenido y alcance jurídico, pues son documentales públicas de las cuales no obra prueba en contrario que las desvirtúe.

Con lo expuesto y del cúmulo de elementos que obran en el expediente, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Carlos Gómez Gregorio como mujer, quien se auto adscribió como tal, para ocupar el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

Que del caudal probatorio que obra en autos del expediente se advierte que dicha persona se ha registrado ante diversas autoridades federales como estatales con el género de hombre, tal y como se observa en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; en su acta de matrimonio expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, en donde aparece como afiliado de género hombre.

En este mismo sentido, el Registro Civil del Estado de Oaxaca informó que de la lectura de los atestados registrados que obran en los libros y/o formatos, se advierte que en ninguno de ellos obra anotación que refiera cambio de sexo y/o nombre a nombre de Carlos Gómez Gregorio.

Por lo que al ostentarse como hombre ante diversas autoridades y al haberse beneficiado al quedar registrado como candidato transgénero, contravino la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse en detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Por lo tanto, la manifestación que hace en el sentido de renunciar a la candidatura a la cual fue registrado como persona transgénero, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se registró como tal para beneficiarse en la obtención del registro de la candidatura.

También, se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San José Chiltepec, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de

Carlos Gómez Gregorio, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo.

Pruebas y Alegatos

Respecto de los alegatos, es de mencionar que en el caso de Carlos Gómez Gregorio, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, la persona denunciada, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por las promoventes.

De la misma forma, Carlos Gómez Gregorio no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de su parte se tuviera ejercitando ese derecho.

Por otra parte, es conveniente mencionar que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el escrito suscrito por Carlos Gómez Gregorio, por el cual presenta formal renuncia con el carácter de irrevocable al cargo de primer concejal suplente registrado por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, argumentando condiciones personales.

Finalmente, mediante escrito suscrito por el denunciado menciona que en virtud de la vista que le fue notificada manifiesta haber presentado su renuncia al cargo de primer concejal suplente, solicitando **sobreseer** en lo que a él respecta en el presente el procedimiento.

No obstante lo anterior, por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y del caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Carlos Gómez Gregorio**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Carlos Gómez Gregorio son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Carlos Gómez Gregorio transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los Lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible a Carlos Gómez Gregorio, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero

ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circumscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho, en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente, el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

Lugar. Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San José Chiltepec, Oaxaca, de encabezar la misma en la primera fórmula como suplente.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Carlos Gómez Gregorio.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Carlos Gómez Gregorio señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Carlos Gómez Gregorio obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de

paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San José Chiltepec, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Carlos Gómez Gregorio es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Carlos Quevedo Fabián (Santa María Teopoxco). (7)

Mediante oficio número CQDPCE/432/2018 de fecha siete de mayo del presente año, se le requirió a la Mtra. Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, que remitiera a la Comisión los archivos relacionados con la solicitud de registro al cargo de elección popular, de cada una de las personas denunciadas, en ese sentido el día nueve de mayo, la Directora referida remitió copia simple de los diecinueve expedientes de los candidatos denunciados, mismo que fueron registrados como transgénero por las coalición PRI-PVEM-PNAL y PRD-PAN-MC, así como de los partidos Movimientos Ciudadano y Nueva Alianza;

Respecto del C. CARLOS QUEVEDO FABIAN, de la **Documental Pública** remitida se desprende que el partido político Nueva Alianza, presentó con fecha veinticinco de marzo del presente año, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos ante la oficialía de partes de este Instituto la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Teopoxco que electoralmente se rige por partidos políticos a la que se le asignó el folio de control interno 0043040, que de la planilla y documentación proporcionada en términos del artículo 186 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, por el partido político referido, se observa que el ciudadano CARLOS QUEVEDO FABIAN postulado al cargo de primer concejal propietario de la planilla de candidatos a concejal al municipio de Santa María Teopoxco fue registrado como del género hombre.

Mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/356/2018 de fecha siete de abril se realizaron diversos requerimientos al Partido Político Nueva Alianza, dentro de los cuales en términos de lo establecido en los Lineamientos en materia de Paridad de Género de este Instituto, y de conformidad con lo establecido en las listas de competitividad que son utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios, se requirió al referido partido político que realizara los ajustes correspondientes en el Municipio de Santa María Teopoxco, lo anterior toda vez que en dicho municipio correspondía postular una planilla encabezada por género mujer.

Así las cosas con fecha 17 de abril del dos mil dieciocho, el partido político Nueva Alianza ingresó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto al que se le asignó el folio de control interno 0044928, mediante el que hace del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto que se presentó a su Partido el escrito fechado el diez de abril del presente año signado por el ciudadano CARLOS QUEVEDO FABIAN por el que manifestó ser registrado al cargo de candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, como del género mujer.

En mérito de lo anterior, se advierte que el ciudadano CARLOS QUEVEDO FABIAN quien fue inicialmente registrado como del género masculino, con fecha posterior al requerimiento de género, se auto adscribe como de género mujer al amparo del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deben observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las pruebas recabadas, es importante señalar que mediante escrito de fecha 17 de mayo del presente año, suscrito por la C. Amaranta Gómez Regalado, se remitieron nueve actas de matrimonio, de las cuales una de ellas es la acta número 163, correspondiente al C. Carlos Quevedo Fabián, **Documental Pública**, de la que se desprende que el ciudadano referido contrajo matrimonio con la C. [REDACTED] [REDACTED] el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, bajo el género masculino, por lo que se advierte la existencia de un vínculo sentimental hombre-mujer entre los referidos.

Asimismo, mediante memorándum/DAO/315/2018, de fecha dieciocho de mayo del presente año, se remitió 12 pólizas de afiliación, derivadas del Padrón de afiliados del Seguro Social, de las cuales una de ellas, corresponde a la C. [REDACTED] [REDACTED], que como quedó acreditado en el párrafo anterior, tiene el carácter de cónyuge del C. Carlos Quevedo Fabián. En dicha documental **pública** se observa un recuadro donde se establecen los nombres de los beneficiarios de la C. [REDACTED] [REDACTED] y el tipo de relación con los mismos, siendo la siguiente; con el C. Carlos Quevedo Fabián, como esposo de la ciudadana referida y las otras dos personas como sus hijos. Con lo anterior se corrobora que el C. Carlos Quevedo Fabián es cónyuge de una persona de género mujer y que además tiene parentesco en primer grado, en línea recta de forma descendente con las otras dos personas que aparecen como beneficiarios, cuyo primer apellido es Quevedo.

Aunado a lo anterior, de la **documentación pública** presentada por el C.P Nicanor Díaz Escamilla, Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto se desprende que en los procesos electorales 2009-2010 y 2015-2016 el C. Carlos Quevedo Fabián ya ha sido postulado como primer concejal en el municipio de Santa María Teopoxco, bajo el género masculino (hombre).

De igual forma, de las **documentales públicas** presentadas por diversas dependencias como son el IMSS, se advierte que el C. Carlos Quevedo Fabián se ha registrado con el género hombre (masculino). Y de la **documentación pública** presentada por el Registro Civil no se advierte que se haya registrado algún cambio de sexo por parte del ciudadano referido.

Por otra parte, dentro del expediente obran SEIS (6) Actas levantadas por delegados del Área de Oficialía Electoral, relacionadas con el C. CARLOS QUEVEDO FABIAN, pruebas documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

Documental pública. - consistente en el acta número veintiocho (28), Volumen Único; levantada por la Lcda. María Guadalupe Córdova González, en la cual se certifica y da fe del contenido del link que proporciona la parte quejosa que presuntamente corresponde al C. Carlos Quevedo Fabián; <http://www.cdanoticias.com/nota.php?referencia=2112>, donde se hace constar que el link que se observa no coincide con el proporcionado por la parte quejosa.

Documental pública. – consistente en el Acta número treinta (30), Volumen Único, levantada por la Lcda. María Guadalupe Córdova González, en la cual se certifica y da fe de la búsqueda del C. Carlos Quevedo Fabián en redes sociales, donde constan publicaciones de Facebook y notas periodísticas relacionadas con Carlos Quevedo Fabián, en las cuales es posible observar al ciudadano referido con su presunto hijo y presunta esposa.

Documental pública. - consistente en el acta número ciento cinco (105), Volumen dos, levantada por la Lcda. María Catalina Cruz Leyva, en la cual se certifica y da fe de lo que se observa en el link: <https://breaking.com.mx/2018/05/estos-son-los-candidatos-que-se-hacen-pasar-por-transexuales-en.oaxaca/> en donde se hace constar el contenido de una nota periodística y en lo que respecta del C. Carlos Quevedo Fabián, se certificó un texto que a la letra dice: “Carlos Quevedo Fabián, candidato a la Presidencia municipal de Santa María Teopoxco por la Coalición de PRI-PVEM-Nueva Alianza”, y debajo de este, una fotografía donde salen tres personas del género hombre

Documental pública. - consistente en el acta número cuarenta y cinco (45), Volumen único, levantada por el Lic. Leonardo Ramírez Mejía, en la cual se certifica y da fe que no fue posible llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito presuntamente suscrito por el C. Carlos Quevedo Fabián, en el que se auto adscribe como del género mujer (femenino) toda vez que no se localizó en su domicilio.

Documental pública. - consistente en el acta número cuarenta y seis (46), Volumen único, levantada por el Lic. Leonardo Ramírez Mejía, en la cual se certifica y da fe de las testimoniales realizadas a los vecinos de la comunidad Santa María Teopoxco, mismos que manifiestan, entre otras cosas, que el C. Carlos Quevedo Fabián, siempre se ha ostentado como hombre, que es casado, tiene esposa e hijos, que lo conocen y les consta por vivir en esa misma comunidad.

Documental Pública. Consistente en todo el expediente relativo al registro del denunciado como candidato a primer concejal del municipio de Santa María Teopoxco, la cual como ya quedó asentado en párrafos que anteceden se encuentra descrita con claridad, advirtiéndose el resultado de la misma.

Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que se deduzca de las pruebas aportadas.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente.

De igual forma, mediante escrito presentó:

Documental Privada. Consistente en el acta de asamblea del comité municipal del partido Revolucionario Institucional, comités del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza celebrada el día 29 de enero del 2018, en la cual se asienta que el C. Carlos Quevedo Fabián fue elegido por dicho comité para ser postulado como primer concejal al ayuntamiento de Santa María Teopoxco.

En lo que respecta a los alegatos vertidos por el denunciado, es menester aclarar que si bien es cierto que con la documental aportada por el denunciado se puede advertir una mixtura de sistemas electorales- de partidos y Sistema Normativo Indígena-, para elegir a quien será registrado en el primer sistema referido, y sin conceder la eficacia de dicha elección por las características en que se celebra; ello no es trascendente para la materia de la Litis, porque el tema central es dilucidar si Carlos Quevedo Fabián se benefició indebidamente al tratar de ser registrado por esta autoridad como del género mujer en el municipio de Santa María Teopoxco, a pesar de no serlo; lo cual en un régimen de Partidos Políticos o de Sistemas Normativos Internos, no puede ser permitido. Situación que resta trascendencia a la prueba aportada

De lo anterior y con fundamento en el artículo 41, numeral 2 del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente respecto del C. Carlos Quevedo Fabián; así pues, de las **documentales públicas**, es procedente declarar su valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario, únicamente en cuanto al hecho que acreditan. Asimismo, de la **documental privada** ofrecida por el denunciado, respecto al Acta de Asamblea del Comité Municipal del partido Revolucionario Institucional, comités del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza se le adjudica valor probatorio indiciario, por las razones expuestas en el párrafo que se pronuncia al respecto de los alegatos emitidos por el denunciado.

Respecto de la **instrumental y presencial**, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos denunciados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, el hecho de que Carlos Quevedo Fabián presuntamente se auto adscribiera ante esta autoridad con el género mujer no convalida que haya sido objeto de discriminación alguna, es decir, del resultado de las pruebas solo se acredita que cumplió dos aspectos, 1. La intención de cumplir el requerimiento de paridad formulado por esta autoridad; 2. La formalidad de auto adscribirse a un género tal como lo señala la norma interna, sin que tal condición cumpliera con principios como el de eficacia, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de conocer esa pretensión y de oportunidad, ya que no fue presentada tal auto adscripción al momento de presentar la solicitud de registro respectiva, lo que rompe la presunción que gozaba pues, las máximas generales de la experiencia, indican que el modo normal u ordinario en que suceden los hechos es que se informara con tal solicitud de registro. Por lo que intentar cumplir la formalidad manifestando adscribirse mujer, no puede considerarse bastante para acreditar una vulneración social o haber sido objeto de discriminación.

Consecuentemente, el C. Carlos Quevedo Fabián, no puede verse favorecido por la mera presentación del escrito de adscripción y pretender que esta autoridad tuviere por veraz la presunción manifestada, cuando el cúmulo probatorio aportado y el generado por esta autoridad apuntan en sentido contrario.

Asimismo, de la información recabada por la autoridad investigadora de este Instituto y parte quejosa, en específico de las acta de matrimonio, actas de Oficialía Electoral antes descritas y el contenido de redes sociales, así como de la documentación remitida por diversas dependencias públicas como lo son IFE-INE, Registro Civil, IEEPO, IMSS y Seguro Popular queda evidenciado los elementos facticos (externos) que hacen deducir que el C. Carlos Quevedo Fabián siempre se ha ostentado como hombre en su vida social.

Así, con las documentales de prueba se puede concluir que la ausencia de coincidencia entre lo internamente querido [*identidad de género*] con lo externamente declarado [*expresión de género*], resulta suficiente para imponer una sanción, pues al pretender el amparo de un ordenamiento, como es el Lineamiento de Paridad en su artículo 16, se considera contravino de la LIPEEO los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada.

En ese sentido, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el C. Carlos Quevedo Fabián no se apegó a los Lineamiento en materia de Paridad de Género de este Instituto, y las listas de competitividad, procediendo de manera dolosa al auto adscribirse falsamente como del género “mujer” (femenino), y ampararse en el artículo 16 del Lineamiento multicitado, con lo cual se actualiza un fraude a la ley, cabe traer en cuenta el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: *Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit.* Esto es: *Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido.* Lo anterior tiene su sustento en la tesis **I.8o.C.23 K (10a.) “FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.”** La cual establece que *fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador.* En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que *la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.* Por lo tanto resultan acreditados los hechos denunciados así como la existencia de la violación a la normativa electoral y la omisión por parte de los Partidos Políticos a lo previsto por los artículos 3, numeral 4 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 182, numeral 3, párrafos 5, 11, 12 y último párrafo; y numeral 4, 186, numeral 4, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que contemplan las obligaciones de los Partidos Políticos de garantizar la Paridad de género y alternancia al postular candidatos a cargos de elección popular.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el c. Carlos Quevedo Fabián son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que el ciudadano referido transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al C. Carlos Quevedo Fabián consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el 17 de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Nueva Alianza afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Santa María Teopoxco, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas del ciudadano multicitado.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes al Partido Nueva Alianza, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que el ciudadano referido y el partido Nueva Alianza simularan la auto adscripción al género mujer de la misma persona que se había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Carlos Quevedo Fabián señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando

además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Carlos Quevedo Fabián obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Santa María Teopoxco, a una postulación efectiva.

En ese sentido, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Carlos Quevedo Fabián es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Emmanuel Martínez Palacios (San Juan Cacahuatepec). (8)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Emmanuel Martínez Palacios**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal propietario, aparece registrado como hombre. Documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Emmanuel Martínez Palacios tanto en el Instituto Federal Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día 17 de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Emmanuel Martínez Palacios al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Emmanuel Martínez Palacios al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género , *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que rechaza total y ampliamente lo descrito en este documento, denunciando públicamente que su firma fue falsificada. Con ello se advierte que Emmanuel Martínez Palacios, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer. De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Emmanuel Martínez Palacios como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que se trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Emmanuel Martínez Palacios** no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Emmanuel Martínez Palacios**, fue registrado como candidato a concejal en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, bajo el género masculino (hombre). Por el contrario el multicitado ciudadano de ninguna manera se encuentra en una situación

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

de vulnerabilidad, pues derivado del hecho público notorio de resultar electo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se tiene al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Cacahuatepec, buscando contender por la reelección, aún en detrimento de los derechos de las mujeres o de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San Juan Cacahuatepec, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Emmanuel Martínez Palacios**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Federal Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al afiliarse con número de seguridad social [REDACTED]; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; así como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al registrarse bajo el número [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Ahora bien, es necesario razonar sobre los alegatos vertidos por el denunciado, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- Falta de interés jurídico de las denunciantes;
- Vía procesal incorrecta para anular el registro como candidato del denunciado;
- Cumplimiento de los requisitos legales por parte del denunciado para ser Candidato.
- Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la falta de interés jurídico esta autoridad considera que a las denunciantes les asiste el interés jurídico como para promover la queja con base en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO**. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. En ese sentido no es necesario que las denunciantes comprueben pertenecer a un órgano colectivo u organización ya que cuando se trata de

impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Respecto al alegato que el Procedimiento Ordinario Sancionador no es la vía correcta para privar de una candidatura al denunciado, se expresa que la cancelación de la candidatura, en su caso, sería una consecuencia de la sanción del Procedimiento y no el objeto del mismo, en ese sentido el POS es la vía idónea para denunciar violaciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obren en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que la postulación del candidato denunciado, Emmanuel Martínez Palacios no cumple con los principios y las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos en materia de Paridad de Género de este Instituto, y las listas de competitividad que son utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente aseguren las condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios, ya que el partido político, procediendo de manera dolosa al adscribir falsamente como del género “mujer” (femenino), y ampararse en el artículo 16 del Lineamiento multicitado, con lo cual se actualiza un fraude a la ley. Por lo tanto resultan acreditados los hechos denunciados así como la existencia de la violación a la normativa electoral y la omisión por parte de los Partidos Políticos a lo previsto por los artículos 3, numeral 4 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción, XXXI, 9 numeral 4, 86, 182 numeral 3, párrafos 5, 11, 12 y el último párrafo; y numeral 4, 186, numeral 4, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que contemplan las obligaciones de los Partidos Políticos de garantizar la Paridad de Género y alternancia al postular candidatos a cargos de elección popular.

Respecto a la solicitud que hace el denunciado para dar vista al Instituto Nacional Electoral, esta autoridad hace del conocimiento del denunciado que los hechos que refiere ya son investigados, y que los mismos al repercutir dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, le corresponde conocer a esta autoridad, por lo que, una vez que se cuente con el resultado de la investigación, en su momento se dará vista a las autoridades competentes. Esto con base en la Jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe

analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Que con fecha 19 de mayo de 2018 fue recibido en este Instituto, la contestación a la denuncia presentada en su contra **Emmanuel Martínez Palacios**, en la que manifestó que el Partido Político Movimiento Ciudadano al que pertenece es el único ente responsable toda vez que presento su registro como género mujer, sin consentimiento, falsificando su firma, como lo manifestó en el legajo de investigación número 5189/OAXACA/2018, del índice del Fiscal Investigador de la mesa 12, del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en donde se persigue el delito de quienes resulten responsables de uso de documento falso, falsificación de firma.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su escrito de contestación a la queja que, se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde, por ende, **Emmanuel Martínez Palacios** es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Emmanuel Martínez Palacios** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Emmanuel Martínez Palacios** transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a **Emmanuel Martínez Palacios** consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el 17 de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Emmanuel Martínez Palacios.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Emmanuel Martínez Palacios** señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea

como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Emmanuel Martínez Palacios** obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Juan Cacahuatepec, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Emmanuel Martínez Palacios** es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Salvador García Guzmán (San Juan Cacahuatepec). (9)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Salvador García Guzmán**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como hombre. Documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de **Salvador García Guzmán** tanto en el Instituto Federal Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día 17 de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como **Salvador García Guzmán** al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de **Salvador García Guzmán** al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros*-, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

De esta manera, el denunciado remitió la carpeta de investigación 5189/OAXACA/2018 donde se encuentra la comparecencia espontánea y declaración del Ciudadano Salvador García Guzmán mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 19 de mayo de 2018 en la que manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que rechaza total y ampliamente lo descrito en este documento, denunciando públicamente que su firma fue falsificada. Con ello se advierte que **Salvador García Guzmán**, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a **Salvador García Guzmán** como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que se trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Salvador García Guzmán** no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se

advierte que **Salvador García Guzmán** fue registrado como candidato a concejal en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, bajo el género masculino (hombre). Por el contrario el multicitado ciudadano de ninguna manera se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues derivado del hecho público notorio de resultar electo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se tiene al funcionario público por elección popular de San Juan Cacahuatepec, buscando contender por la reelección, aún en detrimento de los derechos de las mujeres o de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San Juan Cacahuatepec, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Salvador García Guzmán**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Federal Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al afiliarse con número de seguridad social [REDACTED]; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Ahora bien, es necesario razonar sobre los alegatos vertidos por el denunciado, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

- Falta de interés jurídico de las denunciantes;
- Vía procesal incorrecta para anular el registro como candidato del denunciado;
- Cumplimiento de los requisitos legales por parte del denunciado para ser Candidato.
- Solicitud de vista al Instituto Nacional Electoral.

Respecto a la falta de interés jurídico esta autoridad considera que a las denunciantes les asiste el interés jurídico como para promover la queja con base en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN**

POPULAR. En ese sentido no es necesario que las denunciantes comprueben pertenecer a un órgano colectivo u organización ya que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Respecto al alegato que el Procedimiento Ordinario Sancionador no es la vía correcta para privar de una candidatura al denunciado, se expresa que la cancelación de la candidatura, en su caso, sería una consecuencia de la sanción del Procedimiento y no el objeto del mismo, en ese sentido el POS es la vía idónea para denunciar violaciones a la normativa electoral.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obren en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que la postulación del candidato denunciado, **Salvador García Guzmán** no cumple con los principios y las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos en materia de Paridad de Género de este Instituto, y las listas de competitividad que son utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente aseguren las condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios, ya que el partido político, procediendo de manera dolosa al adscribir falsamente como del género “mujer” (femenino), y ampararse en el artículo 16 del Lineamiento multicitado, con lo cual se actualiza un fraude a la ley. Por lo tanto resultan acreditados los hechos denunciados así como la existencia de la violación a la normativa electoral y la omisión por parte de los Partidos Políticos a lo previsto por los artículos 3, numeral 4 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, fracción, XXXI, 9 numeral 4, 86, 182 numeral 3, párrafos 5, 11, 12 y el último párrafo; y numeral 4, 186, numeral 4, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que contemplan las obligaciones de los Partidos Políticos de garantizar la Paridad de Género y alternancia al postular candidatos a cargos de elección popular.

Respecto a la solicitud que hace el denunciado para dar vista al Instituto Nacional Electoral, esta autoridad hace del conocimiento del denunciado que los hechos que refiere ya son investigados, y que los mismos al repercutir dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, le corresponde conocer a esta autoridad, por lo que, una vez que se cuente con el resultado de la investigación, en su momento se dará vista a las autoridades competentes. Esto con base en la Jurisprudencia de rubro “*COMPETENCIA, SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga*

impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su escrito de contestación a la queja que, se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde, por ende, **Salvador García Guzmán**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Salvador García Guzmán** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Salvador García Guzmán** transgredió las

obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible a **Salvador García Guzmán**, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circumscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el 17 de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

Lugar. Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Salvador García Guzmán.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Salvador García Guzmán** señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Salvador García Guzmán**, obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Juan Cacahuatepec, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Salvador García Guzmán**, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Yair Hernández Quiroz (Chalcatongo de Hidalgo). (10)

Caudal Probatorio.

Enseguida se relacionará el caudal probatorio que consta en los autos del expediente, relacionado con las partes involucradas:

De los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante se tiene:

La Técnica, consistente en la fotografía del denunciado y la dirección electrónica de la red social de facebook a nombre de aquel.

La Documental Pública, referente a nueve actas de matrimonio expedidas por el registro civil de las personas en el Estado.

De los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano denunciado se tiene:

La Documental Pública, consistente en todo el expediente de registro de su persona, a primer concejal del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Del ejercicio de la facultad indagadora, desplegado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, como instructora del procedimiento en términos del artículo 23, 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se obtuvieron los siguientes medios de prueba:

Documental Pública, referida al oficio número 1142/2018 suscrito por el titular de la Jefatura delegacional de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] en la entidad.

Documental Pública, consistente en el oficio sin número, identificado con el folio interno 46688, por el cual el jefe de departamento de afiliación del ISSSTE, delegación Oaxaca.

Documental Pública, consistente en el Memorándum de fecha 21 de mayo del 2018, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral.

La Documental Pública, referente al oficio número DRC/0116/2018, expedido por el Director del Registro Civil en la entidad.

La Documental Pública, formada por el oficio número 140-UAJ-153-2018, presentado

por el encargado de la unidad de asuntos jurídicos de la delegación de SEDESOL en la entidad.

La Documental Pública, consistente en todas las actas de servidores y servidoras públicas delegadas por el secretario Ejecutivo para ejercer la función electoral de oficialía.

Enseguida, procede a su admisión y desahogo de esta forma: las pruebas documentales públicas se admiten por tratarse del tipo admitido por la ley reglamentaria de la materia para el tipo de procedimiento que se tramita, y se tienen por desahogadas en razón de su naturaleza documental.

Respecto de las documentales privadas, la técnica y la instrumental de actuaciones se admiten a valoración por tratarse del tipo de probanzas reconocido por la ley reglamentaria de la materia; y al no requerir medios o elementos especiales para su desahogo por constar en documentos de papel, se tienen por desahogadas desde su ofrecimiento.

Datos Personales aportados para su registro.

Del ciudadano **Yair Hernández Quiroz** se estima pertinente referir que al aportar para su registro como candidato a Concejal diversa documentación, como su acta de nacimiento, la Constancia de residencia número MCH/2018/039 es conocido y tratado como Ciudadano:

Del registro de candidatura.

Además, en la declaración de aceptación de candidatura presentada a la Comisión Estatal de elecciones Internas de Nueva Alianza, aceptó la candidatura como Concejal Propietario; no obstante, en el formulario de aceptación de candidatura ante el INE o en escrito de fecha dos de marzo de 2018 se encuentra visible que solicitó su registro como género mujer, con el sobrenombre de Yairas.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Yair Hernández Quiroz simularon una condición de vulnerabilidad, suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, pretendiendo ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ante aquel contexto, más lo considerado por la Comisión instructora al fijar la *litis* del asunto, este Consejo General considera que se trata de la imputación de hechos graves, así como vulneraciones a los principios rectores de la función electoral, ya que el auge que intentó hacer Yair Hernández Quiroz al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género⁶ -creados para *disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros*-, es una cuestión que no puede favorecerle por las condiciones que se expondrán enseguida.

Este Consejo General reconoce de manera general la presunción de buena fe que opera en favor del contenido de la documentación presentada por los partidos políticos postulantes respecto de sus candidaturas postuladas [que son seleccionadas de

⁶ Aprobados mediante acuerdo número IIEPCO-CG-76/2017, a fin de “...establecer las reglas para salvaguardar los Derechos Político Electorales de las ciudadanas y ciudadanos y poner en marcha medidas y mecanismos concretos que aseguren la participación...” así como para “...potencializar los derechos de las mujeres para que en condiciones de igualdad sustantiva tengan probabilidades de triunfo...”.

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

conformidad a su normativa interna o que las solicitudes de registros de candidaturas y anexos cumplen con los requisitos previstos en la ley], sin que esta autoridad tuviera la obligación de indagar o verificar su veracidad, ya que tal presunción lleva implícita la obligación de los actores políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios democráticos, tal como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la LGPP; no obstante tal situación no ocurre *iuris et de iure*, pues se trata de una presunción sobre hechos que admiten carga probatoria que la desvirtúe.

En el caso concreto, no se trata de una mujer que por motivos de sexo y/o género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea o se considere afectada para acceder a un cargo público; sino que se trata de un hombre que desea ser identificado de **género mujer**, pero sin que resulte acreditada su afectación, segregación o situación de desventaja social alguna por formar parte de ese grupo, y menos aún que muestre su intención de vivir y ser aceptado como del género que ostenta.

Respecto del artículo 16 de los Lineamientos se piensa que su aplicación no puede ser lisa y llana, o dicho de otra manera literal; pues como se sostuvo en líneas precedentes, dejaría de lado los principios de la norma subyacentes en ella, como fue el generar acceso a la postulación de cargos públicos para grupos vulnerados históricamente, disminuyendo su discriminación, de ahí que reconociera la posibilidad de que personas de un género que manifestaran su identificación con otro, pudieran ser registradas.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Yair Hernández Quiroz como mujer y este consintió esa conducta, ocupando el turno de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que se asume mujer.

Bajo ese argumento, el hecho de que haya suscrito un documento en el que solicita ser considerado para efectos de candidatura como de género mujer, solo acredita que cumplió dos aspectos, **1.** La intención de cumplir el requerimiento de paridad a que estaba obligado; **2.** La formalidad de auto adscribirse a un género diferente al que ha sido tratado y postulado con antelación; los cuales no pueden considerarse bastantes para acreditar que su propósito es vivir y ser aceptada como persona del género opuesto al biológico o de adecuar su forma de vida y relaciones sociales a dicha situación, por ser parte de un grupo discriminado.

Valoración de Material probatorio.

Enseguida se analizará si con el caudal de pruebas descrito anteriormente, existen datos objetivos que permitan concluir acreditadas las irregularidades mencionadas.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, el hecho de que Yair Hernández Quiroz haya ratificado ante esta autoridad su adscripción o identificación con el género mujer no convalida que haya sido o sea objeto de discriminación alguna; menos aun cuando de autos se advierte que esta persona ha contado con la oportunidad de ser postulado previamente, y contender en algún instituto político por la Presidencia Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, pues de la diligencia de oficialía electoral levantada el día 15 de mayo de 2018 se advierte un reconocimiento en sentido de que anteriormente ya había sido

registrado candidato con género masculino⁷; además, del propio escrito de contestación a la queja formulada se advierte el reconocimiento por el denunciado de que ha ejercido y ejerce sus derechos políticos; situación que se concatena con el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública.

Contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en detrimento de un sector de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes.

Consecuentemente, Yair Hernández Quiroz, no puede verse favorecido por la mera presentación del escrito de adscripción o su ratificación, y pretender que esta autoridad tuviera por veraz la presunción manifestada cuando el cúmulo probatorio aportado y el generado por esta autoridad apuntan en sentido contrario, es decir que se ha identificado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, y dejan constancia que la persona denunciada se ha identificado como hombre ante dependencias del estado como el INE al tramitar su credencial para votar con fotografía, o este propio instituto al presentar solicitud de registro, en el Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] bajo el número de seguridad social [REDACTED], o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE] bajo el número de seguridad social [REDACTED], así como en su vida social [red social de Facebook] bajo la cuenta de [REDACTED]; es decir, lo ordinario es que personas que se auto adscriben a un género distinto desean –socialmente- ser conocidas, vivir y ser aceptadas como de ese género, buscando como finalidad que su forma de vida y relaciones sociales se adecúen a esa realidad que pretenden: asumir el rol de mujer, lo cual no ha acontecido pues ante la sociedad, en el ámbito público Yair Hernández Quiroz se exterioriza como hombre; lo que lleva a deducir que el partido político y su entonces candidato registrado -a conveniencia- acogieron el postulado de Acción Afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Engrosa el argumento, que en el informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado se afirma que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, al haberse cumplido a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado no ofreció pruebas de descargo respecto de los hechos que le imputaban las demandantes; sino que estas sirvieron para acreditar lo atribuible.

Tal acumulado genera en esta autoridad el ánimo de convicción de tratarse de una simulación en la postulación realizada por el partido político y el candidato denunciado para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad; pues los indicios que obran en contrario de ese material de prueba, son insuficientes para desvirtuar las dos pruebas presentadas ante esta autoridad.

Alegatos.

⁷ Visible a fojas 319 a 323 del Tomo II del expediente principal.

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

En esta etapa procesal el ciudadano Yair Hernández Quiroz, mediante escrito recibido el día 27 de mayo del año en curso, vertió alegatos que se resumen como sigue:

- El deber de desechar la denuncia en razón de la falta de personalidad e interés jurídico de las denunciantes.
- El procedimiento ordinario no es la vía para anular un registro de candidatura, pues versan sobre conductas vulnerantes de la norma electoral, no contra actos del Consejo General.
- Que cumple con requisitos legales, constitucionales y los lineamientos de Paridad para ser candidata.
- Que le imputaran hechos falsos y erróneos, pues desde un inicio se auto adscribió.

Respecto del punto 1, esta autoridad estima que no existe razón en lo alegado, ya que si bien el interés jurídico de la parte actora debe demostrarse; como se razonó al inicio de la presente resolución, el tema denunciado importa un elevado interés y orden público, pues se trata de una acción afirmativa dirigida hacia grupos históricamente vulnerados, cuestión que suple el interés particular de las actoras por uno de mayor fuerza, como es el de la colectividad; de ahí que tal agravio resulte inoperante.

En lo tocante al punto 2, este Consejo General considera acertado que la Comisión de Quejas y Denuncias, como autoridad auxiliar de este órgano colegiado, haya conocido de los hechos denunciados –como generadores de faltas administrativas- a través de un procedimiento administrativo, tal como se razonó en el acuerdo de admisión de fecha 7 de mayo del año en curso, pues la incompatibilidad de derechos radicaba no en la legalidad de un acuerdo previo de este órgano, sino en una conducta desplegada por un sujeto obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, observando principios democráticos, por lo que se estima inoperante la afirmación de que el asunto debió tratarse como medio de impugnación.

Los numerales 3 y 4 se abordará de manera conjunta a continuación: El denunciado considera haber cubierto los requisitos de ley para obtener su registro a una candidatura, tan es así que su auto adscripción corrió desde la presentación de la respectiva solicitud de registro; ello se considera parcialmente cierto, ya que como fue analizado en el presente fallo, el denunciado cumplió el aspecto formal, literal de la norma, sin embargo no cumplió los principios subyacentes que la componen, los cuales reconoce se encuentran vigentes, al quedar acreditado que no se trataba de un individuo en situación vulnerable, ni era reconocido socialmente en su comunidad como del género mujer, e incluso ni el mismo se ostentaba así en diversos actos, más que ante esta autoridad, lo cual permite considerar su argumento como parcialmente fundado pero inoperante.

Del resto de lectura al escrito de alegatos se advierten meras manifestaciones y transcripciones de porciones normativas, nuevamente ciñéndose a su literalidad, sin observar los principios o el espíritu de dichas normas; tampoco acredita por qué la acción investigadora de esta autoridad constituye una discriminación a su persona o vulneración a sus datos personales, argumentando nuevamente principios de derechos humanos, lo cual se advierte ya había sido manifestado en el escrito de contestación a la queja, por lo que al no haber argumentos novedosos, se estima ocioso formular nuevo pronunciamiento.

En consecuencia se estima que **Yair Hernández Quiroz** es acreedor a la imposición de una sanción, como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer al responsable la sanción correspondiente, esto es, considerar los supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Yair Hernández Quiroz** son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que el transgredir las obligaciones descritas con anterioridad, se vio agravado al ratificar ante esta autoridad un documento que no suscribió, con la intención de beneficiarse indebidamente.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Yair Hernández Quiroz consistió en que desde el momento de su registro pretendió beneficiarse del contenido del artículo, sin cubrir los principios de la norma que intentaba se le aplicara, lo que deduce que a conveniencia acogió el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la circunstancia de tiempo se circunscribe a partir del momento en que el instituto político postulante presentó la solicitud de registro del ciudadano, el día 25 de marzo de 2018.
- **Lugar.** Si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Nueva Alianza afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Chalcatongo de Hidalgo de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave, sin que la sanción que llegara a imponerse resultara de carácter pecuniario, es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Yair Hernández Quiroz.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar tal paridad en las postulaciones de candidaturas, requirió el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó que Nueva Alianza y su candidato a registrar simularan la auto adscripción al género mujer de esa persona, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito fechado el día 2 de marzo de 2018, en el que Yair Hernández Quiroz señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese

**Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros**

cargo sea como género mujer y sobrenombre Yairas.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni de manera sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Yair Hernández Quiroz obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Chalcatongo de Hidalgo, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Yair Hernández Quiroz es la que considera LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta se estima constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas por el multicitado denunciado.

Santos Cruz Martínez (Cuilapam de Guerrero) (11)

De las documentales que obran en el expediente se desprende que en el caso del denunciado Santos Cruz Martínez se tienen las siguientes pruebas:

Documental pública. En vía de informe remitido por la Mtra. Minerva Patricia Padilla Ríos, Directora Ejecutiva de Partido Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, consistente en el expediente de registro del C. Santos Cruz Martínez, mismo que fue postulado por el Partido Nueva Alianza.

Documental Pública, Acta de matrimonio número 370, de la que se desprende que el ciudadano referido contrajo matrimonio con la [REDACTED], el cinco de julio de dos mil dos, por lo que se advierte la existencia de un vínculo sentimental entre los referidos.

Documentación Pública presentada por el C.P Nicanor Diaz Escamilla, Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral se desprende que en el proceso electoral 2016-2017 el C. Santos Cruz Martínez ya fue postulado como primer concejal en el municipio de Cuilapam de Guerrero, bajo el género masculino (hombre).

Documental Pública consistente en el oficio presentado por el Instituto Mexicano de Seguro Social, mediante el cual hace de conocimiento de esta autoridad que el C. Santos Cruz Martínez se ha afiliado a dicha dependencia bajo el género de hombre (masculino).

Documental pública. consistente en el oficio presentado por el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que el C. Santos Cruz Martínez se ha afiliado a dicha

dependencia bajo el género de hombre (masculino) por otra parte, dentro del expediente obran seis (6) actas levantadas por delegados del área de oficialía electoral, relacionadas con el C. Santos Cruz Martínez, pruebas documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

Documental pública. - consistente en el acta número dieciocho (18), volumen único, levantada por la Lcda. Elia Rubí Vásquez Hernández; en la cual se certifica y da fe del contenido de los links: <https://eldemocratadeoaxaca.comwordpress.com/2016/05/29/soy-un-candidato-ciudadano-ciudadano-santos-cruz-martinez-candidato-a-la-presidencia-municipal-de-cuilapam-de-guerrero-oaxaca-por-el-partido-nueva-alianza/> y <https://eldemocratadeoaxacacom.wordpress.com/2016/05/page/2/>, en donde se hace constar que en los citados links se observa una imagen en la que aparece una persona presuntamente hombre, misma que al cotejarla con una de las imágenes insertas en el anexo del escrito de queja, coincide con la misma. así mismo en la segunda dirección se hace constar que aparece una imagen del presunto hombre antes descrito y al inferior de dicha imagen se lee “*soy un candidato ciudadano: Santos Cruz Martínez candidato a la presidencia municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el partido nueva alianza*”.

Documental pública. Consistente en el acta número diecinueve (19), volumen único, levantada por la Lcda. Elia Rubí Vásquez Hernández, en la cual se certifica y da fe del contenido de un video donde se hace constar que los CC. Raymundo Pérez Arellano y Adrián Tinoco, fueron en busca de los 19 candidatos denunciados, y en lo que respecta al C. Santos Cruz Martínez, dicho ciudadano manifestó lo siguiente: “la gente sabe que soy un hombre derecho, si, derecho con principios” “yo jamás he engañado a nadie, yo soy muy respetuoso, yo no he engañado a nadie y nunca los voy a engañar, jamás” “por ambición yo no voy, si la decisión la toma el IEEPCO, y dice, estas dado de baja, lo voy a respetar”.

Documental pública. - consistente en el acta número ciento cinco (105), volumen dos, levantada por la Lcda. María Catalina Cruz Leyva, en la cual se certifica y da fe de lo que se observa en el link: <https://breaking.com.mx/2018/05/estos-son-los-candidatos-que-se-hacen-pasar-por-transexuales-en.oaxaca/> en donde se hace constar el contenido de una nota periodística y en lo que respecta al C. Santos Cruz Martínez, se certificó un texto que a la letra dice: “Santos Cruz Martínez (santi), candidato a la presidencia municipal de Cuilapam de Guerrero por la coalición de PRI-PVEM-Nueva Alianza”, y una fotografía de una persona de género hombre, de tez morena, que lleva puesto un sombrero de palma con un listón azul rey, imagen que coincide con la fotografía del link que la parte quejosa solicitó que se certificara”.

Documental pública. Consistente en el acta número diecinueve (19), volumen único, levantada por el Lic. Ángel Fermín García López, en la cual se certifica y da fe que el C. Santos Cruz Martínez, ratifica el contenido y firma del escrito de fecha 05 de mayo del 2018, en el que se auto adscribe como del género mujer (femenino).

Documental pública. Consistente en el acta número veintiocho (28), volumen único, levantada por la Lcda. Roxanna Cruz Martínez, en la cual se certifica y da fe de las testimoniales realizadas a los vecinos de la comunidad Cuilapam de Guerrero, mismos que manifiestan que el C. Santos Cruz Martínez, siempre se ha ostentado como hombre, que es casado, tiene esposa e hijos y que lo conocen por vivir en esa misma comunidad.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 41, numeral 2 del reglamento de quejas y denuncias de este Instituto, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente respecto del C. Santos Cruz Martínez; así pues, de las **documentales públicas**, es procedente declarar su valor probatorio pleno, toda vez que no fueron objetadas ni desvirtuadas por prueba en contrario, **esto es únicamente en cuanto al hecho que sustentan**, y adminiculadas con los hechos de los que se pretende conocer la verdad tienen el valor de indiciario. En el caso específico de la **documental privada**, con fundamento en el artículo 41, numeral 3, es procedente declarar su valor probatorio indiciario, toda vez que del acta número diecinueve (19), Volumen único, levantada por el Lic. Ángel Fermín García López, se hace constar la ratificación del escrito de auto adscripción hecha valer por el C. Santos Cruz Martínez.

Por su parte el denunciado en su escrito de contestación de la demanda ofreció las siguientes pruebas.

La documental pública. Consistente en todo el expediente relativo al registro del suscrito como candidato a primer concejal del municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, mismo que obra en los archivos de ese instituto estatal electoral y de participación ciudadana. prueba que relaciona con los hechos de la presente demanda.

La instrumental de actuaciones. Consistente en todos y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente, que con motivo del presente juicio forme, en todo lo que le favorezca a mis intereses, relacionados esta prueba con los argumentos vertidos en el presente escrito.

La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas y en todo lo que favorezca. Relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos y agravios en este escrito.

Ahora bien de todo el caudal probatorio que obra en el expediente se destaca que el denunciado. **Santos Cruz Martínez**, de la **Documental Pública** remitida Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, se desprende que el Partido Político Nueva Alianza, presentó con fecha veinticinco de marzo del presente año, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos ante la oficialía de partes de este Instituto la solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento del municipio de Cuilapam de Guerrero que electoralmente se rige por partidos políticos a la que se le asignó el folio de control interno 0043040, que de la planilla y documentación proporcionada en términos del artículo 186 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca, se observa que el ciudadano **Santos Cruz Martínez**, se encuentra postulado al cargo de primer concejal propietario de la planilla de candidatos al municipio de Cuilapam de Guerrero, así mismo se observa un escrito fechado el 5 de marzo del dos mil dieciocho ante el partido político referido, en el cual solicitó entre otros puntos, que se le registrara como género mujer (transgénero) en cumplimiento a los Lineamientos de Paridad de Género de este Instituto, por lo que se registró con ese mismo género, al ser este hecho probado con una documental pública se le otorga valor probatorio pleno además de ser un hecho notorio e incontrovertido.

En ese sentido Santos Cruz Martínez, al suscribir la carta de auto adscripción de género cumplió en lo absoluto con lo establecido en la regla textual contenida en el artículo 16 de los Lineamientos.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 16 de los Lineamientos se debe valorar la prueba documental pública en vía de informe que

presenta la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la cual se desprende que Santos Cruz Martínez fue registrado como candidato del género masculino a primer concejal al ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero en el próximo pasado proceso electoral, este hecho se encuentra plenamente probado por desprenderse de una documental pública.

Este hecho indica en primera instancia que el denunciado en el próximo pasado proceso electoral **se identificó como una persona del género masculino**, y que como tal logró la postulación de una candidatura a primer concejal, este hecho genera un claro indicio de que la condición de Santos Cruz Martínez no encuadra con los principios que subyacen en el artículo 16 de los Lineamientos tiene como **mandato de optimización permitir a un grupo social e históricamente desprotegido el acceso al ejercicio pleno de sus derechos humanos**, como lo es el **derecho de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular**.

Por el contrario, este hecho genera la convicción de que el denunciado no se encuentra en una circunstancia de vulnerabilidad política que es tutelada en el artículo 16, máxime que dos años antes de la fecha de registro como mujer fue postulado como hombre por el mismo partido político.

Además, este hecho genera un claro indicio del dolo del denunciado al auto adscribirse con el género de mujer, ya que él mismo ya había sido postulado como hombre, lo que forma la presunción de que su auto adscripción de género fue realizada con el objeto de hacer un fraude a la ley.

Por otra parte respecto la auto adscripción de género como mujer (transgénero) por parte del denunciado, como ya se explicó en líneas anteriores fue realizada en un primer momento mediante una carta presentada a este instituto la cual se constituyó como una presunción *iuris tantum* que fue cuestionada por los denunciantes quienes aportaron como pruebas para desvirtuar tal circunstancia la captura de pantalla de una página de internet la cual fue certificada por la oficia electoral en el acta número dieciocho (18), Volumen Único, levantada por la Lcda. Elia Rubí Vásquez Hernández; en la cual se certifica y da fe del contenido de los links: <https://eldemocratadeoaxaca.comwordpress.com/2016/05/29/soy-un-candidato-ciudadano-ciudadano-santos-cruz-martinez-candidato-a-la-presidencia-municipal-de-cuilapam-de-guero-oaxaca-por-el-partido-nueva-alianza/> y <https://eldemocratadeoaxacacom.wordpress.com/2016/05/page/2/>, en donde se hace constar que en los citados links se observa una imagen en la que aparece una persona presuntamente hombre, misma que al cotejarla con una de las imágenes insertas en el anexo del escrito de queja, coincide con la misma. Así mismo en la segunda dirección se hace constar que aparece una imagen del presunto hombre antes descrito y al inferior de dicha imagen se lee “*Soy un candidato ciudadano: Santos Cruz Martínez candidato a la presidencia Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por el Partido Nueva Alianza*”.

Esta certificación al ser realizada por la oficialía electoral tiene un valor probatorio pleno, únicamente respecto al contenido de la propia página web, que en sí misma debe de ser considerada como un hecho notorio, esto con base en la siguiente tesis jurisprudencial del la Suprema Corte:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. **Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena**, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, de las páginas web aportadas como prueba por los denunciantes se percibe claramente que Santos Cruz Martínez, ostenta una manifestación de género masculino. Para entender mejor la anterior conclusión, es necesario considerar que identidad de género se materializa a través de expresiones como la vestimenta, el modo de hablar o los modales. Esto precisamente constituye la “expresión de género”, que es la manifestación externa del género de una persona. Julio César Cervantes Medina escribe en el libro de La Comisión Nacional de Derechos Humanos “LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES Y TRAVESTIS, que la noción de aquello – expresión de género - que constituyen las normas masculinas o femeninas consideradas correctas, han sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas Trans que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Se puede afirmar que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manerismos y las modificaciones corporales, va contra las expectativas tradicionales de expresión de género. Bajo ese enfoque debe tenerse claro que Género se refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad. Mientras que expresión de género, es la manifestación externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. Expuesto lo anterior, se concluye que de la página web ofrecida como prueba por los denunciantes se desprende como hecho notorio que la manifestación de género del denunciado es masculina, ya que tanto su vestimenta como sus rasgos son masculinos, este hecho se presenta como prueba en contrario de la auto adscripción realizada por Santos Cruz Martínez, que al ser una presunción *iuris tantum* al presentar prueba en contrario se tiene que sostener en otros elementos probatorios.

Por su parte el denunciado en su escrito de contestación de demanda solo ofrece como pruebas la documental pública, consistente en todo el expediente relativo al registro del suscrito como candidato a primer concejal del municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, mismo que obra en los archivos de ese Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana. Prueba que relaciono con los hechos de la presente denuncia la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana.

Por otra parte, respecto de sus alegatos solamente se limita a argumentar sobre el derecho que le asiste para ser registrado bajo el género que se auto adscriba, por lo que de las pruebas presentadas por él no existen indicios adicionales a la carta de auto adscripción de género que se encuentra contenida en la documental pública consistente en todo el expediente relativo al registro del denunciado.

Por el contrario del caudal probatorio que se describe a continuación se obtienen indicios que indican que la identidad de género del denunciado es la de hombre:

De la prueba relacionada como número 2 del presente análisis, se le da valor indicario de que la identidad de género del denunciado es la de hombre, toda vez que así lo expresa en su acta de matrimonio.

De la documental con numero 3 también se sostiene un valor indicario, toda vez que fue registrado como candidato del género masculino.

De las pruebas relacionadas con los números 4, 5 , 6, 7, 8, 9 y 10 se les otorga un valor indicario de que el denunciado ostenta una identidad de género masculino, en conjunto este caudal probatorio, genera convicción sobre la identidad de género del denunciado, por lo que esta autoridad considera que existe suficientes elementos para corroborar que su identidad de género es masculino y por el contrario el denunciado no aporto prueba alguna para sustentar la identidad de género que manifestó en la carta de auto adscripción, de esta forma la presunción *iuris tantum*, que primigeniamente le fue concedida ha sido desvirtuada.

Finalmente, es necesario razonar que la identidad de género como se expresó en los razonamientos de fondo tiene una doble dimensión, una interna y otra externa, ahora bien como se desprende de las pruebas relacionadas con el número 6, 7, 8 y 10, generan fuertes indicios de que el denunciado ostenta una manifestación externa de género masculino, toda vez que de las redes sociales y páginas webs certificadas por el área de Oficialía Electoral, se desprende con toda claridad que la expresión de género de Santos Cruz Martínez, es de hombre, para esto hay que y tomar en consideración que las redes sociales y las páginas web deben ser consideradas como una expresión de la persona en concordancia con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, descrita en líneas que anteceden, además de lo anterior de los cuestionarios que fueron aplicados a los vecinos de la comunidad del municipio de Cuilapam de Guerrero, llevada a cabo por el fedatario público en materia electoral, todos manifestaron que al unísono que Santos Cruz Martínez siempre se ha ostentado como hombre y así se le conoce en la comunidad, lo que genera convicción sobre la identidad de género con la que es identificado y conocido el denunciado en su comunidad.

Cobra especial relevancia este último razonamiento toda vez que las contiendas electorales son procesos que se desarrollan en el ámbito de lo público en lo cual una comunidad vota por uno o más candidatos, entonces pues, la dimensión externa de la identidad de género se convierte en la manera en la que va a ser reconocido ante la sociedad un posible candidato ya sea como hombre o como mujer, siendo en este caso, que existen elementos que demuestran que el denunciado en su comunidad se le reconoce como hombre.

Por lo anteriormente antes expuesto se concluye que el denunciado pretendió realizar un fraude a la ley, al querer ser beneficiario de una medida afirmativa en favor de las

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

mujeres, para ser postulado a una candidatura como concejal del ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero.

Ahora bien, en cumplimiento al principio de exhaustividad es necesario razonar sobre los alegatos vertidos por el denunciado, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

1. Falta de interés jurídico de las denunciantes;
2. Falta de ratificación, argumentando que solo tres ratificaron;
3. Falta de personalidad de las denunciantes, bajo el argumentado que el nombre con la que presentaron la queja es distinto con la del nombre que se identificaron;
4. Vía Procesal Incorrecta para anular el registro como candidato del denunciado;
5. Cumplimiento de los requisitos legales por parte del denunciado para ser Candidato;

Respecto a la falta de interés jurídico esta autoridad considera que a las denunciantes les asiste el interés jurídico como para promover la queja con base en la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. En ese sentido no es necesario que las denunciantes comprueben pertenecer a un órgano colectivo u organización ya que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las **mujeres**, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las **mujeres** al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Respecto a falta de ratificación, tal y como se describe en el antecedente V del presente acurdo con fecha 11 de mayo del presente años, las denunciantes Naomy Méndez Romero, Felina Santiago Valdivieso, Amaranta Gómez Regalado se presentaron en las oficinas de este Instituto para ratificar la denuncia presentada el día 7 del mismo mes y año, y a pesar de que no todas las personas que suscribieron la primigeniamente la denuncia la hayan ratificado basta con que solo una de ellas lo haga para que se prosiga con el procedimiento sancionador ya que una sola persona, por si misma puede ejercer el derecho de presentar la denuncia.

Respecto al alegato consistentes en que a las denunciantes mienten sobre su identidad al ostentarse con un nombre y presentar identificación con un nombre distinto, sin hacer más pronunciamientos al respecto, se advierte que al menos una de las denunciantes (Amaranta Gómez Regalado) se ostenta con el mismo nombre de su identificación, lo que convalida la queja presentada

Respecto al alegato que el Procedimiento Ordinario Sancionador no es la vía correcta para privar de una candidatura al denunciado, se expresa que la cancelación de la candidatura, en su caso, sería una consecuencia de las sanción del Procedimiento y no el objeto del mismo, en ese sentido el POS es la vía idónea para denunciar violaciones a la normativa electoral

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que la postulación del candidato denunciado **Santos Cruz Martínez** no cumple con los principios y las acciones afirmativas contenidas en los Lineamiento en materia de Paridad de Género de este Instituto, y las listas de competitividad que son utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente aseguren las condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios, ya que procediendo de manera dolosa al auto adscribirse falsamente como del género “mujer” (femenino), y ampararse en el artículo 16 del Lineamiento multicitado, con lo cual se actualiza un fraude a la ley, Por lo tanto resultan acreditados los hechos denunciados así como la existencia de la violación a la normativa electoral y la omisión por parte de los Partidos Políticos a lo previsto por los artículos 3, numeral 4 y 25, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, Fracción, XXXI, 9, numeral 4, 86, 182, numeral 3, párrafos 5, 11, 12 y último párrafo; y numeral 4, 186, numeral 4, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que contemplan las obligaciones de los Partidos Políticos de garantizar la Paridad de género y alternancia al postular candidatos a cargos de elección popular.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Individualización de la Sanción

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Santos Cruz Martínez**, son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que el denunciado transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político postulante, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible al denunciado consistió en que en el marco del proceso electoral se postuló a un hombre que se auto adscribió como mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circumscribe a saber, el 5 de marzo de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género este suceso tuvo lugar en el marco del proceso electoral local 2017-2018.

Lugar. Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Nueva Alianza afecta directamente la oportunidad de las mujeres del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas del denunciado.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que el denunciado señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el denunciado obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Santiago Laollaga, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Santos Cruz Martínez, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en

este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Alejandro Javier García Jiménez (San Antonino Castillo Velasco) (12)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que Alejandro Javier García Jiménez, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal propietario, aparece registrado como hombre, Documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Alejandro Javier García Jiménez tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político Movimiento Ciudadano, integrante de la Coalición denominada “Por Oaxaca al Frente” compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Alejandro Javier García Jiménez al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Alejandro Javier García Jiménez al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que procedería en otras vías. Con ello se advierte que Alejandro Javier García Jiménez, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Alejandro

Javier García Jiménez como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de género mujer.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, Alejandro Javier García Jiménez no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que Alejandro Javier García Jiménez, se tiene que el multicitado ciudadano es un hecho público notorio que actualmente se desempeña como Presidente Municipal Constitucional de San Antonino Castillo Velasco, lo anterior, es así en razón de que en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la planilla de candidatos postulada por el otrora Partido Renovación Social, era encabezada por el género Hombre a cargo del ciudadano Alejandro Javier García Jiménez, de lo que se advierte que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Por el contrario el multicitado ciudadano de ninguna manera se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues derivado del hecho público notorio de resultar electo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se tiene al Presidente Municipal Constitucional de San Antonino Castillo Velasco, buscando contender por la reelección, aun en detrimento de los derechos de las mujeres o de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, no lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de Alejandro Javier García Jiménez, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos

Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cuenta con un número de seguridad social de igual forma obra constancia remitida por el Seguro Popular que el citado denunciado se encuentra registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED]-Pero en ambos casos registrado como Masculino Hombre .

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Alejandro Javier García Jiménez, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes.

De la misma forma, el ciudadano Alejandro Javier García Jiménez, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano Alejandro Javier García Jiménez es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado

siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Alejandro Javier García Jiménez son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Alejandro Javier García Jiménez transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Alejandro Javier García Jiménez consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precisados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circunscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló

que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

- Lugar. Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de encabezar la misma.
 - a. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es incensario precisar las condiciones socioeconómicas de Alejandro Javier García Jiménez.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Alejandro Javier García Jiménez señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Alejandro Javier García Jiménez obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Antonino Castillo Velasco, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Alejandro Javier García Jiménez es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACceder A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Rodrigo Abdías Córdova Sánchez (San Antonino Castillo Velasco).

(13)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Rodrigo Abdías Córdova Sánchez**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como **hombre**, Documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de Rodrigo Abdías Córdova Sánchez tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género **masculino (hombre)**, por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado **con el género Mujer**.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como Rodrigo Abdías Córdova Sánchez al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Rodrigo Abdías Córdova Sánchez al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que procedería en otras vías Con ello se advierte que Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, no se auto adscribe al género mujer, de la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Rodrigo Abdías Córdova Sánchez como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Rodrigo Abdías Córdova Sánchez**, no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Rodrigo Abdías Córdova Sánchez**, se tiene que el multicitado ciudadano es un hecho público notorio que actualmente se desempeña como Alcalde Municipal Constitucional de San Antonino Castillo Velasco, lo anterior, es así en razón de que en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la planilla de candidatos postulada por el otrora Partido Renovación Social, era encabezada por el género Hombre a cargo del ciudadano Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, de lo que se advierte que no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Por el contrario el multicitado ciudadano de ninguna manera se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues derivado del hecho público notorio de resultar electo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se tiene al Presidente Municipal Constitucional de San Antonino Castillo Velasco, buscando contender por la reelección, aun en detrimento de los derechos de las mujeres o de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Rodrigo Abdías Córdova Sánchez**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo

que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse de igual forma obra constancia que el ciudadano bajo el número de seguridad social [REDACTED] registrado como Masculino.

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes.

De la misma forma, el ciudadano Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Rodrigo Abdías Córdova Sánchez**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción

correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Rodrigo Abdías Córdova Sánchez son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circumscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Rodrigo Abdías Córdova Sánchez.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de San Antonino Castillo Velasco, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano Rodrigo Abdías Córdova Sánchez, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Carlos Ceballos Rueda (Santiago Laollaga). (14)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Carlos Ceballos Rueda**, de los documentos aportados por el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del expediente de registro de candidatura como primer concejal propietario, específicamente en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aparece registrado como hombre, por lo que se advierte que de las documentales públicas, que constituyen pleno valor probatorio, se acredita que Carlos Ceballos Rueda tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado se registró masculino (hombre).

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona denunciada fue registrada al cargo de primer concejal suplente, ante esta autoridad electoral, con el género masculino (hombre), por parte del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer, derivado del requerimiento formulado, el día siete de abril, por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas, que constituyen pleno valor probatorio, se demuestra que tanto el partido político como Carlos Ceballos Rueda al momento del requerimiento efectuado por la referida Dirección, simularon la condición de vulnerabilidad consintiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Carlos Ceballos Rueda al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, Carlos Ceballos Rueda, dentro del plazo para dar contestación a la denuncia, presentó escrito de aclaración manifestando, principalmente, que se enteró de su registro como suplente transgénero a través de los medios de comunicación, por lo que se deslinda de toda responsabilidad y aclara que no tiene nada que ver con ese nombramiento, pues no autorizó participar con la identidad de transgénero, que es persona de género hombre como aparece en su acta de nacimiento que se encuentra en su expediente junto a la documentación requerida para su registro; por lo que del escrito presentado se advierte que el denunciado expresa de manera lisa y llana que no reconoce el contenido de la carta de auto adscripción, como consecuencia una vez que negó categóricamente la identidad transgénero se debe tener como fehacientemente probado que no se auto adscribe en el género mujer. Es importante mencionar que anexo escrito de renuncia como primer concejal propietario del municipio de Santiago Laollaga.

Más aún, que al momento de practicarse la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción, el denunciado manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que niega haber firmado el referido escrito y que anteriormente había sido registrado como candidato por el género hombre, documental pública que tiene pleno valor probatorio, ya que fue levantada, según consta acta número veinticinco, ante servidor público electoral, habilitado en funciones de oficialía electoral; lo que con lleva a deducir que el denunciado no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De igual modo, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Carlos

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Ceballos Rueda, como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, si bien es cierto que **Carlos Ceballos Rueda**, manifiesta expresamente desconocer el contenido de la carta de auto adscripción y niega identificarse con el género mujer, en el citado escrito de aclaración, también lo es que se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Carlos Ceballos Rueda**, fue registrado como candidato a concejal en los procesos electorales 2013 y 2016, bajo el género masculino (hombre). Lo anterior conlleva que esta persona ha contado con la oportunidad de ser registrado a cargos de elección popular previamente, sin acogerse a algún beneficio o medida afirmativa al no pertenecer a un grupo vulnerable.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, no lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

De la misma manera, se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de Santiago Laollaga, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Carlos Ceballos Rueda**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia se amparó al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados, con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el

Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su escrito de contestación a la queja que, se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde, por ende, **Carlos Ceballos Rueda**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Carlos Ceballos Rueda, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes.

De la misma forma, el ciudadano Carlos Ceballos Rueda, no vertió alegato alguno en su favor, simplemente reiteró que se deslinda del nombramiento como candidato transgénero y reitera su renuncia al cargo de primer concejal propietario de Santiago Laollaga.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano Carlos Ceballos Rueda es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Carlos Ceballos Rueda son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo

segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Carlos Ceballos Rueda transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Carlos Ceballos Rueda consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precipitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circunscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Santiago Laollaga, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Carlos Ceballos Rueda.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Carlos Ceballos Rueda señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea

como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Carlos Ceballos Rueda obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de Santiago Laollaga, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor Carlos Ceballos Rueda es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Carlos Arturo Betanzos Villalobos (Santiago Laollaga). (15)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Carlos Arturo Betanzos Villalobos**, de los documentos aportados por el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del expediente de registro de candidatura como primer concejal suplente, específicamente en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aparece registrado como hombre, por lo que se advierte que de las documentales públicas, que constituyen pleno valor probatorio, se acredita que Carlos Arturo Betanzos Villalobos tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado se registró masculino (hombre).

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona denunciada fue registrada al cargo de primer concejal suplente, ante esta autoridad electoral, con el género masculino (hombre), por parte del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer, derivado del requerimiento formulado, el día siete de abril, por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas, que constituyen pleno valor probatorio, se demuestra que tanto el partido político como Carlos Arturo Betanzos

Villalobos al momento del requerimiento efectuado por la referida Dirección, simularon la condición de vulnerabilidad consintiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de Carlos Arturo Betanzos Villalobos al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, Carlos Arturo Betanzos Villalobos, dentro del plazo para dar contestación a la denuncia, presentó escrito de aclaración manifestando, principalmente, que se enteró de su registro como suplente transgénero a través de los medios de comunicación, por lo que se deslinda de toda responsabilidad y aclara que no tiene nada que ver con ese nombramiento, pues no autorizó participar con la identidad de transgénero, que es persona de género hombre como aparece en su acta de nacimiento que se encuentra en su expediente junto a la documentación requerida para su registro; por lo que del escrito presentado se advierte que el denunciado expresa de manera lisa y llana que no reconoce el contenido de la carta de auto adscripción, como consecuencia una vez que negó categóricamente la identidad transgénero se debe tener como fehacientemente probado que no se auto adscribe en el género mujer. Es importante mencionar que anexo escrito de renuncia como primer concejal suplente del municipio de Santiago Laollaga.

De igual modo, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a Carlos Arturo Betanzos Villalobos como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que es una mujer.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, si bien es cierto que **Carlos Arturo Betanzos Villalobos**, manifiesta expresamente desconocer el contenido de la carta de auto adscripción y niega identificarse con el género mujer, en el citado escrito de aclaración, también lo es que se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en el detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o

muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Carlos Arturo Betanzos Villalobos**, fue registrado como candidato a concejal en el Proceso Electoral Ordinario 2010, bajo el género masculino (hombre). Lo anterior conlleva que esta persona ha contado con la oportunidad de ser registrado a un cargo de elección popular previamente, sin acogerse a algún beneficio o medida afirmativa al no pertenecer a un grupo vulnerable.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, no lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

De la misma manera, se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de Santiago Laollaga, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Carlos Arturo Betanzos Villalobos**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia se amparó al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados, con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, toda vez que se corrobora que se identifica como masculino (hombre) ante el Instituto Nacional Electoral en el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al afiliarse con número de seguridad social [REDACTED]; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la

presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su escrito de contestación a la queja que, se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde, por ende, **Carlos Arturo Betanzos Villalobos**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano Carlos Arturo Betanzos Villalobos, no obstante de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el ciudadano demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes.

De la misma forma, el ciudadano Carlos Arturo Betanzos Villalobos, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano Carlos Arturo Betanzos Villalobos es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Carlos Arturo Betanzos Villalobos, son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que Carlos Arturo Betanzos Villalobos, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a Carlos Arturo Betanzos Villalobos consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de Santiago Laollaga, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, por lo que es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de Carlos Arturo Betanzos Villalobos.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que Carlos Arturo Betanzos Villalobos señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que Carlos Arturo Betanzos Villalobos obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de

Santiago Laollaga, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor Carlos Arturo Betanzos Villalobos es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Alfredo Vicente Ojeda Serrano (San Juan Bautista Lo de Soto).(16)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal propietario, aparece registrado como hombre, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada “**Por Oaxaca al Frente**” compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de **Alfredo Vicente Ojeda Serrano** al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, -creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que la misma era falsificada y que no tenía conocimiento del escrito que se le puso a la vista. Con ello se advierte

que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, no se auto adscribe al género mujer, como se asentó en la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción, pues se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que tenía tal carácter.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Alfredo Vicente Ojeda Serrano** no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, mismo que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública de la que se advierte que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, fue registrado como candidato a concejal en los Procesos Electorales Ordinarios 2013 y 2016, bajo el género masculino (hombre). Lo anterior conlleva que esta persona ha contado con la oportunidad de ser registrado a un cargo de elección popular previamente, sin acogerse a algún beneficio o medida afirmativa al no pertenecer a un grupo vulnerable.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de **San Juan**

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Bautista Lo de Soto, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su comparecencia ante este órgano llevada a cabo el dieciocho de mayo del actual, donde expone que se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, no obstante, de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes, sin embargo se le tiene manifestando lo respectivo mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que amplía su exposición respecto a la diligencia de comparecencia.

De la misma forma, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circunscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.

• **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de **San Juan Bautista Lo de Soto**, Jamiltepec, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Alfredo Vicente Ojeda Serrano** obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de **San Juan Bautista Lo de Soto**, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Alfredo Vicente Ojeda Serrano**, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Alejandro Guzmán Liborio (San Juan Bautista Lo de Soto). (17)

Datos Personales aportados para su registro.

Respecto a lo atinente a la materia del presente asunto, cabe destacar que **Alejandro Guzmán Liborio**, en su credencial para votar con fotografía y en el acta de nacimiento aportada para su registro como primer concejal suplente, aparece registrado como hombre, documentales públicas aportadas por el partido político Movimiento Ciudadano que acreditan el hecho que el registro de **Alejandro Guzmán Liborio** tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Registro Civil en el Estado es de hombre.

Del registro de candidatura.

En un primer momento, la persona en mención fue registrada con el género masculino (hombre), por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, integrante de la Coalición denominada **“Por Oaxaca al Frente”** compuesta además por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Posteriormente, el día once de abril del dos mil dieciocho, el partido Político Movimiento Ciudadano remitió un escrito por el que solicitó que el registro de la planilla se hiciera considerando al denunciado con el género Mujer.

Bajo ese contexto, de las documentales antes referidas se demuestra que tanto el partido político como **Alejandro Guzmán Liborio**, al momento del requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, simularon la condición de vulnerabilidad suscribiendo la carta de auto adscripción al género mujer, con ello pretendieron ceñirse al beneficio del artículo 16 de los lineamientos de género.

De la auto adscripción.

Ahora bien, el apego que se intentó hacer con el registro de candidatura de **Alejandro Guzmán Liborio**, al artículo 16 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género, *-creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de géneros-*, no puede favorecerle, por las siguientes consideraciones.

Al momento de ser requerido para ratificar el escrito de auto adscripción manifestó que desconocía su contenido y firma, exponiendo además que la misma era falsificada y que no tenía conocimiento del escrito que se le puso a la vista. Con ello se advierte que **Alejandro Guzmán Liborio**, no se auto adscribe al género mujer, como se asentó en la documental pública, misma que hace prueba plena, consistente en la diligencia de ratificación de contenido y firma de documento de la carta de auto adscripción, pues se obtiene la declaración expresa que la persona denunciada no suscribió tal documento, por lo tanto, se deduce que no se auto adscribe en el género mujer.

De esta manera respecto de la diligencia de ratificación de contenido y firma de la carta de auto adscripción, es preciso manifestar que el ciudadano categóricamente negó haber suscrito el citado documento.

De esta guisa, se advierte que el partido político registró de manera dolosa a **Alejandro Guzmán Liborio**, como mujer, quien no se auto adscribe como tal, ocupando el registro de una mujer para postular a un hombre, simulando vía auto adscripción que tenía tal carácter.

Por tanto, la postulación que realizó el instituto político involucrado, con el género mujer, no se trata de una mujer que, por motivos de sexo y género, sumando factores

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

como la raza, el origen étnico, las creencias, la salud, o incluso la orientación sexual, la identidad de género u otros, se vea afectada para acceder a un cargo público; sino que trata de un hombre que ese partido identificó de **género mujer**.

Material probatorio.

Enseguida se analizará, si existen datos objetivos de prueba que permiten concluir acreditadas las irregularidades mencionadas, como se expondrá a continuación.

De la redacción del mencionado artículo 16, se desprende el reconocimiento de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, en la postulación de candidaturas al género al que la persona se auto adscriba.

En el caso específico, **Alejandro Guzmán Liborio**, no ratificó ante esta autoridad electoral su adscripción o identificación con el género mujer, sin embargo, se vio beneficiado de forma indirecta con el registro de la candidatura, contraviniendo la finalidad de la acción afirmativa contenida en la norma, pues es de explorado derecho que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero, en este caso, en detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes. Máxime que Movimiento Ciudadano conservó su candidatura en el espacio que había determinado que fuera encabezado por una mujer.

Por lo tanto, la manifestación de que no suscribió el documento en el que solicitó ser considerado con el género de mujer, **no** lo exime de responsabilidad, pues como ya quedó establecido se benefició de forma indirecta para la obtención del registro de la candidatura.

Se encuentra acreditado en autos que al momento de la presentación de la solicitud del registro supletorio de la Planilla a Concejales para el Municipio de **San Juan Bautista Lo de Soto**, en las hojas de datos personales y demás documentación personal de **Alejandro Guzmán Liborio**, se advierte como señalamiento de género el de Hombre. Situación que cambió al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, por lo cual el instituto político al dar cumplimiento postuló nuevamente al denunciado, pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.

Robustece además lo anterior, que en el expediente consta evidencia que dicha persona se ha identificado ante diversas autoridades y/o dependencias del Estado con el género masculino (hombre), como se advierte de los informes de diversas autoridades los cuales al ser expedidos en el ejercicio de sus funciones constituyen prueba plena al tratarse de documentales públicas, dejan constancia que la persona denunciada realizó ante el Instituto Nacional Electoral el trámite de la credencial para votar con fotografía; en el Seguro Popular, al ser registrado mediante póliza de afiliación número [REDACTED]; en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al afiliarse con número de seguridad social [REDACTED]; así como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al registrarse bajo el número de seguridad social [REDACTED].

De igual forma, se deduce del informe rendido por la Dirección del Registro Civil en el Estado que no existe solicitud o registro alguno de cambio de nombre o género formulada por el denunciado.

Así, con las documentales de prueba las cuales fueron calificadas con anterioridad y relacionadas entre sí, se concluye la simulación de la postulación realizada por el partido político para cumplir con la paridad de género, invocando la observancia del artículo 16 de los lineamientos de paridad, se considera además contravenidos los principios rectores de la materia como el de legalidad, certeza y objetividad, de los cuales este instituto es garante al igual que los actores políticos, pues se pretendió evadir tales principios a partir de la pretensión de ceñirse al multicitado Lineamiento de manera inusual e injustificada, con la intención de desahogar un requerimiento de paridad de género; de no haber sido así, la conducta ordinaria del ciudadano postulado, hubiera sido manifestar su adscripción al género de hombre, desde la presentación de solicitud de registro como candidato; lo cual al no haber acontecido permite advertir la intención de defraudar la Ley Electoral en el Estado.

Sin que exista en el expediente sustento alguno o manifestación que evidencie la imposibilidad material o jurídica que hubieren tenido ambas partes para haberlo hecho con oportunidad, eficacia, o medio idóneo, así, cuando manifiesta en su comparecencia ante este órgano llevada a cabo el dieciocho de mayo del actual, donde expone que se deslinda de los hechos que la motivaron, resulta vano tal deslinde, por ende, **Alejandro Guzmán Liborio**, motivo por el cual es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Pruebas y alegatos

Respecto de las pruebas y alegatos, es de mencionar que en el caso del ciudadano **Alejandro Guzmán Liborio**, no obstante, de cumplirse a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento en el plazo otorgado para tal efecto, el demandado, no ofreció prueba alguna en descargo de los hechos que se imputan por los demandantes, sin embargo se le tiene manifestando lo respectivo mediante su escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que amplía su exposición respecto a la diligencia de comparecencia.

De la misma forma, no vertió alegato alguno en su favor, pues el plazo concedido para tal efecto, transcurrió sin que de parte del multicitado ciudadano se tuviera ejercitando ese derecho.

Por las consideraciones vertidas en el expediente en el que se actúa y por el caudal probatorio que obra en el expediente de cuenta, el ciudadano **Alejandro Guzmán Liborio**, es acreedor a la imposición de una sanción como se expone en el apartado siguiente.

Individualización de la Sanción.

Para la individualización de la sanción, el Consejo General debe analizar los elementos establecidos en la Ley para su fijación y así imponer a los responsables la sanción correspondiente.

Así, esta Autoridad Electoral para fijar la sanción acorde en este asunto debe tomar en cuenta los siguientes supuestos previstos en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por **Alejandro Guzmán Liborio**, son las establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado B, párrafo

segundo, 113, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86 y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que tutelan reglas y principios creados para disminuir la brecha de un grupo vulnerado socialmente a lo largo del tiempo, considerando las acciones de lucha de mujeres políticas, y que la democracia debía progresar en el tema de la igualdad entre hombres y mujeres, a través de la paridad de género.

En el caso concreto, quedó acreditado que **Alejandro Guzmán Liborio**, transgredió las obligaciones descritas con anterioridad, agravando su actuar al no pronunciarse respecto de la postulación bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, que hizo en su persona el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le acarreó un beneficio indebido toda vez que el instituto político determinó que en ese municipio en particular encabezara una mujer en el proceso electoral en curso.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Continuando con la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible a **Alejandro Guzmán Liborio**, consistió en que al momento que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, formuló requerimiento consistente en cumplir la paridad de género, el instituto político que postuló al denunciado, lo hizo nuevamente pero ahora con el género mujer, lo que puede deducir que el partido político a conveniencia acogió al postulado a la acción afirmativa contenida en el artículo 16 de los Lineamientos precipitados con la finalidad de cumplir con el requerimiento de paridad.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos la circunstancia de tiempo se circunscribe al momento del desahogo del requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, a saber, el siete de abril de dos mil dieciocho en donde solicitó al partido postulante cumplir con el principio de paridad de género; y consecuentemente el desahogo realizado por el instituto político verificado el once de abril del año en curso, en donde señaló que el denunciado se auto adscribía como género mujer.
- **Lugar.** Se advierte que, si bien es cierto que el registro supletorio se realizó ante el Consejo General de este Instituto, la planilla de concejales que postuló el partido político Movimiento Ciudadano afecta directamente la oportunidad de las mujeres de **San Juan Bautista Lo de Soto**, Jamiltepec, Oaxaca, de encabezar la misma.

Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

Tomando en consideración que la falta atribuida al denunciado es considerada grave y que la sanción que llegara a imponerse no resultaría de carácter pecuniario, es innecesario precisar las condiciones socioeconómicas de **Alejandro Guzmán Liborio**.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con los lineamientos de paridad de género, los partidos políticos deben garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la postulación a cargos de elección popular. Este Consejo General con la finalidad de garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas, requirió por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes a Movimiento Ciudadano, entre otros, el cumplimiento de paridad de género; lo cual motivó a que ese instituto político simulara la auto adscripción al género mujer de la misma persona que había postulado primigeniamente como hombre, lo cual se ejecutó mediante la suscripción de un escrito en el que **Alejandro Guzmán Liborio**, señala pertenecer a un grupo vulnerable solicitando además que su registro a ese cargo sea

como género mujer.

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

De la serie de documentales no se advierte que las conductas infractoras se hayan cometido de manera reiterada por el denunciado, ni sistemática.

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que **Alejandro Guzmán Liborio**, obtuvo algún lucro con las conductas infractoras, sin embargo se advierte un beneficio de manera indirecta al obtener la postulación a un cargo de elección popular bajo el amparo del artículo 16 de los lineamientos de paridad de género, provocando un perjuicio al menoscabar el acceso a las mujeres y a las personas transexuales, transgéneros, intersexuales y muxes de **San Juan Bautista Lo de Soto**, a una postulación efectiva.

Así las cosas, las sanciones a las que puede ser acreedor el infractor se encuentran contempladas en el artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En consecuencia, de los hechos narrados con anterioridad y de la calificación de la falta descrita en los párrafos que anteceden y que se dan por reproducidos en este apartado, se determina que la sanción a la que es acreedor el ciudadano **Alejandro Guzmán Liborio**, es la consistente en LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU REGISTRO PARA ACCEDER A ALGUNA CANDIDATURA en este proceso electoral; de esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones cometidas del multicitado denunciado.

Ahora bien, tomando en consideración que se ha determinado cancelar de manera definitiva el registro de las candidaturas de los denunciados, en consecuencia con fundamento en los artículos los artículos 1°, 2°, 4°, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo; 12, párrafo décimo; 25, apartado B, párrafo segundo; 113, apartado B, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2°, fracción XXXI; 9°, numeral 4; 86 y 182, párrafos octavo, décimo al décimo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y a fin de garantizar la paridad e igualdad en la participación política y acceso a cargos públicos de elección popular, **este órgano máximo de dirección advierte la necesidad de pronunciarse con independencia de la presente determinación, a fin de que se tomen las medidas suficientes y necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios de paridad de género en las postulaciones que se realicen con motivo de la presente resolución.**

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, E INDIRECTA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LAS COALICIONES EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DENUNCIADAS.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

Organización Ladrido Muxé y otros
vs
Luis Armando Martínez Morales y otros

En el mismo sentido, para este Instituto es claro que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, **hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior, se aclara que en el presente procedimiento sancionador no se encuentra controvertido el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones para participar en el proceso electoral. Ya que conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso f), es un derecho de los partidos **formar coaliciones**, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada ente político.

Por ello, mediante acuerdos números IEEPCO-CG-06/2018 y IEEPCO-CG-07/2018, dados en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el registro de los convenios de coalición para las elecciones de Concejalías a los Ayuntamientos, presentados conforme a lo siguiente:

Nombre	Partidos integrantes	Elección	Tipo
POR OAXACA AL FRENTE	PAN-PRD-PMC	Concejalías	Parcial
TODOS POR OAXACA	PRI-PVEM-PNA	Concejalías	Parcial

Cuando fueron aprobados esos convenios de coalición, se estableció puntualmente:

“TERCERO. La constitución de las Coaliciones parciales, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales.”

En el mismo sentido, no se encuentra controvertido el derecho de los partidos políticos y coaliciones **de registrar candidaturas, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018**.

Sin que se pase por alto que este Organismo Electoral, al aprobar los registros, **les exigió a los partidos y coaliciones cumplir con la paridad de género en todas sus dimensiones**.

De esa manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplieron con lo dispuesto por el artículo 186 de

la LIPEEO siendo procedente otorgarles su registro, incluyendo aquellos de las personas ahora denunciadas.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se procede analizar la responsabilidad de los partidos y coaliciones, y para ello se tiene presentes dos premisas:

I. La responsabilidad directa de los partidos políticos: **Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, al realizar de **manera consiente los cambios de género de sus postulaciones**, lo cual ocurrió en los municipios donde participaban de manera individual, como en aquellos en donde participan como miembros de una coalición, y con ello obtener el beneficio de una medida afirmativa como lo es el artículo 16 de los lineamientos en materia de paridad de género.

II. La responsabilidad indirecta de los partidos políticos: **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por **beneficiarse de los resultados** de los cambios realizados por los miembros de sus coaliciones, ya que los Partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza trasgredieron el principio del artículo 16 vulnerando el principio de paridad de género y específicamente la acción afirmativa.

Se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha señalado que debe tenerse en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, **“no pueden actuar por sí solas”**, pero son susceptibles de hacerlo a través de **acciones** de sus representantes, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Así mismo, pueden cometer infracciones derivado de sus **omisiones**.

Máxime que existe la obligación de los partidos políticos y coaliciones de **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático**.

Así mismo es innegable que los partidos y coaliciones tienen una **obligación de garantía respecto de la conducta de sus candidatos y candidatas**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad y la paridad de género en todas sus dimensiones**.

Esto último conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y **posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual** de la persona que cometa una infracción.

Se añade a este criterio el hecho de que tanto en la Constitución como en las leyes electorales generales y locales, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, y en lo específico en el caso que se analiza, **el cumplimiento irrestricto al principio de paridad de género**.

Por ello, tanto los partidos políticos a los que les correspondía postular a la persona denunciada, así como los integrantes de la coalición que la conforman, tienen un deber claro e ineludible establecido en el artículo 25 de la LGPP que expresamente señala:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
r) **Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;**"

Pues para este Instituto, los candidatos que emanan de una coalición le son propios a los partidos que integran la coalición, y no es aceptable el desconocimiento de los hechos con el solo dicho de desconocer el proceso de selección de la candidatura, pues una vez postulado el candidato representa a una coalición, tan es así que presenta al electorado la plataforma común y no solo los intereses del partido originario.

Dicho lo anterior, se analizan los escritos de defensa presentados por los partidos políticos para analizar sus argumentos y de ser el caso estimar o no su responsabilidad en los hechos denunciados.

a) **Coalición "Por Oaxaca al Frente"**

El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, al contestar la denuncia expone que en efecto se suscribió convenio de coalición para la renovación de concejalías en diversos municipios de la entidad, sin embargo refieren que en ese convenio expresamente se señaló que cada partido que integraba la coalición tenía la obligación de entregar las solicitudes de registro que les hubieren correspondido en términos de su **Cláusula Séptima**.

"SÉPTIMA. - Registro de candidatos.

Las partes acuerdan que para los efectos de lo previsto en los artículos 182, 183, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las solicitudes de registro de candidaturas postuladas por la coalición, así como la sustitución de candidatos que en su caso procedan, cada partido político integrante de la coalición adquiere la obligación de presentar de forma oportuna cada una de las solicitudes de registro de los candidatos que le hayan correspondido, los Presidentes de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición o en su caso los representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, serán los facultados para suscribir las solicitudes de registros o sustituciones de los candidatos que le correspondan, así como subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal electoral realizare al respecto de dichas solicitudes.

Para el caso del PRD, los facultados para realizar el registro de candidatos será el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal." Por su parte el Partido Acción Nacional, expone que presentó sus candidaturas en donde les correspondía conforme al convenio y sin aprobación, consulta o parecer de los demás partidos de la coalición, por ello conoció a las personas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano hasta que se aprobaron el veinte de abril pasado.

De manera específica el Partido de la Revolución Democrática narró que aunado a que esos registros no fueron presentados por dicho ente, sostiene que debe probarse el elemento subjetivo relacionado con la auto adscripción. En este último particular se señala puntualmente que el procedimiento tiene como finalidad demostrar la acreditación de un fraude a la ley, y no prejuzga sobre la conciencia de la identidad de las personas, pues se buscó acreditar la existencia o no de un beneficio injustificado colocados bajo la medida afirmativa.

No obstante lo narrado por ambos partidos, es claro que **el registro de candidaturas es un derecho de la coalición y que los candidatos y candidatas lo son de la coalición y no solo del partido al que originalmente le correspondía.**

El hecho de alegar que conforme al convenio cada partido es responsable de sus candidaturas no le exime de responsabilidad, **puesto que el beneficio obtenido con esas postulaciones es para la coalición como forma de asociación.**

Incluso, no es menor el hecho de que está demostrado **que se obtuvo un beneficio con esas postulaciones, puesto que las candidaturas se presentan al electorado como la suma de las voluntades individuales de los partidos que la conforman y para ello presentan una plataforma común, por lo tanto, los candidatos denunciados no son propios del partido Movimiento Ciudadano sino de la coalición como un ente político.**

Es decir, con independencia de que se hubiere estipulado que cada partido seguiría su propio proceso de selección interna, lo siento es que al ser registrados lo son de la coalición y no solo del partido que los eligió, y **cuentan para efectos de la verificación de la paridad de género como un ente indivisible.**

b) Partido Movimiento Ciudadano.

El Partido Movimiento Ciudadano en su defensa expuso que es un partido que ha trabajado conforme a sus principios de inclusión y en dialogo permanente con la comunidad LGBTI, por ello reproban todo acto que tenga por objeto impedir la participación política en igualdad, por ello, **iniciaron** un proceso de investigación a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, para que de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes **pues se presume que personas que colaboran y colaboraron con ese partido actuaron de mutuo propio para orquestar un ardid que permitiera registrar a candidatos varones como mujeres, sin el propio consentimiento** de los aspirantes denunciados, incluso presumiendo que algunas de las cartas de auto adscripción que su partido presentó son apócrifas.

Movimiento Ciudadano **se deslinda de cualquier manejo ilegal de las solicitudes de registro y/o de manipulación de documentos** para acreditar candidaturas transgénero o muxes, ya que esas acciones fueron responsabilidad de quien fungió como representante de ese partido en aquella época.

Con los anteriores alegatos, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, **existe una confesión respecto de las presentaciones de solicitud de candidaturas de hombres que después se hicieron pasar por mujeres**, así mismo existe confesión de que el partido **solicitó el registro alterando documentación.**

Pues, aunque el partido se deslinda de las acciones de sus representantes, lo cierto es que las personas físicas que tienen la representación del partido **obraran en beneficio e intereses del ente político**, por lo que el deslinde de responsabilidades es insuficiente.

Además, el partido **acepta haber obtenido un beneficio con esos registros e incluso refiere que procederá hacer los ajustes correspondientes para garantizar la paridad que incumplió**, por lo que inició una investigación interna para imponer las sanciones correspondientes, lo que da claridad del actuar doloso y consiente en perjuicio del derecho de las mujeres así como de las personas que pudieron legítimamente beneficiarse de la norma.

c) Coalición “Todos por Oaxaca”

En primer lugar, se valora que el Partido Verde Ecologista de México no dio contestación a la denuncia presentada, por ello, en términos del artículo 331 de la LIPEEO, la omisión de contestar sobre las imputaciones en su contra únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto que mediante acuerdo IEEPCO-CG-28/2018 aprobado el dieciocho de abril pasado, se determinó imponer amonestación pública a la Coalición “Por Oaxaca al Frente” y a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral, relativo a paridad de género en su vertiente de competitividad.

En ese acuerdo, se analizaron seis escritos firmados por candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México los cuales solicitaban ser registrados como mujeres bajo el amparo del artículo 16 multicitado, sin embargo, dado que solicitaban la secrecía de esa circunstancia, se desestimaron por el Consejo General porque no cumplían con la finalidad de la norma.

Por ello, cobra relevancia este hecho ya que de manera previa a la aprobación de los registros los partidos integrantes de la coalición sabían que era ineludible el cumplimiento de la paridad de género, así como el principio tutelado en el artículo 16 de los lineamientos en materia de género.

Ahora bien, de manera específica el Partido Revolucionario Institucional refiere puntualmente que, conforme a la distribución aprobada en su convenio de coalición, los candidatos denunciados fueron postulados por el Partido Nueva Alianza y por lo tanto la postulación fue conforme a su proceso interno y no se inmiscuyó en la selección de los candidatos de ese partido.

Manifiesta que no cometieron ninguna infracción y por el contrario son respetuosos de la vida interna de los otros partidos que integran la coalición, además de que no es responsabilidad de los partidos el hecho de un candidato en primer momento manifieste ser mujer y posteriormente decida adscribirse como hombre, pues es un derecho subjetivo de las personas y no de los partidos políticos.

En ese orden, se expone que para este órgano colegiado **si existe responsabilidad por parte de los partidos integrantes de la coalición**, porque como se ha referido los partidos políticos **al conformar una coalición forman un nuevo ente político**, y en su derecho de participar en las elecciones postulan candidatos que les son comunes, es decir, los candidatos denunciados no son exclusivos del Partido Nueva Alianza, sino lo son de la coalición.

En segundo orden de ideas, el procedimiento iniciado **no busca juzgar a las personas por su preferencia u orientación sexual, sino por haber obtenido un beneficio bajo el amparo de su “expresión de género”**, en donde ellos libremente decidieron ser registrados como “mujeres”, por ello, el hecho de que se alegue que es un derecho subjetivo de las personas no es suficiente para restar responsabilidad a la coalición, pues lo que se acredita es que **los partidos que la conforman obtuvieron un beneficio de esas postulaciones**.

d) Partido Nueva Alianza

El partido Nueva Alianza no contestó la queja presentada, por ello, en términos del artículo 331 de la LIPEEO, la omisión de contestar sobre las imputaciones en su contra únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior el partido rindió alegatos, y en ese escrito refutó en primer lugar la personalidad de la parte denunciante solicitando el desechamiento de la queja, por lo que debe decirse que como fue desestimado en los presupuestos procesales de esta resolución, las personas denunciantes si tienen legitimación para incoar el presente procedimiento.

En segundo lugar, el partido sostiene que el procedimiento ordinario sancionador no es la vía para anular el registro de candidaturas, sin embargo, contrario a lo alegado, la Comisión de Quejas tienen competencia para investigar las posibles infracciones cometidas contra la normatividad electoral y en ese aspecto tuvo a bien aprobar la medida cautelar en sus términos, por lo que corresponde a este Consejo General como máximo órgano de deliberación, el análisis y la verificación de la responsabilidad de los entes denunciados, pudiendo en su caso imponer las sanciones previstas en el artículo 317 de la LIPEEO.

Finalmente, sobre el alegato de que se denunciaron hechos falsos y erróneos atribuidos a su partido, debe decirse que precisamente la resolución en cuestión tiene como finalidad analizar el caudal probatorio y a partir de los elementos objetivos y subjetivos demostrados poder concluir el grado de responsabilidad de los entes denunciados.

Aunado a lo anterior, está demostrado que el partido **si presentó postulaciones dentro de la coalición “Todos por Oaxaca” así como de manera individual, por lo que es directamente responsable de las solicitudes presentadas en ambos casos.**

Ahora bien, dicho esto, se estima que el partido **actuó con dolo puesto que obtuvo un beneficio de sus registros**, al pasar solicitudes de hombres y posteriormente al registrarlos como mujeres bajo la acción afirmativa contenida en el multicitado artículo 16.

Además, es prueba clara de la simulación presentada por el Partido Nueva Alianza, el hecho de que el dieciocho de mayo presentó a través de su representante propietario ante el Consejo General, una solicitud para que **se reconozca la validez de la solicitud de registro** del ciudadano **Carlos Quevedo Fabián**, de nueva cuenta, pero ahora como **“HOMBRE”**.

Es decir, confiesa de manera directa que el ciudadano **Carlos Quevedo Fabián si se registró como hombre**, y que **posterior a la entrega de su solicitud, específicamente el 17 de abril, lo hizo pasar como “mujer”**, siendo una prueba contundente de su actuar doloso y premeditado en la causa que se investigó en su contra.

En la misma línea probatoria, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto mediante memorándum de veintiuno de mayo del presente año, informó que **nueve de los 17 denunciados habían tenido un registro en algún proceso electoral ordinario pasado**, y en que en dichos **registros fueron solicitados como hombres**, lo que cobra relevancia en este apartado, porque específicamente Carlos Quevedo Fabián actualmente postulado por la coalición “Todos por Oaxaca” ya había sido registrado en el año dos mil diez por los mismos partidos que actualmente integran esa coalición; así mismo Emanuel Martínez Palacios fue registrado con antelación en el año dos mil trece por su propio Partido Movimiento Ciudadano.

Por su parte el ciudadano Salvador García Guzmán, tiene un registro en el año dos mil dieciséis por Movimiento Ciudadano; Yair Hernández Quiroz, fue registrado como

hombre por una coalición integrada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; a su vez el Ciudadano Santos Cruz Martínez, actualmente postulado por la coalición “Todos por Oaxaca” fue registrado en el año dos mil dieciséis por el partido Nueva Alianza.

Aunado a estos antecedentes, se encuentra el registro de Carlos Ceballos Rueda actualmente postulado por Movimiento Ciudadano en Santiago Laollaga, quien fuera postulado en el proceso pasado por el mismo partido; de igual forma Alfredo Vicente Ojeda Serrano, fue postulado por su actual partido Movimiento Ciudadano en los procesos del año dos mil trece y dos mil dieciséis.

Por lo tanto, como puede claramente desprenderse de estos anteriores registros, **los partidos políticos denunciados conocían de al menos siete registros pasados donde sus actuales postulaciones fueron presentadas como “hombres”, por lo que es incuestionable el desconocimiento que hagan de esta circunstancia.**

En ese estado las cosas, para este Consejo General es innegable que los partidos que integran las dos coaliciones, así como el Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza en lo particular, respecto de su obligación de garantizar la paridad de género **cumplieron de manera formal**, sin embargo no obstante que con la auto adscripción de las personas denunciadas cumplieron con un requisito establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, **se beneficiaron de manera directa de la acción afirmativa contenida en dicha norma, sin que puedan excusarse en el desconocimiento del fraude a la Ley cometido.**

Además de resultar indiscutible para este Consejo General que la presentación de las cartas de auto adscripción **fueron presentadas con fecha posterior a las solicitudes de registro**, e incluso en **once de los casos** fueron presentadas **posteriores a las contestaciones de los requerimientos de paridad realizados por este instituto a través de su Dirección Ejecutiva**, es decir, hasta los días dieciséis y diecisiete de abril del presente año.

En el mismo sentido, para este Consejo General respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los sujetos obligados, **a efecto de deslindarse de la responsabilidad**, cabe precisar que **el deslinde debe cumplir con determinados requisitos**, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las

*medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) **Eficacia**: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad**: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad**: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad**: si la*

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los partidos no fueron idóneas para atender los señalamientos realizados, **pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas**, por lo que esta autoridad considera que **no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la conducta observada por sus candidatos**, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de género, pues aun después de conocer los hechos denunciados no realizaron ninguna acción para dar vigencia al principio de paridad de género.

Lo anterior también implica el hecho de que diversos candidatos afirman que en efecto suscribieron las cartas de auto adscripción, **pues tal hecho se encuentra controvertido** y eso contraviene la presunción iuris tantum como se expone en las conclusiones individuales de cada candidato denunciado.

Así mismo, a pesar de que el Partido Movimiento Ciudadano señala que ha iniciado un proceso interno para buscar responsabilidad a la persona o personas de su partido que hubiera actuado de manera contraria a sus principios, **ello no lo exime de haber registrado personas hombres y posteriormente haberlas hecho pasar como mujeres con la acreditación apócrifa o no de su auto adscripción.**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que es imputable la responsabilidad de las conductas de mérito, a los partidos políticos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables, es decir, del mandato constitucional de cumplir con la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, específicamente las diseñadas como medida de compensación del artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género.

Pues **son responsables de lo acontecido en el interior de sus partidos y coaliciones en el proceso de selección y designación de las personas postuladas, así como de los efectos posteriores a su registro**, en términos del artículo 186, numeral 3 de la LIPEEO, que establece lo siguiente:

“3.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.”

En consecuencia, las anomalías en los procesos internos de la selección de las candidaturas denunciadas forman parte de la **auto organización de los partidos** en términos del artículo 5, numeral 2, de la LGPP y artículo 23, numeral 1, inciso e) de dicha ley que expresamente refiere:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;”

Concluido lo anterior, es menester tener presente que este Instituto aprobó la medida afirmativa con un carácter temporal y con el firme propósito de generar igualdad de oportunidades a todos los sectores de la población y que si bien establecen un trato diferenciado es con el objeto de revertir la desigualdad existente y sobre todo de **compensan los derechos del grupo de población en desventaja**.

Al mismo tiempo, la acción afirmativa buscó alcanzar una igualdad sustantiva y por tanto “compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación⁸” de acuerdo con lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Dicho esto, **con la acción de los partidos políticos y coaliciones, así como las propias personas involucradas, hicieron uso indebido de la acción afirmativa**, pues al margen de la buena fe de este Instituto **hicieron pasar candidatos varones como mujeres para cumplir con la paridad en sus postulaciones**, lo cual constituye un “**fraude a la ley**”.

De esta manera y a pesar de la defensa presentada, **las pruebas son suficientes para determinar la actualización de un fraude al artículo 16 de los Lineamientos de género** y para sostenerlo se puede guiar con el siguiente silogismo:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio.
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura.
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de⁹.

Siguiendo estos pasos tenemos que:

a) *Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio*: 17 personas postuladas por los partidos denunciados se acogieron al beneficio del contenido del artículo 16 de los Lineamientos de género contraviniendo el principio de no discriminación y sosteniendo que ellos se encuentran en el grupo de desventaja que protege la norma.

b) *Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura*: el artículo 16 contiene una medida afirmativa para garantizar el pleno ejercicio de un grupo social que carece de medidas institucionales para garantizar el pleno ejercicio de su derecho de ser votado a cargos de elección popular.

c) *La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación del artículo 16, que revelan la evasión del principio*: Un grupo de ciudadanos fueron postulados por partidos políticos y coaliciones como hombres y después solicitaron su registro como mujeres al amparo del artículo 16 de los Lineamientos de género, siendo responsabilidad directa de los partidos y coaliciones la comprobación de los requisitos legales, y la verificación del apego a los principios de no discriminación y paridad de género.

Por lo anterior, se concluye en el caso que las acciones generadas por los partidos y sus candidatos **elude el espíritu que anima la norma** y al mismo tiempo **lleva a un resultado contrario al deseado**, es decir en lugar de proteger al grupo desfavorecido

⁸ Jurisprudencia 11/2015. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. “*ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES*”

⁹ Jurisprudencia 169882. Suprema Corte de Justicia de la Nación: “*FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS*”.

al que se dirige la norma, se distorsiona para obtener un beneficio personal **al margen de estar cumplimiento la literalidad de la norma.**

CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR OAXACA AL FRENTE”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMO INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “TODOS POR OAXACA”.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, relativa al fraude a la ley cometido por los Partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como la intervención de los partidos integrantes de las coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Por Oaxaca al Frente”, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes a los partidos que integran ambas coaliciones, **pues catorce de los registros denunciados fueron aprobados a esas coaliciones.**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta conforme al artículo 322 de la LIPEEO, determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, **en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.**

En la especie, los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con la normatividad electoral en materia de paridad de género a través de una **omisión al beneficiarse de incumplimiento del principio de paridad al realizarse modificaciones** por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, pues los mismos forman parte de sus respectivas coaliciones.

Pues con el hecho de registrar a hombres como mujeres a la literalidad del artículo 16 de los multicitados lineamientos, **obtuvieron un beneficio de la acción afirmativa contenida, y se generó un impacto al núcleo de las coaliciones y con ello contribuyeron a defraudar la ley vulnerando los principios de no discriminación, igualdad sustantiva y paridad de género en la postulación de candidaturas en las elecciones de diversos municipios de la entidad.**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- **Modo:** los partidos integrantes de las coaliciones cometieron la falta al registrar personas diferentes a las que estaba dirigida la acción afirmativa, lo cual se consumó con el cambio de género presentado por el partido Movimiento y Nueva Alianza de manera posterior a las solicitudes de registro, es decir, los días once, diecisésis y diecisiete de abril del presente año, lo cual se realizó en cumplimiento a los

requerimientos de género requeridos por este Instituto el siete de abril de este mismo año.

- **Tiempo:** La falta se concretizó en el proceso de registro de candidaturas, en específico, de manera posterior a la entrega de sus solicitudes de registro y previo a la aprobación de estos por el Consejo General.
- **Lugar:** La falta se concretizó con la entrega formal de las solicitudes de registro, así como de las cartas de auto adscripción en la oficialía de partes de este Instituto ubicada en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Se tiene presente que a pesar de aunque ninguno de los siguientes partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **actuaron frente a la entrega de las cartas de auto adscripción, lo cierto es que cuando tuvieron conocimientos de los cambios, no hicieron deslinde de esas acciones, y por el contrario se beneficiaron como coalición de esa simulación, máxime que los candidatos les son propios a la coalición y no solo al partido de origen.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

De manera puntual se estableció en el artículo 16, que la postulación de la candidatura correspondería al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura “**sería tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.**”

Es decir, **a partir de la solicitud que pudieran realizar personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, serían computadas para que los partidos políticos y coaliciones cumplieran con las reglas de paridad.**

Por ello, el artículo 16 como “*principio*” tiene **como mandato de optimización permitir a un grupo social e históricamente desprotegido el acceso al ejercicio pleno de sus derechos humanos**, como lo es el derecho de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular.

En el caso se trata de una acción afirmativa que permite a través de esa acción afirmativa, incluir a un sector de la sociedad en la toma de decisiones con plena conciencia de su identidad y expresión de género.

Dicha medida no debe interpretarse como un examen o juicio sobre la persona, por el contrario, **permite a que sea ella quien decida como quiere ser registrada para efectos de la contienda electoral.**

Ahora bien, la finalidad de la norma es conceder un espacio por la vía institucional para un sector excluido, minimizado e incluso violentado por su expresión de género, por ello **la norma cobra alta relevancia al permitir a su usuario el libre ejercicio de sus derechos por el género al que esta persona se auto adscriba.**

Y en el caso concreto, bajo el amparo de la literalidad de la norma, **se obtuvo un efecto contrario al deseado** por parte de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Así mismo, los partidos integrantes de la coalición también **se vieron beneficiados de forma indirecta** con el registro de las candidaturas denunciadas, pues es de explorado derecho **que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero.**

e) Los valores que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, **c) resultado**. En el caso que nos ocupa **fue de resultado material en el mundo fáctico**.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En la especie existe **singularidad en la falta cometida**, y toda vez que existe **un deber de corresponsabilidad de los partidos integrantes de la coalición respecto de sus partidos miembros y que estos últimos trasgredieron de manera directa el principio de paridad**, la falta a cargo de los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe de calificarse como **“LEVE”**.

Ello porque en efecto expresamente se señala en sus respectivos convenios de coalición que cada partido integrante de la misma adquiría la obligación de presentar cada una de las solicitudes de registro **que le hayan correspondido**, así como **subsanar en tiempo y forma cualquier aclaración, observación o irregularidad que la autoridad estatal electoral realizare al respecto de dichas solicitudes**.

En estado las cosas, este Consejo a la luz de los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen **que no puede sancionarse a los integrantes de la coalición por las acciones que cometieron de manera directa alguno de sus miembros**, pero ello no le resta valor al hecho de que **con las modificaciones en las candidaturas se beneficiaba a toda la coalición y no solo al partido que originalmente le correspondía postular**.

g). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie no existe una vulneración reiterada por los partidos analizados en este apartado, pues la infracción fue consumada a través de conductas de los Partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE SUS RESPECTIVAS COALICIONES.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México fue calificada como “**LEVE**”.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de los partidos infractores, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos políticos al solicitar registros y modificar candidaturas de hombres a mujeres, y **que, a pesar de no haber participado de manera directa, obtuvieron un beneficio de los actos de sus pares dentro de sus coaliciones.**

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas como se ha narrado a lo largo de estos apartados.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta en la que incurrieron los partidos denunciados, consistente en el registro de personas que de manera ilegítima se beneficiaron de una medida afirmativa prevista en los lineamientos en materia de género, simulando bajo la literalidad de la norma que eran **personas trsgénero, transexuales, intersexuales o muxes**, cuando en realidad no se encontraban en la hipótesis prevista por la norma, lo cual atenta al principio de paridad de género que deben de regir en la postulación de candidaturas en las elecciones municipales.

Dicha afectación impacta de manera directa en la comprobación material del principio **haciendo nugatorio el derecho de otras posibles mujeres y personas trsgénero, transexuales, intersexuales y muxes que pudieron al margen de dicha medida registrarse como mujeres.**

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6, del artículo 322 de la LIPEEO, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos denunciados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado, pero ese hecho no resta gravedad a las acciones cometidas, pues en el caso concreto **no podría haber reincidencia puesto que es el primer proceso electoral en el cual se garantiza la medida afirmativa** establecida en el artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Es decir, se trata de la primera aplicación de dicha norma y por consecuencia es la primera vez que se ve una inobservancia al principio que tutela el multicitado artículo 16.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I, de la LIPEEO, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización; En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, y
- f) La cancelación de su registro como partido político local.

Es importante destacar que, si bien **la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una acción inhibitoria**, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción en términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señala en el catálogo enunciado, resulta apta para **cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **falta leve acreditada**, las circunstancias que

la rodearon y la forma de intervención de los infractores, puesto que una **amonestación pública es suficiente para generar en los Partidos una conciencia de respeto a la normatividad** en beneficio del interés general e inhibirlo de volver a cometer este tipo de faltas en el futuro.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, relativa al fraude a la ley cometido por los Partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, este Consejo General debe determinar las sanciones correspondientes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta conforme al artículo 322 de la LIPEEO, determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, en sentido estricto, las infracciones de acción **se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo**. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, incumplieron con la normatividad electoral en materia de paridad de género a través de una **acción, consistente en registrar a hombres como mujeres para que a la literalidad del artículo 16 de los multicitados lineamientos en materia de paridad de género, se obtuviera un beneficio de la acción afirmativa contenida**, la cual también impactó al núcleo de las coaliciones a las que pertenecen y con ello defraudar la ley vulnerando los principios de no discriminación, igualdad sustantiva y paridad de género en la postulación de candidaturas en las elecciones de diversos municipios de la entidad.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

* Modo: los partidos denunciados cometieron la falta al registrar personas diferentes a las que estaba dirigida la acción afirmativa, lo cual además fue posterior a las solicitudes de registro, es decir, los días once, dieciséis y diecisiete de abril del presente año, lo cual se realizó en cumplimiento a los requerimientos de género requeridos por este Instituto el siete de abril de este mismo año.

* Tiempo: La falta se concretizó en el proceso de registro de candidaturas, en específico, de manera posterior a la entrega de sus solicitudes de registro y previo a la aprobación de estos por el Consejo General.

* Lugar: La falta se concretizó con la entrega formal de las solicitudes de registro, así como de las cartas de auto adscripción en la oficialía de partes de este Instituto ubicada en Heroica Escuela Naval Militar 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Como obra dentro del expediente, se cuentan con elementos probatorios con los cuales se concluye que en la comisión de la falta, los partidos políticos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano en lo individual **actuaron de manera consiente a través de sus respectivas solicitudes de registro** y posteriormente con los cambios de género, **obraron de manera dolosa, al saber que con dichos cambios se obtendría el beneficio de la medida afirmativa, a sabiendas que las personas no se encontraban en el estado de vulnerabilidad que protege la norma.**

Así mismo, su intención queda demostrada al realizar las solicitudes de los cambios a pesar de que **12 ajustes** correspondían a la coalición “Por Oaxaca al Frente” y **dos** a la coalición “Todos los Oaxaca”, las cuales fueron suscritas de manera directa por el Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza respectivamente. Es decir, **no solo actuaron de manera dolosa y sistemática en sus postulaciones individuales, sino que además intervienen de manera directa en la comisión de cambios que correspondían a la coalición a la que pertenecen.**

En suma, actuaron de manera premeditada y conscientes de que el Instituto como órgano de buena fe, no podía juzgar las auto adscripciones, por lo que su actuar se manifiesta como doloso, ya que de manera directa las cartas fueron presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La falta que ha quedado acreditada implica el incumplimiento del principio constitucional y convencional de igualdad y equidad de género en la postulación de las candidaturas a las concejalías.

Pues de manera puntual se estableció en el artículo 16, que la postulación de la candidatura correspondería al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura **“sería tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.”**

Es decir, **a partir de la solicitud que pudieran realizar personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, serían computadas para que los partidos políticos y coaliciones cumplieran con las reglas de paridad.**

Por ello, el artículo 16 como “*principio*” tiene **como mandato de optimización permitir a un grupo social e históricamente desprotegido el acceso al ejercicio pleno de sus derechos humanos**, como lo es el derecho de ser postulado o postulada a un cargo de elección popular.

En el caso, se trata de una acción afirmativa que permite a través de esa acción afirmativa, incluir a un sector de la sociedad en la toma de decisiones con plena conciencia de su identidad y expresión de género.

Dicha medida no debe interpretarse como un examen o juicio sobre la persona, por el contrario, **permite a que sea ella quien decida como quiere ser registrada para efectos de la contienda electoral.**

Ahora bien, la finalidad de la norma es conceder un espacio por la vía institucional para un sector excluido, minimizado e incluso violentado por su expresión de género, por ello **la norma cobra alta relevancia al permitir a su usuario el libre ejercicio de sus derechos por el género al que esta persona se auto adscriba.**

Y en el caso concreto, bajo el amparo de la literalidad de la norma, **se obtuvo un efecto contrario al deseado** por parte de los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Así mismo, los partidos integrantes de la coalición también se vieron beneficiados de forma indirecta con el registro de las candidaturas denunciadas, pues es de explorado derecho **que nadie puede beneficiarse del perjuicio de un tercero**, en este caso que nos ocupa **es en detrimento de la población que ha sido históricamente vulnerada como son las mujeres, así como de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes**.

e) Los valores que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, **c) resultado**. En el caso que nos ocupa **fue de resultado material en el mundo fáctico**.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En consecuencia, los partidos políticos al registrar de manera dolosa y sistemática hombres en espacios de mujeres bajo la previsión del artículo 16, generaron una afectación directa en la esfera de derechos de las mujeres, así como de aquellas personas que pudieron haberse visto beneficiadas con la acción afirmativa, lo cual se traduce en **una afectación de resultado afectando el bien jurídico consistente en garantizar la paridad de género incluyendo la acción afirmativa contenida en el referido artículo**

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En la especie existe pluralidad en la falta cometida, y ello se demostró con la acción desplegada no sólo en una solicitud de registro sino en: **12** presentadas por la coalición **“Por Oaxaca al Frente”**, **dos** de la coalición **“Todos por Oaxaca”**, **dos** en los registros individuales del **Partido Movimiento Ciudadano** y **uno** en el registro individual del **Partido Nueva Alianza**.

Toda vez que las normas transgredidas protegen los principios de legalidad, paridad de género y certeza en el registro de candidaturas con la falta acreditada, fueron sustantivamente vulnerados estos principios constitucionales y convencionales y debe de calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, del análisis de la conducta realizada por los partidos políticos, se desprende que la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de paridad en la postulación de candidaturas, debido a que se obtuvo un beneficio contrario al establecido en la norma. En ese contexto, con la infracción cometida se afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad debe a su vez calificarse como **MAYOR**.

g). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie existe una vulneración reiterada a una misma obligación, pues la infracción fue consumada a través de diversas conductas (con cada solicitud de registro), y generó efectos contrarios a los previstos en la normatividad en cada uno de los 17 registros presentados.

CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIADOS

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos: Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, **cuenta con capacidad económica suficiente** para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-20/2018 aprobado por este Consejo General en sesión pública el pasado 17 de marzo de dos mil dieciocho, se les asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos inculpados **están legal y materialmente posibilitados para recibir financiamiento privado**, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, **la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza y los montos que por dicho concepto se cobran de sus ministraciones.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO								
Concepto	Sanción pendiente por cubrir a mayo 2018	Observación	Ministración mayo 2018	Descuento mayo 2018	% que representa el descuento de la ministración mensual	Importe por pagar al p.p. en mayo 2018	Sanción pendiente por cubrir en el siguiente mes	Notas
SANCIÓN DE ORDINARIO 2016 IMPUESTA	\$996,27 7.23	Monto original de la sanción: \$1,122,668.81	\$252,78 3.16	\$126,39 1.58	50.00%	\$126,39 1.58	\$869,88 5.65	Resolución INE/CG526/2017, de fecha 22/11/2017

POR EL INE								
Partido Nueva Alianza								
Concepto	Sanción pendiente por cubrir a mayo 2018	observación	Ministración mayo 2018	Descuento mayo 2018	% que representa el descuento de la ministra mensual	Importe por pagar al p.p. en mayo 2018	Sanción pendiente por cubrir en el siguiente mes	notas
SANCIÓN DE ORDINARIO 2016 IMPUESTA POR EL INE	\$1,048,920.04	Monto original de la sanción: \$1,122,668.81	\$252,783.16	\$126,391.58	50.00%	\$126,391.58	\$922,528.46	Resolución INE/CG528/2017, de fecha 22/11/2017

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, fue calificada como “GRAVE MAYOR”.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de los partidos infractores, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos políticos al solicitar registros y modificar candidaturas de hombres a mujeres.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la realización de la irregularidad, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta en la que incurrieron los partidos denunciados, consistente en el registro de personas que de manera ilegítima se beneficiaron de una medida afirmativa prevista en los lineamientos en materia de género, simulando bajo la literalidad de la norma que eran **personas transgénero, transexuales, intersexuales y muxes** cuando en realidad no se encontraban en la hipótesis prevista por la norma, lo cual atenta al principio de paridad de género que deben de regir en la postulación de candidaturas en las elecciones municipales.

Dicha afectación impacta de manera directa en la comprobación material del principio, en primer lugar, por la asignación de espacios que debieron equilibrarse entre hombres y mujeres dentro de los denominados bloques de competitividad, y en un segundo momento **haciendo nugatorio el derecho de personas transgénero, transexuales, intersexuales y muxes que pudieron al margen de dicha medida registrarse como mujeres.**

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el numeral 6, del artículo 322 de la LIPEEO, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los partidos denunciados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado, pero ese hecho no resta gravedad a las acciones cometidas, pues en el caso concreto **no podría haber reincidencia puesto que es el primer proceso electoral en el cual se garantiza la medida afirmativa** establecida en el artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Es decir, se trata de la primera aplicación de dicha norma y por consecuencia es la primera vez que se ve analizada una inobservancia al principio que tutela el multicitado artículo 16.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados. Y como se ha dicho en el apartado anterior, existe solvencia económica de los partidos para cumplir con la sanción que sea impuesta por este Consejo General.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 317, fracción I, de la LIPEEO, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización; En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, y
- f) La cancelación de su registro como partido político local.

Expresamente se señala en la fracción II, del artículo 317 de la LIPEEO que las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán **cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática**, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género** en términos de la Ley.

Es importante destacar que, si bien **la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar**, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción en términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, **supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de paridad de género**.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo enunciado, resulta apta para **cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida el Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad mayor** de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención de los infractores, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en los Partidos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de volver a cometer este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos b), c), e) y f) no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resultarían las primeras dos de pronta liberación y las últimas dos excesivas en razón de lo siguiente: una amonestación y la reducción de sus ministraciones hasta en un cincuenta por ciento, sería sanciones que no guardan correspondencia con la magnitud del daño provocado y la lesión que han dejado en el mundo fáctico.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), b), c), e) y f) se podría concluir, en principio, que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza es la prevista en el **inciso d)**, es decir,

“La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución.”

Para lo cual debe considerarse que **exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran**.

Por ello, teniendo presente que **la afectación causó un resultado material en el proceso electoral en curso**, y que versa sobre **hacer nugatorio el derecho de participación de mujeres y personas bajo el amparo del artículo 16 de los Lineamientos de género**, es racional determinar **la supresión de dieciocho (18) meses de gasto ordinario**.

Es de resaltar que en términos del acuerdo IEEPCO-CG-20/2018, tanto el Partido Movimiento Ciudadano como el Partido Nueva Alianza únicamente reciben de gasto ordinario la misma cantidad que recibirían los partidos de nueva creación, es decir **\$252,783.16** (doscientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos con dieciséis centavos) de manera mensual, por lo que la suma de dichas mensualidades apenas alcanza un total anual entre los meses de junio y diciembre del año dos mil dieciocho la cantidad de **\$1,769,482.12**, lo que representa un **% 1.55 (uno punto cinco por ciento)** del total de las prerrogativas entregadas anualmente a los partidos por concepto de gasto ordinario.

La sanción que por esta vía se impone resulta adecuada, pues los partidos políticos infractores están en posibilidad de pagarla como se ha referido en el apartado anterior, sin que ello afecte su operación y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, **sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio**, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así mismo, al haberse referido con antelación que los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza están cubriendo actualmente el pago de sanciones impuestas en el año 2016, es importante señalar que la supresión se realizará **únicamente del**

remanente que les correspondería percibir como gasto ordinario, de tal forma que no se afecte el cumplimiento de las resoluciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

Con esta medida, la supresión de la entrega de las ministraciones del financiamiento de gasto ordinario **no afectará el cumplimiento de otras obligaciones impuestas a los partidos**, pues la finalidad es generar un efecto inhibitorio, pero al mismo tiempo no invadir la ejecución de sanciones impuestas con antelación a la presente.

Por ello, **una vez que sean agotados los descuentos de las multas impuestas con antelación a esta resolución, se procederá a la supresión total del gasto ordinario por el tiempo impuesto en esta resolución.**

Finalmente, En términos del artículo 322, numeral 5 de la LIPEEO, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica de los partidos infractores se harán **efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado efecto; y los recursos obtenidos de las sanciones impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología**, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos, programas y fondos de apoyo y promoción de ciencia, tecnología e innovación; estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos, programas y fondos antes mencionados.

Por todo lo anteriormente este expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento, en términos del considerando 1º del presente.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento ordinario Instaurado en contra de los denunciados Luis Armando Martínez Morales; Lennin Morales Palma; Pedro Osiris Agustín Cruz; Pedro Agustín Pedro; Roberto Ferrer Espinoza; Carlos Gómez Gregorio; Carlos Quevedo Fabián; Emmanuel Martínez Palacios; Salvador García Guzmán; Yair Hernández Quiroz; Santos Cruz Martínez; Alejandro Javier García Jiménez; Rodrigo Abdías Córdova Sánchez; Carlos Ceballos Rueda; Carlos Arturo Betanzos Villalobos; Alfredo Vicente Ojeda Serrano Y Alejandro Guzmán Liborio, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del considerando 6 de esta resolución.

TERCERO. Se cancela de forma definitiva el registro de los denunciados Luis Armando Martínez Morales; Lennin Morales Palma; Pedro Osiris Agustín Cruz; Pedro Agustín Pedro; Roberto Ferrer Espinoza; Carlos Gómez Gregorio; Carlos Quevedo Fabián; Emmanuel Martínez Palacios; Salvador García Guzmán; Yair Hernández Quiroz; Santos Cruz Martínez; Alejandro Javier García Jiménez; Rodrigo Abdías Córdova Sánchez; Carlos Ceballos Rueda; Carlos Arturo Betanzos Villalobos; Alfredo Vicente Ojeda Serrano y de Alejandro Guzmán Liborio, para acceder a alguna candidatura en este proceso electoral 2017-2018, en términos de los considerados 5 y 6 de la presente resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 de la presente Resolución, **se impone a los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza la supresión de dieciocho (18) meses de las prerrogativas relativas a su gasto ordinario.**

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 de la presente Resolución, **se impone a cada uno de los partidos políticos** que integran las Coaliciones “Todos por Oaxaca” y “Por Oaxaca al Frente”, es decir a los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **una amonestación pública.**

SEXTO. Las sanciones impuestas a los partidos infractores se harán **efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado efecto; y los recursos obtenidos de las sanciones impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología**, en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos, programas y fondos de apoyo y promoción de ciencia, tecnología e innovación.

SÉPTIMO. Este órgano máximo de dirección advierte la necesidad de pronunciarse con independencia de la presente determinación, a fin de que se tomen las medidas suficientes y necesarias para garantizar el cumplimiento a los principios de paridad de género en las planillas municipales en donde se cancelaron candidaturas en términos de la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto dese vista a la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales que tenga lugar.

NOVENO. Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor respecto a los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; y con el voto en contra del Consejero Gerardo García Marroquín únicamente respecto al Punto QUINTO, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día primero de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ